

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**11001 3105 013 2010 00173 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 28 de febrero de 2014.

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo
Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), en que se estima el valor de las Agencias en Derecho a cargo de las **DEMANDADAS y a la aseguradora MAPFRE - Seguros de Crédito S.A.**
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**11001 3105 029 2018 00016 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 20 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022.

Weimy Caicedo Camelo
Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000), en que se estima el valor de las Agencias en Derecho a cargo del **Demandada - AFP COLFONDOS S.A.**
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**11001 3105 024 2017 00280 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral , donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 12 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo
Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), en que se estima el valor de las Agencias en Derecho a cargo de las **Demandadas - COLPENSIONES, AFP. COLFONDOS S.A., AFP. SKANDIA S.A., y la AFP. PORVENIR S.A.**
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**11001 3105 023 2019 00323 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 30 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo

Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de: dos millones de pesos (\$2.000.000), en que se estima el valor de las Agencias en Derecho a cargo de las **Demandadas - ECOPETROL S.A. y Melba Marcela Quintero Leal.**
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-024 2016 00139 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 25 de abril de 2017.

Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-024 2017 00427 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 13 de agosto de 2019.

Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-014 2017 00220 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 20 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-039 2016 00567 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde **DECLARA DESIERTO EL RECURSO presentado por el apoderado de la parte Recurrente (DEMANDANTE) contra** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 3 de julio de 2019.

Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-009 2016 00407 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 5 de julio de 2019.

Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-030 2019 00003 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral ; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-024 2016 00030 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 19 de febrero de 2019.

Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-027 2016 00615 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 4 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-037 2018 00526 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de julio de 2020.

Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-033 2017 00624 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 19 de marzo de 2019.

Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-004 2018 00148 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral ; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 11 de junio de 2019.

Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-035 2012 00855 02.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-037 2019 00011 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 26 de febrero de 2021.

Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-004 2018 00363 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral ; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 10 de diciembre de 2020.

Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

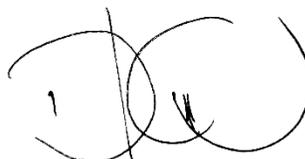
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-009 2018 00036 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de julio de 2020.

Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA (FONDO PENSIONAL TERRITORIAL), CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y PARAFISCALES – UGPP, EL FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP

En Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia dictada el 27 de enero de 2022, en la cual el Juez Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá negó un mandamiento de pago (folios 455 a 460).

Preliminarmente y conforme lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado JUAN DIEGO GÓMEZ RODRÍGUEZ, al poder que le fuera otorgado por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ (folio 470 a 472).

ANTECEDENTES

Mediante apoderado el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ presentó demanda ejecutiva en contra del FONDO PASIVO SOCIAL DE

FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP) y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que se libere mandamiento de pago por las obligaciones derivadas de las cuotas partes pensionales que se encontraban a cargo del extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA - INCORA y que sirven para financiar las pensiones de jubilación reconocidas por la Caja de Previsión de Boyacá a favor de ÁLVARO GAITÁN SUÁREZ (Resolución No. 1449 de 1985), JOSÉ MEDARDO GARZÓN CAMARGO (Resolución No. 915 de 1985), EDUARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ VEGA (Resolución No. 0095 de 1994), MARIA EUGENIA ACOSTA DURÁN (Resolución 3574 de 1995) y ALFONSO MARÍA MILLÁN HERRERA (Resolución 0061 de 2011), correspondientes a las cuotas partes de las mesadas pensionales causadas entre el 1° de noviembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2013, cuyo recaudo se hizo mediante las siguientes cuentas de cobro: (i) cuenta de cobro No 1004 de 22 de diciembre de 2011 por la suma de \$5.806.924,92 de capital y \$739.374,91 de intereses; (ii) cuenta de cobro No. 0054 de 2 de febrero de 2012 por la suma de \$2.991.814,20 de capital y \$368.771,38 de intereses; (iii) cuenta de cobro No. 223 de 4 de junio de 2012 por la suma de \$48.878.633,46 de capital y \$5.391.588,71 de intereses; (iv) cuenta de cobro No. 312 de 14 de agosto de 2012, por la suma de \$14.336.713,77 de capital y \$1.390.457,07 de intereses; (v) cuenta de cobro No. 203 de 13 de abril de 2013, por la suma de \$32.663.868,46 de capital y \$2.041.148,09 de intereses; (vi) cuenta de cobro No. 335 de 28 de mayo de 2013, por la suma de \$7.437.148,46 de capital y \$413.300,95; (vii) cuenta de cobro No. 427 de 30 de julio de 2013, por la suma de \$10.967.955,77 de capital y \$539.556,00 de intereses; (viii) cuenta de cobro No. 542 de 12 de septiembre de 2013, por la suma de \$7.437.148,46 de capital y \$316.031,82 de intereses; (ix) cuenta de cobro No. 667 de 11 de noviembre de 2013, por la suma de \$7.437.148,46 de capital y \$267.277,41 de intereses; y, (x) cuenta de cobro No. 750 de 27 de diciembre de 2013, por la suma de \$10.967.955,77 de capital y \$320.768,83 de intereses.

Mediante providencia dictada el 23 de enero de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria- se dirimió un conflicto negativo de competencia que se suscitó entre el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Tunja y el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, y se asignó el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral (ver cuaderno del Consejo Superior de la Judicatura).

Por auto del 13 de diciembre de 2019, el *a quo* negó el mandamiento de pago tras remitirse al contenido del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y concluir que no se están cobrando aportes por incumplimiento de las obligaciones de los empleadores, y por ello las pretensiones se debían tramitar a través de un proceso declarativo ordinario (folios 434 a 436), decisión que, recurrida en apelación por la parte ejecutante, fue revocada por esta Corporación mediante proveído del 26 de marzo de 2021 con el fin de que se estudiara nuevamente la solicitud de ejecución (folios 448 a 450).

En acatamiento de lo anterior, mediante auto del 27 de enero de 2022, el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá negó nuevamente el mandamiento de pago, con fundamento en que los documentos aportados por la ejecutante no constituyen una obligación clara expresa y exigible, por cuanto las cuentas por cobrar, no contienen información referente a la fecha de incumplimiento y valores; además, se solicita la ejecución contra el FOPEP y la UGPP sin informar qué entidad debe asumir la cuota parte, no siendo posible que ambas concurren en el incumplimiento de la misma obligación. Adicionalmente, sostuvo, que dentro del trámite ordinario debía verificarse el fenómeno prescriptivo, de ser propuesto (folios 455 a 460).

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante la apeló. Afirma que las obligaciones a ejecutar están contenidas en un título complejo conformado, según lo previsto en el Decreto 2921 de 1948, por los actos administrativos que reconocen y reliquidan la pensión, las cuentas de cobro en las que se expone taxativamente la cuantía que se adeuda, y los certificados de pago de

nómina del pensionado. Igualmente, sostiene que agotó el procedimiento establecido en la norma para conformar la cuota parte correspondiente, por medio de la consulta y aceptación con respuesta del obligado, con término no mayor de 15 días. Asevera, con relación al acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas, que están consignadas de forma clara y expresa en las cuentas de cobro. De otro lado, refiere que no hay prescripción dada la fecha en que fue radicada la demanda, y que si bien son dos las demandadas, cualquiera de ellas es competente para pagar la obligación, dada la responsabilidad solidaria (folios 461 a 463).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 100 del CPT en armonía con el artículo 422 del CGP, permite al titular de obligaciones claras expresas y exigibles que se hayan originado en una relación de trabajo y consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o emanen de una decisión judicial o arbitral firme, o de una confesión *expresa* causada en interrogatorio de parte anticipado, exigir ejecutivamente su cumplimiento.

Como el objeto del proceso de ejecución es verificar si las obligaciones se cumplieron o no, pues ya fueron declaradas, el documento (título simple) o el conjunto de documentos (título compuesto) que se alleguen como base de recaudo deben contener expresa y claramente las obligaciones cuya ejecución se reclama, y estas deben ser exigibles en el momento de la demanda.

Tratándose del recobro de cuotas partes pensionales, mecanismo que permite a las entidades de previsión que reconocen derechos pensionales financiar las prestaciones distribuyendo el pago entre las entidades empleadoras o las Cajas de Previsión Social en proporción al tiempo de servicio o de aportes que se computaron para el reconocimiento, como se advirtió en auto anterior, los

artículos 2¹ de la Ley 33 de 1985, 11² del decreto 2709 de 1994, 57³ de la Ley 100 de 1993 y 5⁴ de la Ley 1066 de 2006, establecen el procedimiento para

¹ **“ARTÍCULO 2º.** La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos. Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales”

² **“ARTÍCULO 11. Cuotas partes.** Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación”.

³ **“ARTÍCULO 57. COBRO COACTIVO.** De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1.992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos.”

⁴ **“ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

<Inciso adicionado por el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades públicas de que trata el inciso anterior, podrán vender la cartera coactiva que tengan a su cargo a la entidad estatal colectora de activos públicos Central de Inversiones CISA S. A., quien tendrá para el efecto la facultad de cobro coactivo de los créditos transferidos, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. Los procesos de cobro coactivo ya iniciados que se transfieran a CISA, continuarán su trámite sin solución de continuidad.

PARÁGRAFO 1o. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

PARÁGRAFO 2o. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1o y 2o del artículo 820 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3o. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias”

que la entidad pagadora pueda determinar la cuota parte a cargo de las demás entidades de previsión y le permiten repetir contra dichos organismos “*a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos*”, y facultan a las entidades públicas y a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida para adelantar acciones de *cobro coactivo* para hacer efectivos sus créditos, de conformidad con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

Sobre la materia la Corte Constitucional, en la sentencia de constitucionalidad C-895 de 2009, estableció que las “*cuotas partes pensionales son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas*” (M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

Por su parte el Consejo de Estado tiene definido que el título ejecutivo para el recobro de las cuotas partes pensionales se integra por “*el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas, siempre que (i) cumplan con los requisitos de forma, (ii) contengan una obligación clara, expresa y exigible, y (iii) se encuentren debidamente ejecutoriados*” (ver sentencia proferida el 19 de mayo de 2016 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso con radicado interno No.

20854, Consejero Ponente JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ⁵). Además y en voces de esta alta Corporación, para conformar un título ejecutivo compuesto por los documentos antes reseñados, que den plena cuenta del carácter claro, expreso y exigible de las cuotas partes pensionales objeto de cobro, debe agotarse un procedimiento especial⁶.

Con base en las normas y la jurisprudencia referida, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia que negó el mandamiento de pago pues al expediente no se incorporaron *todos* los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo.

Frente al asunto se tiene que la entidad ejecutante pretende el cobro de cuotas partes pensionales teniendo como título ejecutivo (i) las resoluciones de reconocimiento pensional a favor de ALVARO GAITÁN SUÁREZ (folios 27 a 29, 30 a 34), JOSÉ MEDARDO GARZÓN CAMARGO (folios 21 a 23, 24 a 25), EDUARDO DE JESÚS HERNANDEZ VEGA (folios 36 a 37), MARIA EUGENIA ACOSTA DURÁN (folios 257 a 259) y ALFONSO MARÍA MILLÁN HERRERA (48 a 53), para cuya expedición se siguió el procedimiento previsto en las normas antes indicadas tal como se constata de la documental de folios 26, 19, 20, 35, 39, 39, 40, 41 a 44 y 46 a 47 que dan cuenta de la consulta de la cuota parte efectuada al entonces INCORA y la aceptación de la obligación

⁵ Esta postura fue recientemente reiterada en sentencia del 8 de octubre de 2020, dictada dentro del radicado 25000-23-37-000-2014-00470-02 (24191), Consejero Ponente MILTON CHAVES GARCÍA.

⁶ Sentencia ibidem “(...) De conformidad con el Decreto 2709 de 1994 reglamentario de la Ley 71 de 1988, las entidades de previsión social a las que un empleado hubiese realizado aportes para pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión la cuota parte correspondiente. Para lo cual la entidad pagadora debía notificar el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrían de quince días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entendía aceptada y se procedería a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión. (...) **Este procedimiento de recobro de las cuotas partes pensionales es el establecido por el artículo 2 del Decreto 2921 de 1948 y la Ley 1066 de 2006, según las cuales la Caja de Previsión Social que reciba la solicitud de pago de una pensión compartida, debe elaborar un proyecto de resolución y comunicarlo a las otras entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales, para que planteen sus observaciones y objeciones. Una vez agotado el procedimiento puede conformarse el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales que da lugar al cobro. El título ejecutivo idóneo para el cobro de cuotas partes pensionales está conformado por (i) el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión, y (ii) el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales**” (Negrilla y subrayas de la Sala).

por parte de esa entidad, y (ii) diez (10) cuentas de cobro dirigidas al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA como encargado de asumir el pasivo pensional del extinto INCORA, efectuadas entre 2011 y 2013, que comprenden el pago de mesadas a favor de esos pensionados en noviembre y diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012, y enero a diciembre de 2013 (folios 54 a 65, 66 a 77, 78 a 90, 91 a 103, 157 a 170, 184 a 196, 197 a 209, 212 a 223, 227 a 239 y 240 a 244), dentro de las cuales se anexó la liquidación individual de los pensionados y las certificaciones de pago de las prestación pensional correspondiente, emitida por la oficina de nómina de pensionados.

Sin embargo, dentro del plenario se echa de menos el acto administrativo en el que se liquidan las sumas a cargo del deudor, situación que no se entiende satisfecha con las referidas cuentas de cobro, pues estas constituyen un trámite previo a la emisión de la liquidación oficial.

Sobre esto último, resulta particularmente claro el contenido de los oficios con los cuales la ejecutante efectuaba la remisión de las cuentas de cobro, en los que expresamente dejó consignado que *“en caso de no realizarse el pago a la fecha de vencimiento de la cuenta de cobro (...) el Fondo Pensional Territorial de Boyacá procederá a realizar la liquidación oficial en los términos para los fines previstos en el numeral 2º del artículo 828 del Estatuto Tributario y en aplicación del Decreto Departamental No. 0331 de 14 de febrero de 2007”* (verbi gratia folios 78 y 79). Además, tales cuentas de cobro fueron objetadas por el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y modificadas por la ejecutante en atención a dichas objeciones (ver folios 105 a 156).

Valga precisar que, como lo dejó sentado el Consejo de Estado, la liquidación Certificada de Deuda no tiene por sí sola la calidad de título ejecutivo pues no da cuenta de la exigibilidad de las sumas contenidas en la misma, este atributo, tratándose de cuotas partes pensionales, requiere certificación del reconocimiento de la pensión, de la aceptación de la cuota parte por parte de

la entidad que concurre a su cobro, y de la constancia del pago de las mesadas que dan lugar a la cuota, y aunque, tal como se anotó de manera precedente, algunas de estas últimas estén acreditadas en este trámite ejecutivo, resultan insuficientes para configurar el título ejecutivo complejo que solo existirá si se cuenta con la *totalidad* de los documentos que lo componen.

En este entendido, debió integrarse un título ejecutivo conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas causadas y pagadas que no estén prescritas, expedidas conforme al procedimiento establecido por la ley. Este último acto no se avizora realizado dentro de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado, pero por las razones aquí expuestas.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES NUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Exp. 11 2018 00312 01

Ramiro Cano Barragán contra Talleres Autorizados S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 20 2021 00166 01

Sandra Lorena Echeverría Montenegro contra Fundación Hospital San Carlos y Otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 24 de octubre de 2022, por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 28 2019 00719 02

Jorge Eliecer Ospino Blanco contra UGPP.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 02 de noviembre de 2022, por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 33 2017 00293 01

José Guillermo Zambrano Rodríguez contra Colpensiones y Otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

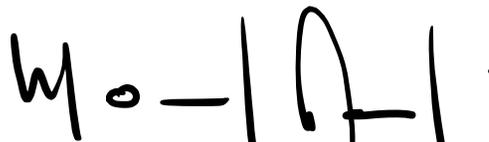
SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 24 de junio de 2022, por el Juzgado Primero (01°) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 34 2020 00298 01

Magdalena Melo Algarra contra Colpensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 28 de julio de 2022, por el Juzgado Primero (01°) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 38 2021 00342 01

Rusbith Patio Perdomo contra Colpensiones.

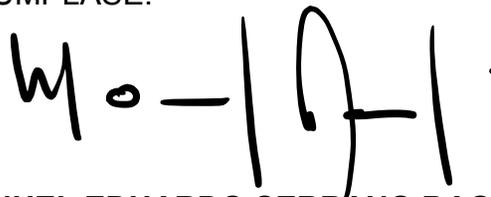
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 10 de noviembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ERNETH NAVARRO ZUÑIGA CONTRA HOSPITAL EL TUNAL ESE HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

RADICADO: 11001 3105 014 2018 00506 01

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada contra la providencia proferida en audiencia celebrada el 10 de marzo de 2022, en donde se declaró no probada la excepción tramitada como previa de falta de competencia.

En esta instancia se allegaron alegatos por el apoderado del actor en los que destaca que conforme al artículo 2 del CPTSS para que un Juez de la jurisdicción laboral asumiera la competencia de un proceso en un juicio contra una entidad de derecho público o estatal únicamente al actor le basta solo afirmar la existencia el contrato de trabajo y que en el caso bajo análisis el conflicto jurídico se originó indirectamente de la existencia de un contrato laboral de acuerdo con las labores realizadas por el doctor Navarro Zúñiga como Medico en donde lo que estaba en discusión era la responsabilidad solidaria de la demandada por la prestación de los servicios del actor en el hospital el tunal hoy Subred sur.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que el actor presentó demandada ante los Juzgados Laborales a efectos que se declarara la responsabilidad solidaria del Hospital Tunal ESE, esto en virtud del contrato suscrito entre este y la empresa Interamericana Apoyo Médico SAS, con la que a su turno el actor estuvo vinculado y frente a la cual el Juzgado Décimo Laboral del Circuito expidió fallo condenatorio el 23 de marzo de 2018 (relación laboral y acreencias laborales), reclamando así de la demandada el reconocimiento y pago de: cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios e indemnización del art. 65 del C.S.T.

Por su parte, la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, se opuso a las pretensiones de la demanda, su fundamento factico y legal radicó en que con el actor nunca existió una relación laboral sino varios servicios como médico enviado por la empresa Interamericana Apoyo Médico SAS e interrumpidos entre sí, los cuales terminaron en legal forma, confirmándose lo anterior porque existía un fallo del Juzgado Décimo Laboral del Circuito que declaro la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y al empresa Interamericana Apoyo Médico SAS, resaltando que no sería justo declarar una solidaridad por cuanto canceló los honorarios al actor. Dentro las excepciones presentadas, formuló la de falta de competencia, aludiendo que se estaba en presencia de dos actores uno privado y una entidad en donde los conflictos entre estos debían ser resueltos de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, es decir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por su parte, el Juzgado durante la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS en la etapa de excepciones previas, señaló que examinado el escrito de contestación se observaba que la demandada propuso dentro de las excepciones de mérito la que denomina falta de competencia, la cual requería de un pronunciamiento previo al adelantamiento del proceso, por lo abordó su estudio señalando para resolver habrá de tener en cuenta que tenemos un segundo habrá de tener en cuenta que la pretensión en este caso se orientaba a reclamar la responsabilidad es solidaria de la demandada en el pago de una obligación laboral que ya había sido declarada en sede

judicial así conforme al numeral 1° del artículo 2 del CPTSS, la jurisdicción laboral conocía de los conflictos jurídicos que se originaran directa o indirectamente del contrato de trabajo, de lo que resultaba evidente que la excepción debía declararse no probada en el entendido que el conflicto a resolver se originaba indirectamente de la existencia de un contrato laboral.

Frente a la anterior decisión la apoderada de la demandada, presentó recurso de apelación el cual sustentó en que la entidad que representaba era una entidad pública en donde las vinculaciones de las personas eran de tipo legal y reglamentaria accediendo a las mismas mediante concurso de méritos y la otra vinculación correspondía a la de trabajadores oficiales dedicados únicamente al mantenimiento de la obra y que como el demandante era un médico lo cierto era que su vinculación no obedecía a la de un trabajador oficial y si bien lo que se pretendía era la declaratoria de una solidaridad respecto de un contrato de trabajo que ya había sido declarado, lo cierto era que ese contrato fue declarado solo respecto de la empresa Interamericana y la entidad hospitalaria nunca fue vinculada reiterando que en esta solo había vinculaciones reglamentarias, debiéndose entonces declara probada la excepción.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que decida sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de

2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El alcance del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, conduce a resolver si existe competencia del juez laboral para conocer del presente proceso siendo que la demanda va dirigida contra una empresa social del Estado en las que las vinculaciones serían de tipo legal y reglamentario.

Al respecto, lo primero que habría que señalar es que las pretensiones de la demanda se contraen es a solicitar la solidaridad de la ESE Hospital el Tunal en el pago de los derechos laborales respecto de una relación laboral que sostuvo el actor con un particular “Interamericana Apoyo Médico SAS”, sin que tal solidaridad se haya debatido en el proceso en el que se determinó la relación laboral con la empresa aludida por lo que tal decisión tiene efectos de cosa juzgada y en consecuencia existe un situación jurídica definida, concluyéndose así que el Juez Laboral no es el competente para tramitar el proceso siendo que no se trataría de un asunto que si quiera se pudiera considerar como derivado del contrato de trabajo, pues el mismo gira en torno a las consecuencias de carácter económico que debe asumir un ente del SGSS producto de una solidaridad que se predica del hecho de haber sido el Hospital el beneficiario de las funciones desempeñadas por la señora Erneth Navarro Zuñiha.

Adicionalmente y como se observa, tales pedimentos acarrearían el análisis del vínculo contractual que sostuvo el Hospital el Tunal ESE con el particular Interamericana Apoyo Médico SAS, situaciones que se escapaban a la órbita de la competencia residual contenida en el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS, por lo que la controversia debe ser resuelta en la jurisdicción contencioso administrativo conforme al numeral 2° del artículo 104 del CPACA, siendo que versaría sobre contratos en los que una parte es una entidad pública y que expresamente señala:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)"

En esa medida se tiene que la solidaridad reclamada desbordaría la competencia del juez laboral y corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por las anteriores razones, se tiene que la situación descrita configura la causal de nulidad contemplada en el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, se decretará de manera oficiosa la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 15 de febrero de 2019, para que en su lugar el a quo proceda a calificar nuevamente la demanda y en consecuencia emita auto mediante el cual se rechace la demanda y remita por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto de fecha 15 de febrero de 2019, para que, en su lugar, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., emita auto que rechace la demanda y remita por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Por Secretaria **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE

SALVO VOTO



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

ACLARO VOTO. A lo dicho en esta providencia agrego que la decisión se sustenta en la regla que trazó expresamente la Corte Constitucional en el auto A-492 de 2021, de obligatorio acatamiento para todos los jueces



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE ARTURO ESCOBAR MONTAÑEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

RADICADO: 11001 3105 033 2019 00255 01

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo manifestado por la memorialista en el escrito obrante en el expediente se reconoce al doctor Henry Darío Machado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.091.125 y tarjeta profesional No. 248.528 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandada

Colpensiones en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de Colfondos S.A., contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 29 de marzo de 2022, mediante el cual se dio por no contestada en tiempo la demanda de Colfondos S.A.

En esta instancia se allegaron alegatos por Colfondos S.A.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de marzo de 2022, notificado por estado el día 30 del mismo mes y año, se tuvo por no contestada en tiempo la demanda por parte de Colfondos S.A., como quiera que el 14 de septiembre de 2021, dicha demandada remitió correo solicitando ser notificado dentro del proceso y remitiendo los documentos del representante legal, acatándose tal solicitud el 17 de septiembre de 2021, por lo que se envió acceso al expediente digital y acta de notificación para que fuera firmada por quien solicitaba ser notificado, concluyendo que como la notificación personal se realizó de manera electrónica se tenía hasta el 1° de octubre para dar contestación a la demanda, razón por la cual al haberse

radicado hasta el 4 de octubre de 2021, se hizo fuera de término.

Ante la anterior decisión el apoderado de Colfondos S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando la revocatoria de la decisión con fundamento en que si bien recibió la notificación del proceso a través del correo electrónico del despacho, el día 17 de septiembre de 2021, en razón a ello fue que se envió la contestación de la demanda el 4 de octubre de 2021, considerando que como la notificación se efectuó de manera virtual, esto era bajo lo normado por el Decreto 806 de 2020, su representada contaba con términos hasta el día 05 de octubre de 2021 para contestar la demanda, destacando que la regla general, era que el auto admisorio de la demanda en los procesos laborales, debía notificarse en forma personal conforme a lo previsto en el artículo 29 del CPTSS y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera que el despacho no podía señalar términos diferentes a los que se había establecido en el Decreto 806 de 2020 y sobre los cuales la Corte Constitucional ya se había pronunciado a través de la Sentencia C-420 de 2020.

El a quo al resolver el recurso de reposición, señaló que la notificación que realizó el Despacho no se hizo en los términos del Decreto 806 de 2020, ya que la parte demandante realizó el trámite de notificación mediante el envío del citatorio (Art. 291 del C.G.P.), y porque no era potestativo de la demandada la escogencia de la norma por medio de la cual se quiere tener por notificada, sino que por el contrario, corresponde a la parte interesada determinar si opta por la forma de notificación

establecida en el Art. 291 del C.G.P. o por la notificación personal en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, también enfatizo en que en el correo enviado el 17 de septiembre de 2021, se adjuntó acta de notificación personal en la que se indicó que el término para dar contestación a la demanda era de 10 días a partir de la fecha de la notificación y que la notificación prevista en el Art. 8 del Decreto 806 se hacía mediante el envío de un mensaje de datos que hace la parte interesada o el Despacho, dependiendo de la naturaleza jurídica de la demandada, método de notificación que no fue utilizado en este caso, por lo que no había lugar a conceder el término adicional de dos días, razones por la cuales no accedió a reponer el auto y concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que da por no contestada la demanda es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el uso de herramientas y tecnologías digitales en la justicia comportan no solo una facilidad y mejoramiento de la gestión y tramitación de los procesos sino que también acarrear un mayor compromiso de los funcionarios judiciales en las dificultades que estos nuevos escenarios plantean.

Precisado lo anterior, se advierte que ante la situación de emergencia generada por el Covid-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual en la actualidad cuenta con vigencia permanente por virtud de la Ley 2213 de 2022, el cual contempla en su artículo 8, lo siguiente frente a las notificaciones:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

Como se observa la norma en comento abrió la posibilidad para que las notificaciones personales también pudieran efectuarse mediante el envío de la providencia por mensaje de datos, situación que evidencia la coexistencia en materia de notificación de dos normas reguladoras del asunto, de una parte los artículos 291 y 292 del CGP y de otra el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

La anterior situación permite que se presenten discusiones como la aquí planteada y da cabida a la interpretación efectuada por Colfondos, siendo que pese a quea fl. 87 obra comunicación denominada “NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 291 DEL C.G.P., en la que se informa a Colfondos S.A. sobre la admisión de la demanda y se concede el termino de 5 días para comparecer a notificarse, evidenciándose que pese a que tal citación fue entregada el 18 de octubre de 2019, conforme se aprecia en la certificación expedida por la empresa de correos a través de la cual se envió la misma “Pronto Envíos”, visible a folio 83 del expediente digital, lo cierto es que no se observa alguna otra actuación desplegada ante la inasistencia de Colfondos a notificarse personalmente de la demanda.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que por iniciativa propia de Colfondos S.A., en correo electrónico enviado al juzgado el 14 de septiembre de 2021, se solicitó lo siguiente:

“(…)

De: Dependencia BP Abogados <dependenciabpabogados@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de septiembre de 2021 18:07
Para: Juzgado 33 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE NOTIFICACION DEL PROCESO DE Jose Arturo Escobar Montañez - 11001310503320190025500

Bogotá D.C. Septiembre de 2021.

Señores

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
BOGOTÁ
E. S. D.

Demandante: Jose Arturo Escobar Montañez

Demandado: COLFONDOS y OTROS

Rad. 11001310503320190025500

Asunto: Notificación personal Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Por medio del presente y contando con la calidad de representante legal y apoderado judicial de Colfondos S.A., me permito solicitar a su despacho se proceda con la notificación personal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, en concordancia con el Estatuto Procesal Vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos se nos remita copia del traslado de la demanda con sus anexos, auto admisorio de la demanda, y de ser necesario acta de notificación, para comenzar a correr los términos

Adjunto: Escritura pública No.832 de fecha de 04 de junio de 2020 con calidad de apoderado general y representante legal de Colfondos (Resaltado Pagina 4 y 5), Copia de la cédula de ciudadanía y copia de la Tarjeta profesional.

Quedo atento a sus comentarios.

(...)"

Como se observa esta petición se efectúa bajo el esquema de alternancia y semipresencialidad en los despachos judiciales y en vigencia del Decreto 806 de 2020, solicitándose desde un inicio se procediera a efectuar la notificación en los términos de la norma antes mencionada, sin que se efectuara ninguna negativa a su no aplicabilidad, procediendo simplemente a compartir mediante correo electrónico del 17 de septiembre de 2021, la carpeta digital del proceso y a solicitar que se diligenciaran las actas de notificación.

En esa medida, considerando las actuaciones desplegadas en el proceso y lo expuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se advierte mala fe en la interpretación y proceder de Colfondos S.A., respecto a la norma aplicable para su

notificación personal, especialmente cuando jamás se advirtió de la imposibilidad de acceder a su solicitud, que siempre se refirió a que se hiciera bajo la égida del Decreto 806 de 2020.

Bajo el anterior escenario y como quiera que como principio constitucional se ha establecido que debe primar el derecho sustancial sobre el formal, se tiene que bajo tales premisas mantener la decisión del a quo comportaría un sacrificio desproporcionado para el derecho de contradicción y la igualdad procesal que debe garantizarse al demandado, especialmente cuando en este caso, la parte se encontraba convencida que la notificación se entendería surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al que se entendió surtida la notificación, conforme se expresa en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de suerte que el termino vencería el 5 de octubre de 2021, como quiera que los dos días hábiles a los que alude la norma transcurrieron el 20 y 21 de septiembre de 2021 y los 10 días hábiles para contestar transcurrieron entre el 22 de septiembre de 2021 y el 5 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas y toda vez que en este caso se considera que no existió mala fe en el demandando y la interpretación realizada de la norma era posible y no se previno al mismo del entendimiento diferente por parte del Juzgado frente a la norma, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, así como que la contestación de la demanda se remitió vía correo electrónico el 4 de octubre de 2021, sobre las 17:30 horas, se tiene que la misma se entendió radicada el 5

de octubre de 2021, esto es dentro del término, procederá a revocar el auto del 29 de marzo de 2022, y se dispondrá tener por contestada

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia expedida el 22 de marzo de 2022, por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y en su lugar tener por contestada la demanda, de conformidad con las razones expuestas

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

**PROCESO FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR JULIÁN JEREZ
MOSQUERA EN CONTRA DE MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA
LTDA.**

Bogotá D.C., a los Trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

Asunto: Auto rechaza demanda.

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá resolvió rechazar la demanda por cuanto no fueron subsanadas las falencias indicadas en el auto proferido el 7 de abril de la misma anualidad que la inadmitió con fundamento en que no se le dio cabal cumplimiento a solicitado, para lo cual indico; en cuanto al tipo de proceso ya que si bien indica que es un fuero sindical – acción de restitución – por desmejora de cargo y cesación de funciones específicas, se insiste en una acción de restitución proceso que no se encuentra contemplado en la norma laboral (artículo 118 del C.P.T. y de la S.S.), por lo que no es clara la acción a seguir, en armonía con lo solicitado respecto de las pretensiones incoadas las cuales no se encuentra individualizadas, respecto de los hechos el numerado como 4.1. no indico las condiciones que variaron en el traslado que fundamentan la desmejora, en el 4.2. no se individualizaron los hechos del acápite denominado “hechos, acciones y omisiones que fundamentan la presente demanda”, el 4.5. se mantienen pies de página, por último, frente a los anexos no se subsano lo peticionado.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con el rechazo de la demanda, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en escrito de 15 folios denominado 06RecursoApelación.pdf, al considerar que subsano la

demanda en termino y en forma con los anexos documentales que no se cargaron en la plataforma web “*demandaenlínea*”, por exceder su capacidad de cargue de 50MB.

Así mismo, señaló que se incoa una acción de reintegro, siendo propuesta la restitución, que no se incluyó más de un pedimento, cumpliéndose a cabalidad con la norma en lo que se refiere a las pretensiones y los hechos de la demanda, encontrando que las apreciaciones del despacho son subjetivas, laxas y arbitrarias, haciendo nugatoria la prevalencia del derecho sustancial y violentando el núcleo esencial del derecho fundamental de asociación sindical, bajo el ropaje de un procesalismo.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Punto álgido del recurso se centra en establecer si es acertada la decisión del A quo al rechazar la demanda por considerar que no se dio cumplimiento al auto que inadmitió la demanda y por tanto no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Caso concreto

Pues bien, enseña el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 Ley 712 de 2001, que:

*“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.
Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.**
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*

9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*

10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.” (Negrilla fuera de texto).

Ordenamiento del que fácil es colegir que la demanda debe reunir ciertos requisitos para que de esa forma el juez le imprima su trámite, siendo importante resaltar algunos ítems de los que se indicó en primera instancia adolece el escrito de demanda y subsanación.

Aclarado lo anterior, conviene recordar que la indicación a qué clase de proceso corresponde, es necesaria, ya que existen diferentes procesos en materia laboral por lo que claramente debe exponer si es un proceso ordinario o especial, frente a este punto se tiene que en la demanda se mencionó como clase de proceso “*fuero sindical – acción de restitución...*”, siendo entonces claro que se pretende adelantar por las partes un proceso especial de fuero sindical, bastando con la simplicidad de ello sin que sea necesario, se manifieste que es una “*acción de reintegro*”, como lo pretende el juez de primigenio, siendo un formalismo excesivo.

Continuando con el estudio de la demanda, frente a las pretensiones, estas deben ser expresadas con precisión y claridad, además cuando se formulen varias estas deben ser presentadas por separado, a su vez se pueden clasificar en principales y subsidiarias, verificado el escrito de subsanación de la demanda y las pretensiones formuladas, se logra evidenciar lo siguiente; se menciona como pretensión principal declarativa la formulada en el ordinal primero, como principal condenatoria la segunda, como subsidiaria la tercera y frente a las demás no se da ningún tipo de clasificación sin que exista certeza de cuales pretende se estudien como principales y cuales como subsidiarias, además más de una pretensión contiene varias solicitudes olvidando que deben ser presentadas por separado y de forma clara, pues la pretensión segunda solicita la restitución de manera integral de las funciones específicas del cargo de bombero recorredor y por otro lado hace referencia a una garantías constitucionales y/o convencionales, sin que se discriminen cuales, también contienen situaciones fácticas que no corresponden a este acápite.

Estas situaciones descritas no guardan tampoco un orden cronológico, ya que en la cuarta se solicita ordenar a Mansarovar Energy Colombia y de forma solidaria a Ecopetrol la revocatoria de la orden no prestacional, incluyéndose nuevamente situaciones fácticas y adicional el estudio de la no existencia de la terminación del contrato por una justa causa especial siendo incluso difícil de entender y comprender que pretende específicamente, en la quinta solicita una declaración de que carece de toda eficacia judicial el traslado, con lo cual es evidente el desorden de lo

peticionado cuando ya se habían formulado pretensiones declarativas y condenatorias principales y luego una subsidiaria, en la sexta solicita se condene a Ecopetrol pero no se presenta como subsidiaria, inclusive contradiciendo las pretensiones tres y cuatro en las que se pretende solidaridad.

Así las cosas, la claridad y precisión exigida por el Legislador en el escrito de la demanda frente a las pretensiones, es garantizar el conocimiento real de las reclamaciones, no solo para facilitar el derecho de defensa de la contra parte, sino además que el operador jurídico conozca lo petitionado para realizar un estudio juicioso, profiriendo un fallo congruente con los hechos y las peticiones.

En cuanto a los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente clasificados y enumerados, una vez realizada la lectura de los mismo en el escrito de subsanación se encuentra que le asiste la razón al Juez de primera instancia cuando manifiesta que no se encuentran debidamente individualizados, pues varios de estos contienen más de una situación fáctica y tampoco guardan relación con lo pretendido, pues no se hace referencia a las supuestas condiciones que variaron al ser cambiado de cargo, como tampoco a los beneficios convencionales, incluso se hace referencia a normas y conclusiones las cuales no pertenecen a dicho acápite.

Entonces, no debe olvidarse que los fundamentos de hecho que se aduzca por la parte demandante en el escrito de la demanda, deben corresponder a las pretensiones que se formulan, pues no tiene sentido mencionar situaciones fácticas que nada tienen que ver con las peticiones debatidas.

Es pertinente destacar lo precisado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de marzo de 2017, providencia No. SL4087-2017 del Magistrado Ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga, cuando dijo:

*“Conviene agregar, que **las pretensiones de una demanda**, además de reunir las exigencias propias de su formulación, **requieren ser claras y precisas y traer consigo los supuestos fácticos que las apoyen o las respalden, que es lo que finalmente permite al Juez del trabajo resolverlas, pues la claridad y precisión de las peticiones y los hechos son fundamentales. De allí que se sostenga que una demanda deficiente perjudica al propio accionante, en la medida que el juez no puede sustituirlo en la afirmación de los hechos omitidos, ni modificarlos cuando la manifestación es defectuosa, a más que ello iría en contra del derecho de defensa que le asiste al demandado.***

(...)

(...) *El derecho de defensa y el debido proceso exigen que la relación jurídica procesal quede delimitada ab initio en el juicio. Es por eso que el demandante, al elaborar su demanda laboral, debe ser cuidadoso no sólo al formular las pretensiones, sino de manera muy especial al presentar los hechos que constituyen la causa petendi. **Si bien las falencias en cuanto a las primeras pueden ser reparadas en los juicios del trabajo por el juzgador de primer grado, en el desarrollo de la facultad extra petita, a condición de que los hechos que le sirven de apoyo hayan sido planteados y discutidos en juicio, no puede ese mismo funcionario, ni ningún otro, corregir el rumbo del proceso trazado por el accionante, alterando la causa petendi en que éste fincó su acción.*** (Negrilla fuera de texto)

En tal orden de ideas, a juicio de esta Sala el argumento esgrimido por el A quo para rechazar la demanda resulta acertado, si se tiene en cuenta que el planteamiento de las pretensiones y los hechos de la demanda, no permiten el estudio de las mismas, ya que las pretensiones no son comprensibles, ni siquiera se encuentran soportadas con los hechos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado de fecha 16 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso especial de fuero sindical de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

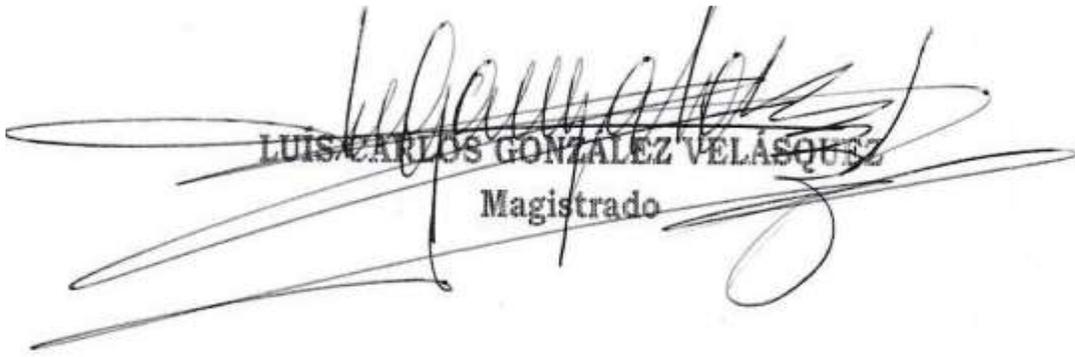
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$200.000.00 por haber sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación conforme a lo establecido en el art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Objeto: Decidir el “conflicto de competencia” suscitado entre **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá** y la **Superintendencia Nacional de Salud**, para conocer del proceso ordinario en referencia.

ANTECEDENTES:

La EPS SANITAS y COLSANITAS presentaron demanda, con el fin, que se declare a la Nación Ministerio de Salud y la Protección Social reconozca y pague la suma de \$131.062.794 por concepto de capital por servicios de auxiliar de enfermería, cuidado domiciliario por auxiliar de enfermería y programa de hospitalización domiciliaria no incluidos en el plan obligatorio de salud, junto con los gastos administrativos e intereses moratorios. (folios 20-22 del archivo denominado 1.CUADERNO PRINCIPAL 1-2020-58316_1.pdf)

CONFLICTO PLANTEADO

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de diciembre de 2019 (fl. 331 - 333), se declaró y ordeno remitir el proceso a la Superintendencia Nacional de Salud, bajo los siguientes argumentos; incompetente para conocer del presente asunto, dado que es un litigio surgido con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios insumos o medicamentos del servicio de salud NO POS, aunque la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 2 de agosto de 2017 desato el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera y el Despacho asignado su competencia al Juez Laboral lo realizo en virtud a normas anteriores, debiendo darse aplicación a la normatividad vigente Ley 1949 de 2019.

A su vez, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante proveído del 14 de mayo de 2020, rechazo la demanda y ordeno la remisión al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria para dirimir el conflicto negativo, indico: “...*En conclusión, la competencia asignada a la Superintendencia Nacional de Salud para conocer en sede jurisdiccional de los asuntos descritos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, es de **CARÁCTER PREVENTIVO Y NO PRIVATIVA O EXCLUSIVA**, como se infiere del auto del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá.*”.

Por último, la Corte Constitucional Sala Plena con auto No. 1006 de 2022 del 21 de julio de 2022, se declaró inhibida para pronunciarse sobre la controversia planteada, entre el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá y

la Superintendencia Nacional de Salud y la Protección Social y remitió el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que resuelva.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Estudiar el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito y la Superintendencia Nacional de Salud, para lo cual deberá verificarse la competencia frente al recobro de servicios por salud, así como lo correspondiente a una decisión tomada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al dirimir conflicto de competencia.

Caso Concreto

Teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional en AUTO-389 del 21 de julio de 2021, en el que se dirimió un conflicto de competencia en un caso similar al aquí planteado, en esta oportunidad la Corte dijo:

“24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los cobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de cobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): “Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]”.

28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”

32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una

orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]” .

(...)

35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que el recobro es un procedimiento administrativo que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53 Resolución 1885 de 2018).

(...)

36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

(...)

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas”

(...)

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la autoridad competente para conocer de una controversia en la que se solicita el recobro al Fosyga por parte de una EPS derivada de la prestación de servicios en salud no incluidos en el plan obligatorio de salud, su análisis de competencia corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sería del caso indicar que la controversia planteada, no es un asunto propio de la seguridad social, pues aquí tampoco se discute la prestación de servicios médicos y ninguno de los extremos en litigio ostenta las calidades descritas en la normatividad laboral, sin embargo, de forma antecedente se había estudiado dentro del presente proceso conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la contencioso administrativa, el cual fue resuelto el 2 de agosto de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura Sala

Jurisdiccional Disciplinaria, en el cual se resolvió dirimir el conflicto suscitado asignando el conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral y remitió el proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá.

En el asunto, la juzgadora de primer grado, pese a que la entonces Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura declaró que el competente para asumir el conocimiento del asunto era dicho juzgado, mediante auto del 18 de diciembre de 2019, volvió a declarar la falta de jurisdicción con el propósito de remitir el expediente a Superintendencia Nacional de Salud con fundamento en la Ley 1949 de 2019, no debe olvidarse que para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que se acaten y obedezcan constituyéndose así el valor de la seguridad jurídica, dado que el cumplimiento de las mismas no solo recae en las partes y las autoridades públicas, también el juez que las profiere estando obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda entonces desconocerla, más aun la de su superior, ya que una decisión judicial es inalterable después de ser estudiada abriendo paso a la cosa juzgada como una de las garantías del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P. En suma, una vez el órgano judicial competente para dirimir el conflicto de jurisdicción definió quien era el que debía conocer de la controversia, mal está que se rebele contra dicha determinación.

En consecuencia, se hace necesario remitir a la especialidad ordinaria laboral Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá para continuar con el conocimiento del asunto, y se ORDENA que por secretaría se dé a conocer la presente decisión a la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE:

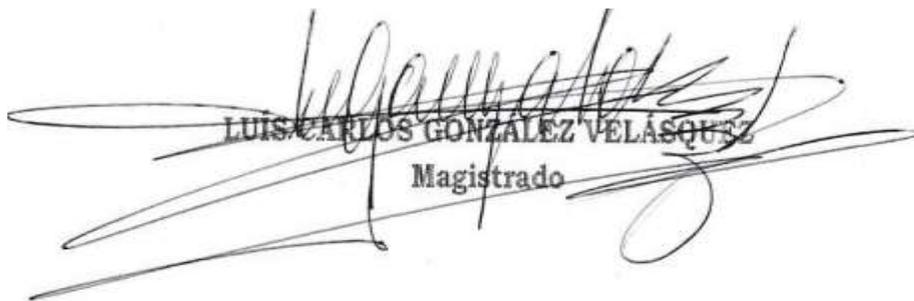
PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer el proceso ordinario laboral adelantado por EPS SANITAS SAS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y ADRES corresponde al **JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, autoridad a quien se remitirá el expediente para que continúe con su trámite, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese copia de la presente decisión a la Superintendencia Nacional de Salud, para su información.

Notifíquese y cúmplase.


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: ALEXANDER MELÓN BRAND
Ejecutada: AGRUPACIÓN NUEVA CASTILLA ETAPA IV
Radicación: 13-2015-00992-01
Tema: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – REVOCA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Alexander Melón Brand instauró demanda ejecutiva contra Agrupación Nueva Castilla Etapa IV, a continuación del proceso ordinario, quien pidió se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada. (Expediente digital, PDF 01Expediente, págs. 339 a 340)

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 28 de julio de 2016 (Expediente digital, PDF 01Expediente, págs. 366 a 368), el A quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- a. Auxilio de cesantías: \$1.731.333.
- b. Intereses a las cesantías: \$207.759.
- c. Prima de servicios: \$1.731.333.
- d. Vacaciones: \$865.666.
- e. Indemnización por despido sin justa causa: \$1.288.960.
- f. Por concepto de préstamo: \$469.900.
- g. Por la indexación de las anteriores sumas.
- h. Por la sanción por la no consignación de cesantías: \$11.391.466.
- i. Por los aportes a seguridad social en pensión, al fondo que elija el demandante, de conformidad con el cálculo actuarial que el fondo elabore para el efecto.
- j. Por la suma diaria de \$28.266, desde el 27 de marzo de 2011 y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.
- k. Por las costas de segunda instancia: \$600.000.
- l. Por las costas del proceso ordinario: \$7.000.000.
- m. Por las costas del proceso ejecutivo.

3. Trámite procesal. En providencia del 6 de octubre de 2016, el cognoscente dispuso continuar adelante con la ejecución (Expediente digital, PDF 01Expediente, pág. 380) y en auto del 2 de diciembre del mismo año aprobó la liquidación de crédito en la suma de \$83.439.224 (Expediente digital, PDF 01Expediente, pág. 393), misma que fue actualizada en providencias del 17 de noviembre de 2017 por la suma de \$68.469.429,75 (Expediente digital, PDF 01Expediente, págs. 433 y 434) y 11 de febrero de 2022 en un valor de \$17.011.551 (Expediente digital, PDF 01Expediente, págs. 555 a 558).

4. Auto apelado. En auto del 19 de julio de 2022, la juzgadora de primer grado negó el recurso de reposición frente al auto del 11 de febrero de 2022 que modificó la

actualización de crédito, sin embargo, realizó un control de legalidad sobre tal actuación, llevando a modificar la liquidación de crédito efectuada, para en su lugar aprobar por un valor de \$29.529.879.

Para arribar a tal determinación indicó que en el auto objeto de control de legalidad no se incluyó el valor de los aportes a pensión, pero si se descontaron como valores pagados. Verificó con respecto a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. que la misma si bien dijo que corre desde el 1 de mayo de 1999 al 16 de diciembre del 2014, lo correcto es como lo se ordenó en el mandamiento de pago, esto es, desde el 27 de marzo de 2011 y hasta cuando se hizo efectivo el pago de prestaciones sociales, esto es, el 24 de febrero de 2017, fecha de constitución del depósito judicial, por tanto, señaló que la sanción corresponde a \$28.266 diarios x 2.127 días equivalente a \$60.121.782, valor que coincide con lo señalado en el auto. Frente al valor de pago de aportes a pensión dijo que la parte actora no allegó un comprobante de pago por un valor diferente.

En consecuencia, se dispuso a liquidar el crédito de la siguiente forma (Expediente digital, PDF 01Expediente, págs. 576 a 578):

ACTUALIZACIÓN APROBADA	
DEUDA	\$ 93.071.623
COSTAS DEL PROCESO	\$ 7.600.000
TOTAL	\$ 100.671.623
DESCUENTOS	\$ 71.141.744
TOTAL CRÉDITO	\$ 29.529.879

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada formuló recurso de apelación alegando que, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el ejecutante sólo tiene derecho al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera desde la terminación del contrato de trabajo y hasta que se verifique su pago, lo cual ocurrió el 24 de febrero de 2017. Lo anterior, si se tiene en cuenta que al demandante se le declaró que devengaba un salario superior al mínimo legal mensual y presentó la demanda luego de haber transcurrido más de 4 años después de la fecha de finalización del vínculo laboral, luego le corresponde los citados réditos, de ahí que la liquidación efectuada por el despacho no es procedente.

De otro lado, señaló que con fecha 22 de septiembre de 2020, radicó memorial aportando el soporte del pago que efectuó por la suma de \$11.319.943, valor correspondiente al cálculo actuarial efectuado a Colfondos S.A., sin que haya sido tenido en cuenta, tampoco el depósito judicial que efectuó el 3 de marzo de 2022, por la suma de \$3.800.000.

(Expediente digital, PDF 01Expediente, págs. 629 a 635)

6. Alegatos de conclusión. La **ejecutada** alegó en su favor solicitando que se revoque la decisión tomada por la A quo, por no estar ajustada a derecho y en su lugar se apruebe la liquidación que efectuó.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo es apelable en los términos del numeral 10º del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto

es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Incurrió en error la falladora de primera instancia al aprobar la actualización de la liquidación de crédito, sin tener en cuenta los pagos que efectuó la ejecutada, además, por cuanto la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. debe ser liquidada sobre intereses moratorios y no a razón de un día salario por cada día de retraso?

3. Actualización del crédito. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual modificó y aprobó la actualización del crédito, cumple recordar que con arreglo al 446 del C.G.P., una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o el que resuelve las excepciones propuestas, cualquiera de las partes puede allegar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten; de ésta se correrá traslado a la parte contraria en la forma prevista en el artículo 110 y por el término de tres días, para que formule las objeciones relativas al estado de cuenta, para lo cual, deberá acompañarse, so pena de rechazo, una liquidación alternativa que precise los errores puntuales que atribuye a la objetada; vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que será apelable sólo en caso que se resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva; de la misma manera se debe proceder para la actualización del crédito, tomando como base la liquidación que esté en firme.

En el *sub judice*, encuentra la Sala que le asiste razón al *a quo* cuando liquidó la indemnización moratoria, toda vez que se encuentra acorde con lo señalado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2016 y conforme al auto del 17 de noviembre de 2017 en donde se dispuso actualizar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y sobre la que se efectúa ahora una nueva, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Y ello si se tiene en cuenta que calculó la indemnización moratoria a razón de un día de salario por cada día mora, desde la fecha a partir de la cual se dio por finalizada la relación de trabajo y hasta cuando se produjo el pago de salarios y prestaciones sociales, pues esto resulta acorde con la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia proferida al interior del juicio ordinario 13-2013-00-615-01, misma en la que se resolvió, entre otras cosas:

"SEXTO: CONDENAR a la demandada a la cancelar (SIC) al actor la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., correspondiente a la suma diaria de \$28.266 desde el 27 de marzo de 2011 y hasta que se ha el pago efectivo de la obligación." (Expediente digital, audio 09abril29de2015Cd291)

En razón de lo anterior, resulta del todo desacertado cuando se sostiene por la pasiva en la alzada que la condena sobre indemnización moratoria debió realizarse a razón de los intereses moratorios causados a partir de la finalización de la relación laboral y hasta cuando se produjo el pago de prestaciones sociales, pues es claro que así no se resolvió por esta colegiatura, máxime cuando tal argumento no es propio del proceso ejecutivo sino del proceso declarativo en el que debió invocarse, en consecuencia, no puede desconocerse que el artículo 446 del C.G.P. impone como requisito que la liquidación del crédito que sea acorde al mandamiento ejecutivo y al auto que ordenó seguir adelante la ejecución o el que resolvió las excepciones de mérito; presupuesto que evidentemente se cumple, pues la A quo a la hora de liquidar la indemnización moratoria tuvo en cuenta

tales providencias y con ello el título base de la ejecución, esto es, la sentencia proferida dentro del proceso ordinario.

Por otro lado, la censura aduce que no se tuvo en cuenta el pago que efectuó el 3 de marzo de 2022 por valor de \$3.680.000, a través de la constitución de depósito judicial, por manera que atendiendo a que la encartada en efecto realizó la consignación del título judicial por el citado valor, tal y como se verifica la impresión de la consulta del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Expediente digital, PDF 01Expediente, pág. 575), cuya entrega se ordenó a favor de la parte ejecutante a través de providencia adiada 19 de julio de 2022, y como quiera que la actualización del crédito que fue aprobada en auto del 11 de febrero de 2022 por valor de \$17.011.551, es dable realizar las operaciones aritméticas de rigor, para obtener el crédito debido por la pasiva así:

ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO APROBADA	
CESANTÍAS	\$ 1.731.333
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 207.759
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.731.333
VACACIONES	\$ 865.666
INDEXACIÓN DE PRES. SOC.	\$ 2.745.096
PRÉSTAMO	\$ 469.900
INDEMNIZACIÓN ART. 64	\$ 1.288.960
SANCIÓN LEY 50 DE 1990	\$ 11.391.466
INDEMNIZACIÓN ART. 65 (27/03/2011 A 24/02/2017)	\$ 60.121.782
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO	\$ 7.600.000
	\$ 88.153.295
PAGOS EFECTUADOS (-)	\$ 18.623.416
	\$ 40.000.000
	\$ 12.518.328
	\$ 3.680.000
TOTAL PAGOS	\$ 74.821.744
TOTAL ADEUDADO	\$ 13.331.551

En este orden, el valor del crédito adeudado por la encartada asciende a **\$13.331.551**, en el que no se incluyen los valores cancelados por el empleador por concepto de aportes pensionales que deben realizarse a favor del trabajador y que son liquidados a través de cálculo actuarial por Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, en la suma de **\$12.518.328**; pues debe recordarse que la condena por este concepto constituye una obligación que el empleador debe hacer ante el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el ejecutante, de suerte que, si bien está llamado a responder por su pago, también lo es que le corresponde a la administradora de pensiones validar la cancelación del cálculo actuarial que efectuó y, si es del caso incluir los tiempos correspondientes a la historia laboral, luego es ella la que debe informar el cumplimiento de la obligación de hacer que nació de la decisión judicial, circunstancia de la que se precisa no encuentra demostración en el plenario y, por tanto, aún se mantiene vigente la obligación.

De lo expuesto se sigue, revocar la decisión censurada, en tanto que, no se ajustó a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, tampoco tuvo en cuenta el pago efectuado por la ejecutada.

4. Costas. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

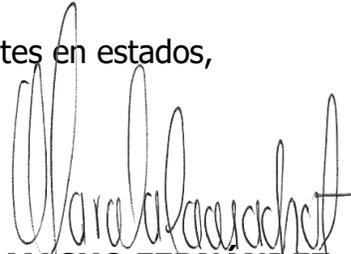
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

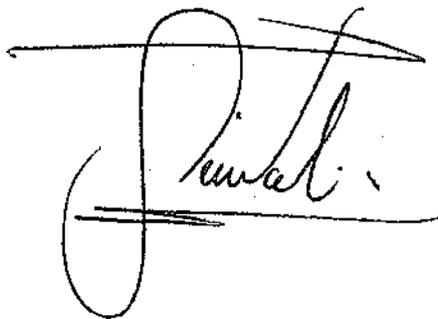
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, para en su lugar **MODIFICAR** y **APROBAR** la actualización a la liquidación de crédito en la suma de **\$13.331.551** a favor del ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: SUMARIO
Demandante: EPS FAMISANAR S.A.S.
Demandada: ADRES Y OTRAS
Radicado: 1100122050002022-01658-01
Tema: AUTO - COMPETENCIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería del caso resolver la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud, si no es porque se advierte que esta Corporación no es la llamada a pronunciarse sobre la misma, pues la competencia del presente proceso radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativo, teniendo en cuenta que aquí lo que se está cobrando es la prestación de unos servicios **NO POS** al régimen contributivo, los cuales se encuentran relacionados en 1.297 facturas, mismas que estarían a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres.

Frente a este tema, la Sala Plena de nuestra CSJ entre otras en las providencias APL 1531 del 12 de abril del 2018 y APL 3522 del 19 de julio del 2018, ha explicado lo siguiente:

"El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

*Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, **la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos**; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento expresamente prescriben lo siguiente:*

Art. 41 Ley 1122 de 2007. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. *Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:*

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, señaló en un caso de similares contornos, que la competencia para conocer de estos asuntos radica en la jurisdicción contenciosa administrativa, concluyendo que:

"(...) el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

*40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contenciosa administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negritas fuera de texto).*

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

*omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).
(...)*

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019⁶⁸¹, como pasa a explicarse.

(...)

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Bajo ese marco jurisprudencial, la Sala hace suyos los argumentos expuestos por las altas corporaciones quienes consideran que, como quiera que la decisión de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de cobros de servicios, medicamentos o tratamientos que **no** se encuentren incluidos en el Plan Obligatorio de Salud NO POS es asumida por el FOSYGA hoy ADRES en nombre y representación del Estado constituye un acto administrativo, resulta claro que la competencia para dirimir de este conflicto es la jurisdicción administrativa y no la laboral.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es evidente la falta de competencia de este Tribunal para desatar la alzada propuesta, se ordenará a la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, remita las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sean repartidas a la respectiva Sección conforme al medio de control de reparación directa, por tratarse del superior funcional, de quien, a prevención en calidad de Juez Administrativo, conoció del presente asunto en primera instancia, para que continúe con el respectivo trámite.

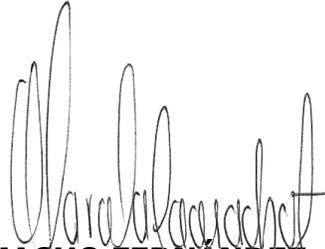
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer la alzada formulada dentro del proceso sumario de la referencia, en armonía a las consideraciones previamente señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría la remisión del presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartido a la Sección que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: MARY CRISTINA NEIRA TORRES
Ejecutada: COLPENSIONES Y OTRAS
Radicación: 10-2022-00157-01
Tema: EXCEPCIONES– CONFIRMA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Mary Cristina Neira Torres instauró demanda ejecutiva contra Colpensiones, Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías y, Skandia Pensiones y Cesantías S.A., a continuación del proceso ordinario, quien pidió se libre mandamiento de pago por las obligaciones de hacer a las que fueron condenadas las ejecutadas. (Expediente electrónico, PDF 21DemandaEjecutiva)

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 23 de junio de 2022 (Expediente electrónico, PDF 07MandamientoejecutivoPago), la A quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

"PRIMERO: Declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante señora MARY CRISTINA NEIRA TORRES a la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, mediante la suscripción de afiliación realizada el 24/05/1994 a dicho fondo y por ende ineficaz su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia, se ordena regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES recibir y restablecer afiliación de la demandante señora MARY CRISTINA NEIRA TORRES al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a la demandada SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora MARY CRISTINA NEIRA TORRES, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados y así mismo a realizar la devolución de gastos y cuotas de administración indexados con los documentos correspondientes para que se pueda establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, dicha devolución deberá realizarse en el término de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia con los documentos correspondientes para establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración corresponda a lo ordenado en esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a hacer entrega a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora MARY CRISTINA NEIRA TORRES, realizar la devolución de gastos y cuotas de administración indexados con los documentos correspondientes para que se pueda establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración debidamente indexados corresponda a lo ordenado en esta sentencia de conformidad a la parte motiva.

ADICIONADO: a la AFP COLFONDOS (durante el tiempo de permanencia de la actora en la AFP) para que traslade a Colpensiones, si aún no lo ha efectuado, además de los conceptos ordenados en el referido numeral, las comisiones o sumas adicionales de la aseguradora de manera íntegra, las cuales deberá asumir de sus propias utilidades, sin que haya lugar a deducir alguna comisión o realizar descuentos a las cotizaciones, se conformidad a la parte motiva de este fallo.

QUINTO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante señora MARY CRISTINA NEIRA TORRES, provenientes de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, revise que la devolución se haya realizado en los términos ordenados en esta sentencia, y de forma inmediata imputar y actualizar las semanas cotizadas en el RAIS en la historia laboral de la demandante para efectos de pensión, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P)."

3. Trámite procesal. En providencia del 9 de agosto de 2022, la cognoscente dispuso tener por presentadas las excepciones formuladas por la pasiva.

4. Auto apelado. Para los fines que interesan al recurso de apelación, en audiencia de trámite y resolución de excepciones celebrada el 3 de noviembre de 2022, la falladora de primer grado declaró no probada la excepción de pago formulada por Skandia Pensiones y Cesantías S.A., mientras que a Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías las excepciones de pago total de la obligación, prescripción y compensación, ordenando continuar con el trámite de la ejecución.

Para arribar a tal determinación consideró que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., el pago alegado por la primera de las accionadas no tenía vocación de prosperidad, atendiendo a que, aunque allegó una certificación en la que hace alusión a que trasladó sumas dinerarias a Colpensiones, allí se relacionan pagos que se realizaron en el año 2020, sin tener en cuenta que la sentencia tanto de primera instancia como de segunda instancia fueron proferidas en el año 2021. A lo que sumó la inexistencia de medio de convicción que específicamente diera cuenta del traslado de los dineros a Colpensiones, en tanto que solo se tiene unos detalles de pagos realizados por la misma entidad demandada en una certificación, a quien no le es permitido realizar o fabricar su propia prueba.

Bajo ese contexto, señaló que la pasiva no ha dado cumplimiento a la orden judicial, lo que le impone declarar no probada la excepción de pago propuesta. La misma suerte corrió la excepción de pago propuesta por Colfondos S.A., en tanto que aquella no arrojó ninguna prueba tendiente a demostrar el pago con destino a Colpensiones de las condenas impuestas y que hoy se ejecutan, pues sobre ello en nada dice la documental

que aportó, en la que ni siquiera se muestra los valores que deben ser trasladados acordes con la sentencia. (Expediente electrónico, audio 24GrabaciónAudienciaExcepcionesApelación)

5. Impugnación y límites del ad quem

5.1. Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías. Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la demandada formuló recurso de apelación alegando que de conformidad con la documental aportada, se ha dado cumplimiento a la obligación ordenada en el mandamiento ejecutivo, en tanto que inició de manera inmediata todas las actuaciones tendientes a trasladar los saldos de la cuenta individual de la actora a Colpensiones, quien se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida.

(Expediente electrónico, audio 24GrabaciónAudienciaExcepcionesApelación)

5.2. Skandia Pensiones y Cesantías S.A. Interpuso recurso de apelación aduciendo que la prueba documental allegada detalla los pagos que realizó a favor de la ejecutante, el primero por concepto de traslados, es decir, a los tiempos cotizados por aquella a administradoras de fondos de pensiones distintas al fondo pensional ejecutado, mientras que el segundo por concepto de no vinculados, dineros que ya están en poder de Colpensiones. (Expediente electrónico, audio 24GrabaciónAudienciaExcepcionesApelación)

6. Alegatos de conclusión

6.1. Skandia Pensiones y Cesantías S.A. Alegó en su favor aduciendo que en cumplimiento de las sentencias que pusieron fin a la instancia, trasladó la totalidad de los recursos contenidos en la cuenta de ahorro individual a Colpensiones, junto con los rendimientos generados por la administración de los mismos, porcentaje del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, comisión, seguro y Fondo de Solidaridad Pensional.

6.2. Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías. En su escrito de alegaciones indicó que ya dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se adjuntó al escrito de contestación las constancias de traslado y pago de costas.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, en los términos del numeral 9º del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, los recursos de apelación interpuesto por Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías y Skandia Pensiones y Cesantías S.A., se estudiarán de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por las recurrentes.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: (i) ¿Las ejecutadas lograron acreditar el pago de la obligación que se impuso en el mandamiento ejecutivo?

3. Excepción de pago. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual se declaró no probada la excepción que propuso las accionadas, cumple recordar que de conformidad con el artículo 1625 del C.C., el pago es un modo natural de extinguir la obligación y se presenta cuando el obligado realiza la solución efectiva de lo que se adeuda, por lo que el pago debe ser conforme al tenor de la obligación, tal y como lo dispone los artículos 1626 y 1627 del mismo estatuto sustantivo.

Conforme a ello, ha de señalarse en principio que el título base del recaudo lo constituye una sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, luego debe precisarse que el

numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., norma que regula lo atinente a la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo, faculta a las accionadas cuando el título ejecutivo consista en una providencia judicial, para proponer, entre otras, la excepción de pago, razón suficiente para que esta Sala asuma su estudio, dado que fue invocada por las ejecutadas para extinguir la obligación que se le imputa.

De manera que como su propósito es dejar sin fundamento la obligación contenida en las sentencias base de la ejecución emitidas el 16 de junio de 2021 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito, adicionada mediante sentencia del 31 de agosto del mismo, por este Tribunal, se allegó para probarla documental que se encuentra adosada en páginas 8 a 18 del PDF 11 y del 6 al 18 del PDF 12, que corresponden a la (ii) certificación expedida el 1 de julio de 2022 por la Analista de Servicio al Cliente de Skandia Pensiones y Cesantías S.A., en la que se detalla:

- Por Traslado. Este pago corresponde a los tiempos cotizados a otras Administradoras.

AFP ORIGEN DEL PAGO	AFP DESTINO DEL PAGO	CONCEPTO DEL PAGO	FECHA DEL PAGO	VALOR PAGADO	ARCHIVO PLANO
SKANDIA	COLPENSIONES	TRASLADO	2021/11/08	\$ 181.826.153.42	SKCPGMU20211108.e01

CONCEPTO	VALOR
COTIZACIÓN OBLIGATORIA	\$ 170.243.014.21
MORA	\$.21
FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA	\$ 11.583.139.00
TOTAL	\$ 181.826.153.42

- Por Concepto de "No Vinculados" corresponde a los aportes efectuados a Skandia y que también fueron transferidos a la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones como se detalla a continuación:

AFP ORIGEN DEL PAGO	AFP DESTINO DEL PAGO	CONCEPTO DEL PAGO	FECHA DEL PAGO	VALOR PAGADO	ARCHIVO PLANO
SKANDIA	COLPENSIONES	NO VINCULADOS	2021/10/28	\$ 104.768.471	SKCPPNV20211028.E21

CONCEPTO	VALOR
COTIZACIÓN	\$ 54.765.984
RENDIMIENTOS	\$ 23.829.817
FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA	\$ 7.146.684
COMISIÓN	\$ 9.264.440
SEGURO	\$ 5.028.856
F.S.P	\$ 4.732.690
TOTAL	\$ 104.768.471

(ii) Al reporte SIAAFP (iii) y a una tabla realizada y allegada por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en las que se señala lo siguiente:

The screenshot shows the SIAAFP web interface. The user is identified as CFDOUZMANS, DIANA DEL PILAR GUZMAN SANCHEZ. The page title is 'Historial de vinculaciones'. It shows a table with columns: 'Fecha de vinculación', 'Fecha de solicitud', 'Fecha de pago', 'AFP destino', 'AFP origen', 'AFP origen antes de reconstrucción', 'Fecha inicio de afectividad', and 'Fecha fin de afectividad'. The table contains one entry for a migration from COLPENSIONES to COLFONDOS on 2022/02/21. Below this, there is a section for 'Vinculaciones migradas de Marequis para: CC 51737999' with columns for 'Fecha de novedad', 'Fecha de cesación', 'Código de novedad', 'Descripción', 'AFP', and 'AFP beneficiada'. This section also shows one entry for a migration from COLFONDOS to COLFONDOS on 1996-06-13.

Partido	Tip de vinculación	Nombre de afiliado	Relación con el afiliado	Identificación del afiliado	Tip de afiliación	Sexo	Edad	OC	Fecha de pago	Valor cotización obligatoria	PGM	Valor de aporte	Entidad que reporta	Identificación de AFP	Procedimiento de proceso	Importe	Moneda del aporte	Moneda Reportada	Fecha de cancelación	Identificación de aporte	Identificación de aporte	Identificación de aporte	Fecha de pago del aporte	Moneda del aporte	Fecha de cancelación del aporte

Documentales que, además, de ser elaboradas por las ejecutadas, a quien le está vedado fabricar sus mismas pruebas para sacar provecho y beneficiarse de ella, en nada demuestran el cumplimiento de la sentencia objeto de recaudo, pues allí no se verifica las

actuaciones de Skandia Pensiones y Cesantías S.A. tendientes a trasladar, una vez invalidada la afiliación, los aportes pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos, gastos y cuotas de administración, debidamente indexados. Y en el caso de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías la devolución de gastos y cuotas de administración, comisiones y sumas adicionales de aseguradora indexados y por el tiempo en que la actora estuvo vinculada al fondo de pensiones, en tanto que solo se comunicó el estado de las cotizaciones, pero ninguna probanza adicional se incorporó a efectos de demostrar su traslado.

Por consiguiente, las citadas documentales, por sí solas no cuentan con capacidad demostrativa que permita establecer el verdadero traslado a Colpensiones de los emolumentos antes citados, pues repárese que las sumas que figuran en la certificación expedida por Skandia Pensiones y Cesantías S.A. no solo es un cálculo genérico, global y totalizado que no ofrece por tanto la contundencia y claridad requerida, sino, además, al igual que sucede con las demás probanzas, éstas no tienen el alcance probatorio argüido por la censura, consistente en la solución de estas sumas, pues no demuestran el eventual pago que se alega realizado a Colpensiones, máxime cuando son elaboradas por las mismas ejecutadas.

Así las cosas, como quiera que no se arrió ningún medio de prueba más que las documentales atrás expuestas, las demandadas deberán correr con las consecuencias de su inactividad probatoria, esto es, la ratificación sobre la decisión que con acierto tomó la A quo.

4. Costas. En esta instancia a cargo de las ejecutadas, por no haber prosperado el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

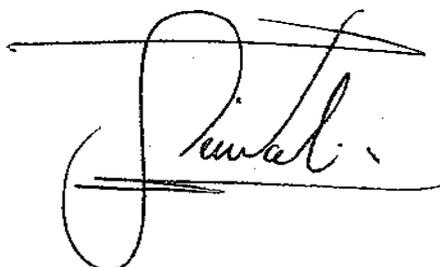
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, en armonía a las consideraciones atrás vertidas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la parte ejecutante y a cargo de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías y Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

AUTO PONENTE

Costas en primera instancia fijándose como agencias en derecho en favor de **MARY CRISTINA NEIRA TORRES** y a cargo de cada una de las ejecutadas Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías y Skandia Pensiones y Cesantías S.A. en la suma de \$1.000.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: IRMA YOLANDA BEJARANO AGUILERA
Demandada: AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A.
Radicación: 36-2021-00583-01
Tema: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – APELACIÓN DEMANDADA - CONFIRMA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Irma Yolanda Bejarano Aguilera instauró demanda ordinaria contra Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., con el propósito de que sean condenadas al pago de indemnización de perjuicios por la falta de información en la afiliación, junto con lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita y costas del proceso. (Expediente electrónico, PDF. 03Demanda)

2. Llamamiento en garantía. Admitida la demanda en auto del 6 de mayo de 2022 y evacuada la diligencia de notificación, la demandada AFP Porvenir S.A. contestó el libelo demandatorio, oportunidad en la que en escrito separado solicitó el llamamiento en garantía de Colpensiones, aduciendo que en el hipotético evento de que le sea impuesta algún tipo de condena relativa al pago de perjuicios al interior del presente proceso, la misma será imputable en su totalidad a la citada entidad, por ser responsable de la información que debió proporcionarse a la demandante, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. (Expediente electrónico, PDF. 13LlamamientoenGarantia)

3. Auto apelado. En providencia del 13 de septiembre del 2022, el Juzgado de conocimiento negó el llamado en garantía de Colpensiones, tras considerar que no quedó demostrado el vínculo legal y/o contractual que supone esta figura procesal, máxime cuando recae en el fondo de pensiones la pretensión relativa a la reparación del daño y perjuicios y no en Colpensiones.

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la **demandada** formuló recurso de apelación aduciendo que el objetivo que pretende con el llamamiento en garantía es exigirle su obligación contenida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en tanto que dicha entidad también debía proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional, a más de que en caso de una eventual condena en contra del fondo de pensiones, Colpensiones debe responder por la información que debió proporcionarle a la actora al momento de su vinculación al sistema de pensiones y especialmente al momento del traslado al régimen de ahorro individual.

5. Alegatos de conclusión. La demandada **AFP Porvenir S.A.** alegó en su favor aduciendo que el A quo se equivocó al negar el llamamiento en garantía, toda vez que no le permite a Colpensiones ejercer su derecho legítimo a la defensa, quebrantándole su derecho fundamental al debido proceso.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que deniegue la intervención de terceros es apelable en términos del numeral 2° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la AFP Porvenir S.A. se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al negar el llamamiento en garantía de Colpensiones, por considerar que no se encuentra probada la relación legal o contractual que se requiere para ese efecto?

3. Llamamiento en garantía. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó el llamamiento en garantía de Colpensiones solicitada por una de las codemandadas, se encuentra que la misma está sustentada en lo establecido en el art. 64 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto a su juicio se hace necesaria su comparecencia en razón a que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, le impone proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional, luego en una eventual condena que de abrigó a las pretensiones de la demanda, debe responder por la información que debió suministrar al momento de su vinculación al sistema de pensiones y de traslado al Régimen de Ahorro Individual.

En lo que hace al llamamiento en garantía, es del caso precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., es la figura jurídica mediante la cual se vincula a otro sujeto en el proceso judicial, para que esté, con ocasión a la condena, indemnice o reembolse el pago que tuviere que efectuar como resultado de esta, pero para que sus produzcan sus efectos, entre el llamado y el llamante primariamente debe existir una sujeción contractual o legal. En otras palabras, es requisito *sine quanon* que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y el sujeto a quien se llama en garantía, que lo obligue por virtud de la relación legal o contractual que sostienen a indemnizar el perjuicio sufrido por aquel, como resultado de la sentencia que se imponga en la respectiva condena.

Surge de lo anterior, la carga de aportar la prueba acerca de la existencia del vínculo legal o contractual que lo legitime para formular el llamamiento en garantía, siendo requisito indefectible para su procedencia como se indicó en líneas atrás.

Así pues, descendiendo al asunto objeto de estudio, se advierte que la petición elevada no cumple con dicha exigencia ya que, si bien la parte demandada funda su solicitud en lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, aduciendo que Colpensiones tiene a su cargo la obligación de brindar información suficiente y comprensible acerca de las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional; ello por sí solo no trae como consecuencia que dicha administradora tenga que garantizar patrimonialmente – que en últimas es la finalidad de la figura -, ninguna obligación que se contraiga a través de este juicio o que a su turno tenga que responder por los perjuicios que se llegaren a

causar de la sentencia, como quiera que aquella solo le compete amparar los riesgos de vejez, invalidez y sobrevivencia.

Es más, tampoco la encartada ostenta un derecho legal del cual pueda servir para llamar a Colpensiones, pues contrario a lo dicho, no existe norma expresa que obligue a que esta administradora deba servir como garante frente al resarcimiento por los perjuicios que en dicho evento se llegaren a causar como consecuencia de la declaratoria de la falta de información al momento del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, pues es claro que la llamada en garantía en su ejercicio, únicamente responde por contingencias de vejez, invalidez y sobrevivencia, pero no la de reembolsar el perjuicio que esboza la demandante sufrido a causa de la falta del deber de información en el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y que le imputa únicamente al fondo de pensiones codemandado.

En ese sentido, habrá de confirmarse la decisión recurrida.

4. Costas. En esta instancia a cargo de la demandada, por no haber prosperado el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

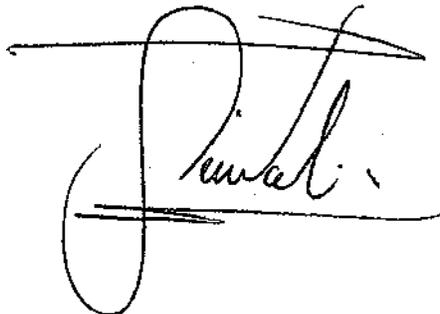
PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la parte demandante y a cargo de AFP Porvenir S.A.

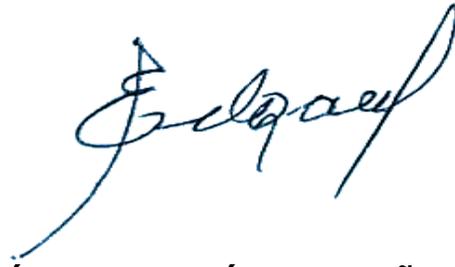
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

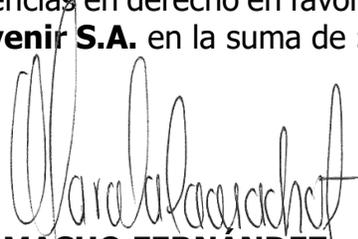


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

AUTO PONENTE

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de **Irma Yolanda Bejarano Aguilera** y a cargo de **AFP Porvenir S.A.** en la suma de \$500.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: SUMARIO
Demandante: JACK DANIELS MÁRQUEZ FRANCO
Demandado: MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN
Radicación: 1100122050002022-01654-01
Tema: RECHAZA RECURSO DE QUEJA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de queja presentado por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto proferido el 4 de noviembre de 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud.

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Jack Daniels Márquez Franco presentó solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud con el propósito de que se ordene a la enjuiciada el reconocimiento económico derivado de los gastos en que incurrió por la atención prestada en la IPS Hospital Piloto Jamundi y Centro Médico Imbanaco, así como la realización de exámenes de laboratorio y medicamentos que requirió en el mes de mayo de 2019. (Expediente digital, PDF 1. DEMANDA)

2. Decisión de Primera Instancia. La Superintendencia Nacional de Salud profirió fallo el 20 de mayo de 2021, en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando a la encartada reconocer y pagar la suma de \$1.958.933. (Expediente digital, PDF 3. SENTENCIA)

3. Trámite procesal. Inconforme con lo anterior decisión, la Dra. Geraldine Andrade Rodríguez interpuso recurso de apelación con escrito adiado 24 de mayo de 2021, el cual no fue concedido por la A quo mediante auto calendado del 4 de noviembre de 2021, considerando que el poder especial adjunto al escrito de impugnación, no cumple con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., dado a que no aclara la entidad a la que está dirigido, tampoco indica el asunto específico que se adelanta, en tanto, faculta para actuar frente a acciones de tutela, proceso que no es de conocimiento de su función jurisdiccional, de allí que no le reconoció personería adjetiva a la citada abogada, ni concedió la alzada impetrada.

Contra la anterior decisión, la pasiva formuló recurso de súplica, argumentando que en el presente asunto existe un abuso o exceso de las formalidades del proceso jurisdiccional en desmedro de la eficiencia de la función pública y garantía de los derechos de defensa y contradicción que le asiste, en tanto, que debía solicitar por parte de la A quo aclaración o ratificación del poder otorgado, mediante una solicitud simple al representante legal de la entidad. Indicó que se trata de un asunto subsanable en la medida en que se reduce a la ratificación del poder, la cual ya reposa en el expediente.

La A quo negó el recurso de súplica, por ser improcedente, no obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. adecuó el mismo al de queja y, por consiguiente,

no repuso la decisión tomada tendiente a no conceder el recurso de apelación en contra de la sentencia adoptada el 20 de mayo de 2021, pero en su lugar, dispuso conceder el recurso de queja. (Expediente digital, PDF 8. AUTO RESUELVE RECURSO SUPLICA)

CONSIDERACIONES

Ingresa el expediente para estudiar el recurso de queja al cual se le dio el trámite establecido por el artículo 68 del CPTSS y el artículo 353 del C.G.P., cuyo propósito es resolver la viabilidad del recurso de apelación que ha sido denegado en primera instancia, sin adentrarse en el estudio de las razones expuestas en la alzada para controvertir la providencia objeto de inconformidad, el cual sólo procede contra la decisión que niegue el de apelación o el extraordinario de casación.

En cuanto a los requisitos de forma, el artículo 353 del CGP establece que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que negó el recurso de apelación. Denegada la reposición el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, procediendo en la forma prevista para el trámite de la apelación, esto es, en los términos del artículo 65 del CPTSS, proveyendo lo necesario para la obtención de las copias dentro de los 5 días siguientes al auto que concedió el recurso, la autenticación por el secretario y la remisión dentro de los 3 días siguientes.

Frente a los pasos que deben seguirse para su formulación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido "*de una parte, que el primero «se encuentra supeditado a la rigurosa observancia de la sucesión de pasos establecidos por la ley pertinente, para que su formulación y desenvolvimiento sea en debida forma»; y de otra, ha hecho énfasis en repetidas ocasiones, de la imposibilidad de adelantar el trámite de queja cuando la interposición del recurso horizontal se efectúe por fuera del término de dos (2) días contemplado en la norma procesal*" (CSJ AL1836-2022, que reiteró los autos AL6734-2015 y AL5054-2019)

Con fundamento en lo anterior, es claro que en el *sub judice* el recurso de queja deberá ser rechazado, pues a pesar de que la juez de primer grado adecua el recurso de súplica impetrado por la apoderada judicial de la demandada al de queja, en términos del artículo 318 del C.G.P., para el caso en particular no ha debido procederse de tal forma, en tanto que, con independencia del desafuero de su interposición, el medio de impugnación que en definitiva pretendió la abogada impetrar fue el de súplica, ello en atención a que el escrito no se dirigió con la finalidad de proponer el recurso de queja y en esa medida no se siguieron los pasos establecidos por la preceptiva señalada para ese mismo efecto, esto es, su interposición de manera subsidiaria al recurso de reposición en contra de la providencia que denegó la apelación de la sentencia.

Aun si se admitiera que con el escrito contentivo del recurso de súplica se pretendió interponer el recurso de reposición y en subsidio el de queja, tampoco puede esta Corporación abordar el estudio del trámite de este último medio exceptivo, ya que la reposición se interpuso de forma extemporánea. Lo anterior, en atención a que el auto que negó el recurso de apelación fue notificado el 5 de noviembre de 2021, de ahí que la impugnante disponía de los días 8 y 9 de noviembre, para su formulación, pero el escrito fue presentado el 10 del mismo mes y año, es decir, cuando ya se hallaba fenecido el término legal dispuesto.

Por lo anterior, la Sala debe rechazar de plano el recurso de queja, ya que el mismo no fue interpuesto con las formalidades propias que demanda la norma adjetiva y que exige el cumplimiento por la parte interesada de una serie de presupuestos para que pueda surtir el trámite de un recurso de queja y asegurar que el mismo sea resuelto, sin que sea dable por las partes, la A quo y esta Sala alterarlos o apartarse de ellos, puesto que la falta de uno impide la viabilidad para que pueda llegarse a este medio de impugnación.

En consecuencia, como no cumplen los requisitos de ley, ello amerita su rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

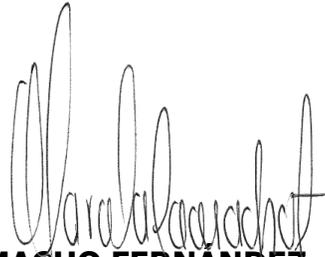
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el medio de impugnación incoado por la apoderada de la parte demandada, conforme a lo considerado.

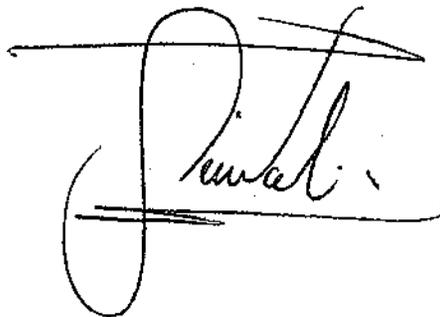
SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias a la Superintendencia Nacional de salud.

La presente providencia se notifica a las partes mediante estados,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: OLGA LUCÍA BERNAL QUINTERO
Demandado: COLPENSIONES y OTROS.
Radicación: 11001-3105-013-2021-00057-01
Tema: LLAMADO EN GARANTÍA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

**AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. Demanda Olga Lucía Bernal Quintero instauró demanda ordinaria contra Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A., con el propósito de que se declare la ineficacia del traslado efectuado al RAIS, con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, así como la devolución de lo ahorrado en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y demás dineros, y las costas y agencias en derecho. (Expediente electrónico.PDF 001DemandaYAnexos.pdf Pág. 3 a 11)

2. Trámite de primera instancia. Mediante auto del 30 de noviembre de 2021 (Expediente digital. PDF 13AutoAdmite.pdf), se admitió la demanda por reunir los requisitos del artículo 25 del CPTSS, ordenándose la notificación a las entidades demandadas e incluir a la AFP Old Mutual S.A. hoy Skandia S.A. a la Litis.

Igualmente, mediante auto del 05 de octubre de 2022 (Expediente digital, PDF 28AutoTieneporContestaDemanda.pdf) se dispuso negar el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA S.A., respecto de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ello con basamento en que no resulta procedente su comparecencia, dado que “aquellas fueron realizadas para cubrir principalmente riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, de esta manera, se aprecia que el objeto que amparan las pólizas no tiene relación alguna con el proceso ordinario de ineficacia del traslado”.

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada Skandia S.A. formuló recurso de apelación alegando que celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte, por lo que en una eventual condena generada por la ineficacia del traslado en la que se ordene devolver la prima pagada por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora y no la administradora de pensiones, ya que la aseguradora fue la que recibió el pago de tal prima, siendo esta la causa que justifica su comparecencia al proceso, según lo expresa el artículo 20 de la ley 100 de 1993. (expediente digital PDF, 29RecursoApelacionSkandia.pdf)

4. Alegatos. La parte demandante presenta alegatos manifestando que debe confirmarse la decisión de instancia.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Es procedente el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. solicitado por la demandada SKANDIA S.A.?

3. Llamamiento en garantía. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre intervención de terceros es apelable en los términos del numeral 2º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para resolver de fondo la controversia planteada, ha de aplicarse lo establecido en el artículo 64 del C.G.P., cuyo texto es del siguiente tenor:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Igualmente, sobre la figura jurídica del llamamiento en garantía, resulta ilustrativo traer a colación la sentencia SL5636-2019, en la que trayendo apartes doctrinarios y lo dicho por la Sala de Casación Civil, dijo:

"El llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia". (GJ CLII, primera parte N.º. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976).

De igual forma, lo razonado en la sentencia de esta Sala con radicación n.º. 28246 del 15 de mayo de 2007, así:

La entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario".

Bajo los anteriores parámetros, lo primero que viene a propósito colegir es que la figura del llamamiento en garantía si resulta aplicable al proceso laboral (Radicación No 30821 de 2008); no obstante, en el sub examine no resulta procedente aceptar a MAPFRE

COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamado en garantía, ello en razón a que la relación entre SKANDIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. es el aseguramiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, tal como se constata en la póliza (Expediente digital DPF 18LlamamientoGarantiaSkandia.pdf), riesgos que de ninguna manera son objeto de discusión en el cauce de la presente demanda.

Ahora, esgrime SKANDIA S.A. que en una eventual condena, de ordenarse devolver las sumas adicionales de la aseguradora o "primas", tal condena debe recaer sobre MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo que hace imperiosa su comparecencia; empero, tal discurrimiento es equívoco, pues en ningún apartado de la póliza suscrita entre el llamante y la llamada en garantía se asegura esa contingencia, es decir, no existe ni disposición legal ni contractual (contrato de seguro) que lleve a inferir que ante eventuales condenas que se impongan a la AFP SKANDIA S.A., quien deba sufragarlas es la aseguradora, pues se insiste, la relación jurídico – sustancial entre MAPFRE S.A. y SKANDIA S.A. lo es una póliza que ampara los riesgos de invalidez y sobrevivencia, prestaciones que no son el objeto de discusión en el cartulario.

Por otra parte, aduce la AFP SKANDIA S.A. que la llamada en garantía debe asumir la eventual condena relativa a la devolución de la prima de seguro previsional, pues la AFP ha girado tales "primas" hacia la aseguradora, aspecto que desde la relación contractual entre las dos partes es cierto, pues el aseguramiento conlleva el pago de la prima respectiva; no obstante, ello no determina que la aseguradora deba comparecer necesariamente al proceso como llamada en garantía, ya que se itera, el seguro previsional contratado no ampara el eventual traslado o reembolso que la AFP debe realizar hacia COLPENSIONES por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, siendo cuestión aparte o por fuera de esta jurisdicción la controversia que pueda suscitarse entre la AFP y la aseguradora, con respecto al incumplimiento de la póliza, su eventual terminación unilateral, entre otros aspectos que pueda acarrear la decisión que se emita en relación con la pretensión principal de ineficacia o nulidad del traslado de régimen, máxime que desde la sentencia con radicación No 33083 del 22 de noviembre de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado que las sumas adicionales de la aseguradora deben trasladarse por parte de la AFP de sus propios recursos.

Decisión que en todo caso no impide al fondo de pensiones demandado ejercer su acción en otro proceso y hacer valer en dado caso el derecho legal y contractual que aduce tiene con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en tanto, como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL6094-2015, reiterada en providencia SL3223-2021, *"si alguna discrepancia surgiera entre la administradora de fondos de pensiones y la aseguradora, en casos como este y por no tratarse de un litisconsorcio necesario, puede ser objeto de una controversia distinta entre ellas, que no debe afectar a los afiliados o a sus beneficiarios"*.

Por lo expuesto y sin mayores elucubraciones, a criterio de la Sala, no puede integrarse el proceso con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía, con lo cual, se impartirá confirmación al auto confutado.

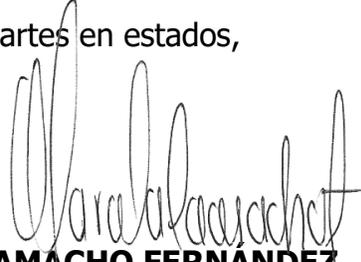
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

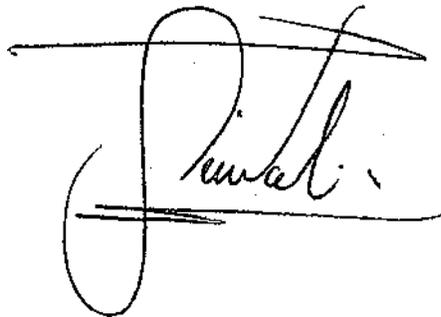
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en el presente asunto por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá el 05 de octubre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EUCARIS ARIAS MARTÍNEZ
Demandados: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. Y OTRA
Radicación: 25-2018-00160-01
Tema: PRUEBAS– APELACIÓN DEMANDADA – REVOCA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Eucaris Arias Martínez instauró demanda ordinaria contra Fábrica de Especias y Productos el Rey S.A. y Acciones y Servicios S.A.S., con el propósito de que se declare que con la primera de las demandadas existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 17 de febrero de 2012 al 26 de abril de 2017, en tanto que incurrió en intermediación laboral. En consecuencia, solicitó que se disponga a su favor el pago del auxilio de cesantía y sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por su falta de pago, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, lo que resulte de las facultades ultra y extra petita, costas y agencias en derecho. (Expediente digital, PDF 005SubsanaciónDemanda)

2. Trámite en primera instancia. Se admitió la demanda en auto del 8 de agosto del 2018 y se ordenó la notificación a las demandadas. (Expediente digital, PDF 01Expediente201900708, pág. 104)

3. Contestación de demanda. Al momento de descorrer el término de traslado, la Fábrica de Especias y Productos el Rey S.A. contestó la demanda, solicitando como medio probatorio documentales e interrogatorio de parte. (Expediente digital, PDF 012ContestaciónElRey)

4. Auto apelado. En audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, celebrada el 2 de septiembre de 2022, el Juzgado negó la solicitud probatoria realizada en la misma petición de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por Fábrica de Especias y Productos el Rey S.A., considerando que como la ley establece términos precisos y preclusivos para efectos de solicitar y aportar pruebas dentro del proceso, los documentos arrojados son extemporáneos. (Expediente digital, 044AudienciaInterrogatorioFolio487)

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la **demandada** formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación aduciendo que fue imposible aportar los documentos en oportunidad procesal pertinente, esto es, en la contestación de demanda que efectuó el 15 de enero de 2019, toda vez que se trata de pruebas sobrevinientes si se tiene en cuenta que la acción de tutela y los documentos que hacen referencia a la existencia de un proceso judicial diferente a éste, datan con posterioridad a esa fecha. (Expediente digital, 044AudienciaInterrogatorioFolio487)

5. Alegatos de conclusión

5.1. Demandante. Alegó en su favor aduciendo que las pruebas en el proceso laboral oral deben ajustarse a las reglas propias del derecho fundamental al debido proceso y, por tanto, deben respetar los criterios legales para su solicitud, decreto, práctica y valoración, por lo que las pruebas allegadas por la demandada no reúnen dos (2) requisitos fundamentales: i) que el objeto de la prueba esté relacionado con el objeto del litigio y ii) la oportunidad procesal para solicitar y aportar pruebas.

5.2. Demandada. En su escrito de alegaciones indicó que contrario a lo afirmado por el A quo, se tiene que, si existe la oportunidad procesal para presentar pruebas al proceso que se hayan generado con posterioridad a la presentación de la demanda y a la contestación de la misma, de ahí la connotación de sobreviniente. Refirió que las pruebas documentales sobrevinientes que se pretenden hacer valer dentro del proceso resultan pertinentes, conducentes y eficaces para el análisis del caso que nos convoca, en el entendido que con referidos medios probatorios se logra acreditar que la demandante acude a la justicia ordinaria laboral en dos ocasiones diferentes buscando se realice declaraciones a todas luces contradictorias.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que deniegue el decreto o práctica de una prueba es apelable en los términos del numeral 4° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por Fábrica de Especies y Productos el Rey S.A. se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó el Juez de primer grado al rechazar la prueba solicitada por la parte demandante, por considerar que la petición que en tal sentido se hizo fue extemporánea?

3. Prueba sobreviniente. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual rechazó la incorporación de la prueba documental solicitada; recuerda la Sala que el decreto de pruebas es una facultad establecida en cabeza del juez quien es el director del proceso, y quien tiene la potestad de negar su decreto o práctica, así como mediar en su desarrollo. Lo anterior, siempre con el propósito de encontrar la verdad real de los hechos, y con el límite de la protección de los derechos de defensa y debido proceso de las partes.

Dicha potestad, se materializa en el poder directivo del Juez (artículo 48 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), en el deber de intermediación en la práctica de las pruebas (artículo 52 del mismo compendio), y en la facultad de rechazar pruebas y diligencias inconducentes (artículo 53 ídem). Respecto del decreto de las pruebas, debe tenerse en cuenta que este poder del juez se manifiesta de dos formas: i) cuando decreta o niega las pruebas que solicitan las partes al considerar que son o no necesarias dentro del proceso, y ii) cuando de oficio ordena la práctica de éstas, por considerarlas indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos.

En el caso de autos, el juzgado de conocimiento, en audiencia celebrada el 2 de septiembre de 2022, rechazó la prueba documental solicitada por la pasiva en escrito del 18 de agosto de 2022, tras advertir que lo pretendido fue presentado por fuera de la oportunidad legal procesal. Por su parte, como se reseñó en precedencia, la censura

insiste en su incorporación al proceso, arguyendo que se trata de pruebas sobrevinientes y que por tanto fueron imposibles de aportar junto con la contestación de demanda.

Sobre el particular, debe decir la Sala que es bien conocido que en materia de pruebas y como algo consustancial, las partes dentro de un proceso no solo disponen del derecho a presentarlas y solicitarlas, de controvertir las que se presenten en su contra, a la publicidad de estas, a que se practiquen las que se consideren necesarias y sean evaluadas por el juzgador, sino igualmente a que sean presentadas dentro de las oportunidades señaladas en el ordenamiento jurídico procesal, so pena de no ser tenidas en cuenta por extemporáneas. En esa medida, dispuso el legislador en el artículo 173 del C.G.P., que para que los medios de convicción sean decretados y practicados por el juez de conocimiento, deben solicitarse dentro de los términos y oportunidades señalados en el código.

Planteado así el asunto, evidencia la Sala que le asiste razón a la censura en su argumentación, pues en el caso bajo estudio, el fallador de primer grado erró al rechazar por extemporáneo el medio de convicción solicitado, en razón a que si bien la petición probatoria no fue realizada en oportunidad procesal pertinente, esto es, en la contestación de demanda que se presentó el 15 de enero de 2019, es claro que la documental corresponde al surgimiento de hechos nuevos o sobrevinientes que no pudieron ser aportados por la pasiva, en tanto que el elemento de convicción solamente pudo conocerse con posterioridad, dado a que los documentos reflejan hechos posteriores al año 2020, contexto del cual, se insiste, hacía imposible su aportación.

Lo anterior es suficiente para concluir que el auto impugnado debe ser revocado, para en su lugar, ordenar que se decrete la práctica de las pruebas documentales allegadas por la pasiva y por tanto, se incorporen en el proceso.

4. Costas. Sin costas en esta instancia.

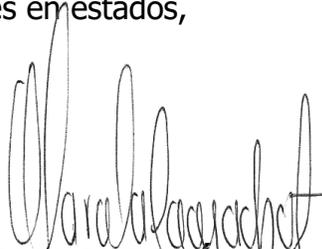
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y, en su lugar, ordenar al *a quo* que decrete la práctica de las documentales allegadas por la pasiva y, en consecuencia, se incorporen al proceso como prueba a su favor.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

(En uso de permiso)
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**¹, contra el auto de 12 de septiembre de 2022, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **EDNA CECILIA MONTOYA RAMÍREZ**, a la sociedad recurrente y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto de 12 de septiembre de 2022, al considerar que no le asiste interés

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado tres (03) de octubre de 2022

para recurrir a la entidad antes mencionada, con fundamento en las sentencias (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018, AL1226-2020 y AL2866-2022):

[...] “De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020²).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022³).

La AFP antes mencionada, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso que:

[...] En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual de la demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos, rendimientos fueron reconocidos al accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar estas sumas a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación. [...]

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es procedente. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta que la condena impuesta a la AFP Porvenir S.A., consistió en:

«...ordenó a la AFP Porvenir S.A. (durante el tiempo de permanencia en la AFP), para que traslade a Colpensiones, si aún no lo han efectuado, además de los conceptos ordenados en los referidos numerales, las comisiones o sumas adicionales de la aseguradora de manera íntegra, los cuales deberá asumir de sus propias utilidades, sin que haya lugar a deducir alguna comisión o realizar descuentos a las cotizaciones, de conformidad con la parte motiva de este fallo, confirmó en todo lo demás la sentencia del a quo...».

En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación, al considerar que en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes

requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. La recurrente, disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado, sí le asiste interés económico para recurrir en casación, reiterando los argumentos esgrimidos en el recurso de casación.

Al respecto cabe precisar que, el criterio de la Sala de Casación Laboral respecto al caso que nos ocupa no ha variado, y que si bien la recurrente en el escrito de reposición presenta un cuadro referente al pago de la póliza previsional, FGPM y gastos de administración, no es posible identificar lo que la entidad destinó a dichos gastos. Y, se itera, el reintegro de dichos dineros es el efecto natural de la ineficacia, de manera tal que estos valores no implican un perjuicio a la entidad, mismos elementos que no se encontraron acreditados.

Respecto a la demostración del perjuicio, en reciente jurisprudencia la Sala de Casación Laboral⁴, trajo a colación lo adoctrinado en proveído CSJ AL5776-2016, que tratándose de la carga probatoria que recae en el

⁴ CSJ AL4730-2022. FERNANDO CASTILLO CADENA: Magistrado ponente. Auto fechado cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

impugnante, a efectos de determinar el interés económico que le asiste para recurrir en casación, así:

[es] al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación [...] en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo.

[...]

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación [...]

Criterio reiterado, mediante auto CSJ AL3930-2017, en

los siguientes términos:

[...] a la parte que formula el recurso de queja, le corresponde sustentarlo debidamente y [...] frente al evento en que sus razones atañen a la cuantía del proceso, el recurrente deberá probar que sus pretensiones alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso.

[...]

De ahí que, correspondía a quien interpuso el recurso allegar las pruebas necesarias para acreditar que, las sumas que alega, efectivamente superan el interés económico para recurrir, probanzas que no obran en el expediente, dado que únicamente se anexó la relación histórica de los aportes, sin evidenciarse la liquidación que realizó para determinar la cuantía que, en su parecer, le asiste.

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación, y comoquiera que el recurso de queja es procedente se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

DECISIÓN

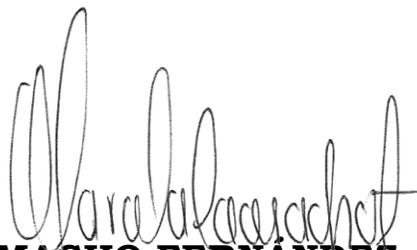
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA.
Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

(En uso de permiso)

EDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el dieciséis (16) de noviembre de 2022 por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP., para el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha el auto de doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y notificado en estado del veintinueve (29) de septiembre de 2022.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MAURICIO EDUARDO BELTRÁN GARZÓN**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha trece (13) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el trece (13) de septiembre de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, declarar que declare que el recurrente en desarrollo del contrato de trabajo ha sido discriminado al pagarle un salario inferior al que perciben otras personas que tienen el mismo cargo y funciones, como es el caso Camilo Moreno Gómez, entre otros, quienes realizan las mismas labores en idénticas condiciones en el ejercicio del cargo subgerente operativo, en consecuencia, se condene a la demandada a la reliquidación de sueldos, cesantías, primas, vacaciones, aportes pensionales y demás prestaciones, intereses a las cesantías y la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Al cuantificar las prestaciones negadas se obtiene:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Salarial					
Año	Salario Mensual Mauricio Beltran	Salario Mensual Camilo Moreno	Diferencia salarial	Meses	Subtotal diferencias salariales
2007	\$ 1.300.000	\$ 3.316.200	\$ 2.016.200	7	\$ 14.113.400,00
2008	\$ 1.391.000	\$ 3.505.000	\$ 2.114.000	12	\$ 25.368.000,00
2009	\$ 2.154.000	\$ 3.505.000	\$ 1.351.000	12	\$ 16.212.000,00
2010	\$ 1.670.200	\$ 3.907.000	\$ 2.236.800	12	\$ 26.841.600,00
2011	\$ 1.958.200	\$ 4.031.000	\$ 2.072.800	12	\$ 24.873.600,00
2012	\$ 2.119.200	\$ 4.182.000	\$ 2.062.800	12	\$ 24.753.600,00
2013	\$ 2.235.200	\$ 4.285.000	\$ 2.049.800	12	\$ 24.597.600,00
2014	\$ 3.097.000	\$ 4.588.324	\$ 1.491.324	12	\$ 17.895.888,00
2015	\$ 3.097.000	\$ 4.840.682	\$ 1.743.682	12	\$ 20.924.184,00
2016	\$ 3.480.142	\$ 5.339.272	\$ 1.859.130	12	\$ 22.309.560,00
2017	\$ 3.846.636	\$ 5.579.539	\$ 1.732.903	9	\$ 15.596.127,00
2018	\$ 4.054.356	\$ 5.880.836	\$ 1.826.480	12	\$ 21.917.760,00
2019	\$ 4.347.486	\$ 6.210.163	\$ 1.862.677	12	\$ 22.352.124,00
					\$ 277.755.443,00

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de pretensiones asciende a \$ 277'755.443,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MAURICIO EDUARDO BELTRÁN GARZÓN**.

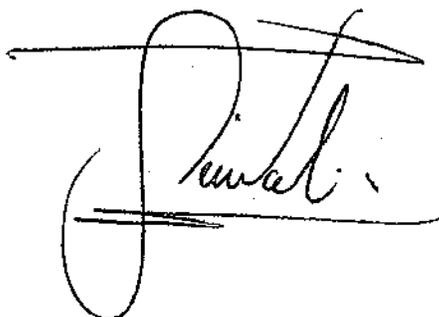
SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

(En uso de permiso)

EDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **MAURICIO EDUARDO BELTRÁN GARZÓN**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el trece (13) de septiembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha trece (13) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP¹**, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha trece (13) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **OTONIEL CORDOBA CUESTA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el cuatro (04) de octubre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*. Como condenas irrogadas a la recurrente, se encuentra reanudar el pago de la mesada 14 a partir de junio de 2017, retroactivo e indexación, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción con anterioridad al mes de octubre de 2017.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Retroactivo mesadas de junio					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada 14	Nº Mesadas	Subtotal
10/11/08	31/12/08	5,69%	\$ 2.708.972,76	1,00	prescripción
01/07/09	31/12/09	7,67%	\$ 2.916.751,00	1,00	prescripción
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 2.975.086,00	1,00	prescripción
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 3.069.396,00	1,00	prescripción
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 3.183.884,00	1,00	prescripción
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 3.261.571,00	1,00	prescripción
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 3.324.845,00	1,00	prescripción
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 3.446.534,00	1,00	prescripción

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 3.679.864,00	0,00	prescripción
01/01/17	31/10/17	5,75%	\$ 3.891.456,00	1,00	prescripción
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 4.050.617,00	1,00	\$ 4.050.617,0
01/06/19	31/12/19	3,18%	\$ 4.179.427,00	1,00	\$ 4.179.427,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 4.338.245,00	1,00	\$ 4.338.245,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 4.408.091,00	1,00	\$ 4.408.091,0
01/01/22	31/08/22	5,62%	\$ 4.655.826,00	1,00	\$ 4.655.826,0
Total retroactivo pensional mesadas de junio					\$ 21.632.206,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	10/11/53
Fecha Sentencia	31/08/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	68
Expectativa de Vida	15,4
Numero de Mesadas Futuras de junio mesada 14	15,4
Valor Incidencia Futura	\$ 71.699.720,4

Tabla Liquidación	
Retroactivo mesadas de junio	\$ 21.632.206,0
Valor Incidencia Futura	\$ 71.699.720,4
Total	\$ 93.331.926,4

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 93'331.926,40, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

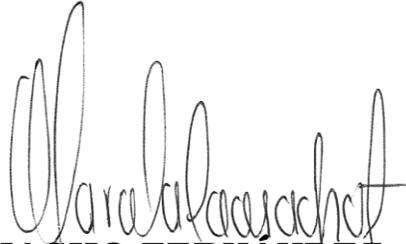
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

(En uso de permiso)

EDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado cuatro (04) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha trece (13) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA - AVIANCA S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha trece (13) de septiembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JEFFERSON ALEXANDER ROJAS QUIROGA**, en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el catorce (14) de septiembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente Aerovías del Continente Americano - Avianca S.A. se encontró acreditado la existencia de un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de 2013, declaró la ineficacia del despido por ende procede el reintegro, declaró la responsabilidad a título de culpa del accidente de trabajo con fecha de estructuración del 22 de julio de 2016, se condenó a la demandada a pagar a favor del demandante por concepto de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, sanción por el no pago de intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, incentivo por no ausentismo,

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

auxilio educativo, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, sanción por falta de consignación del auxilio de cesantías, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, daños morales, indemnización consagrada en el 26 de la Ley 361 de 1997, reliquidación aportes pensión y salud, las siguientes sumas indexadas:

Tabla Aportes a Pensión					
Mes	Año	No. Mes	% Aporte	IBC	Total
diciembre	2013	1	16,00%	\$ 493.500,00	\$ 78.960,00
enero	2014	1	16,00%	\$ 41.640,00	\$ 6.662,40
febrero	2014	1	16,00%	\$ 41.671,00	\$ 6.667,36
marzo	2014	1	16,00%	\$ 41.699,00	\$ 6.671,84
abril	2014	1	16,00%	\$ 41.730,00	\$ 6.676,80
mayo	2014	1	16,00%	\$ 41.760,00	\$ 6.681,60
junio	2014	1	16,00%	\$ 41.791,00	\$ 6.686,56
julio	2014	1	16,00%	\$ 41.821,00	\$ 6.691,36
agosto	2014	1	16,00%	\$ 41.852,00	\$ 6.696,32
septiembre	2014	1	16,00%	\$ 41.883,00	\$ 6.701,28
octubre	2014	1	16,00%	\$ 41.913,00	\$ 6.706,08
noviembre	2014	1	16,00%	\$ 41.944,00	\$ 6.711,04
diciembre	2014	1	16,00%	\$ 41.974,00	\$ 6.715,84
enero	2016	1	16,00%	\$ 42.370,00	\$ 6.779,20
febrero	2016	1	16,00%	\$ 42.401,00	\$ 6.784,16
marzo	2016	1	16,00%	\$ 42.430,00	\$ 6.788,80
abril	2016	1	16,00%	\$ 42.461,00	\$ 6.793,76
mayo	2016	1	16,00%	\$ 42.491,00	\$ 6.798,56
junio	2016	1	16,00%	\$ 42.522,00	\$ 6.803,52
julio	2016	1	16,00%	\$ 42.552,00	\$ 6.808,32
agosto	2016	1	16,00%	\$ 42.583,00	\$ 6.813,28
septiembre	2016	1	16,00%	\$ 42.614,00	\$ 6.818,24
octubre	2016	1	16,00%	\$ 42.644,00	\$ 6.823,04
noviembre	2016	1	16,00%	\$ 42.675,00	\$ 6.828,00
diciembre	2016	1	16,00%	\$ 42.705,00	\$ 6.832,80
enero	2017	1	16,00%	\$ 42.736,00	\$ 6.837,76
febrero	2017	1	16,00%	\$ 42.767,00	\$ 6.842,72
marzo	2017	1	16,00%	\$ 42.795,00	\$ 6.847,20
abril	2017	1	16,00%	\$ 42.826,00	\$ 6.852,16
mayo	2017	1	16,00%	\$ 42.856,00	\$ 6.856,96
junio	2017	1	16,00%	\$ 42.887,00	\$ 6.861,92
julio	2017	1	16,00%	\$ 42.917,00	\$ 6.866,72
agosto	2017	1	16,00%	\$ 42.948,00	\$ 6.871,68
septiembre	2017	1	16,00%	\$ 42.979,00	\$ 6.876,64
octubre	2017	1	16,00%	\$ 43.009,00	\$ 6.881,44
noviembre	2017	1	16,00%	\$ 43.040,00	\$ 6.886,40
Total Aporte a Pensión					\$ 316.381,76

Tabla Aportes a Salud					
Mes	Año	No. Mes	% Aporte	IBC	Total
diciembre	2013	1	12,50%	\$ 493.500,00	\$ 61.687,50
enero	2014	1	12,50%	\$ 41.640,00	\$ 5.205,00
febrero	2014	1	12,50%	\$ 41.671,00	\$ 5.208,88
marzo	2014	1	12,50%	\$ 41.699,00	\$ 5.212,38
abril	2014	1	12,50%	\$ 41.730,00	\$ 5.216,25
mayo	2014	1	12,50%	\$ 41.760,00	\$ 5.220,00
junio	2014	1	12,50%	\$ 41.791,00	\$ 5.223,88
julio	2014	1	12,50%	\$ 41.821,00	\$ 5.227,63
agosto	2014	1	12,50%	\$ 41.852,00	\$ 5.231,50

septiembre	2014	1	12,50%	\$ 41.883,00	\$ 5.235,38
octubre	2014	1	12,50%	\$ 41.913,00	\$ 5.239,13
noviembre	2014	1	12,50%	\$ 41.944,00	\$ 5.243,00
diciembre	2014	1	12,50%	\$ 41.974,00	\$ 5.246,75
enero	2016	1	12,50%	\$ 42.370,00	\$ 5.296,25
febrero	2016	1	12,50%	\$ 42.401,00	\$ 5.300,13
marzo	2016	1	12,50%	\$ 42.430,00	\$ 5.303,75
abril	2016	1	12,50%	\$ 42.461,00	\$ 5.307,63
mayo	2016	1	12,50%	\$ 42.491,00	\$ 5.311,38
junio	2016	1	12,50%	\$ 42.522,00	\$ 5.315,25
julio	2016	1	12,50%	\$ 42.552,00	\$ 5.319,00
agosto	2016	1	12,50%	\$ 42.583,00	\$ 5.322,88
septiembre	2016	1	12,50%	\$ 42.614,00	\$ 5.326,75
octubre	2016	1	12,50%	\$ 42.644,00	\$ 5.330,50
noviembre	2016	1	12,50%	\$ 42.675,00	\$ 5.334,38
diciembre	2016	1	12,50%	\$ 42.705,00	\$ 5.338,13
enero	2017	1	12,50%	\$ 42.736,00	\$ 5.342,00
febrero	2017	1	12,50%	\$ 42.767,00	\$ 5.345,88
marzo	2017	1	12,50%	\$ 42.795,00	\$ 5.349,38
abril	2017	1	12,50%	\$ 42.826,00	\$ 5.353,25
mayo	2017	1	12,50%	\$ 42.856,00	\$ 5.357,00
junio	2017	1	12,50%	\$ 42.887,00	\$ 5.360,88
julio	2017	1	12,50%	\$ 42.917,00	\$ 5.364,63
agosto	2017	1	12,50%	\$ 42.948,00	\$ 5.368,50
septiembre	2017	1	12,50%	\$ 42.979,00	\$ 5.372,38
octubre	2017	1	12,50%	\$ 43.009,00	\$ 5.376,13
noviembre	2017	1	12,50%	\$ 43.040,00	\$ 5.380,00
Total Aporte a Salud					\$ 247.173,25

Aportes a Pensión	\$ 316.381,76
Aportes a Salud	\$ 247.173,25
Total aportes	\$ 563.555,01

Auxilio de cesantía	\$ 3.287.778,00
Intereses a las cesantías	\$ 180.784,00
Sanción por el no pago de intereses a las cesantías	\$ 180.784,00
Vacaciones	\$ 1.332.798,00
Prima de servicios	\$ 1.125.481,00
Prima de vacaciones	\$ 1.242.828,00
Prima de navidad	\$ 1.319.328,00
Incentivo por no ausentismo	\$ 43.582,00
Auxilio educativo	\$ 231.046,00
Auxilio de alimentación	\$ 2.588.236,00
Auxilio de transporte	\$ 2.121.515,00
Sanción por falta de consignación del auxilio de cesantía	\$ 10.625.940,00
Lucro cesante consolidado	\$ 8.772.010,67
Lucro cesante futuro	\$ 25.291.803,73
Daños morales	\$ 3.000.000,00
Indemnización consagrada en el 26 de la Ley 361 de 1997	\$ 4.883.534,00
Aportes pensión y salud	\$ 563.555,01
Total liquidación	\$ 66.791.003,41
Reintegro x 2	\$ 133.582.006,82

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con las condenas impuestas, asciende a \$ 133'582.006,82, valor que supera los 120

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA - AVIANCA S.A.**

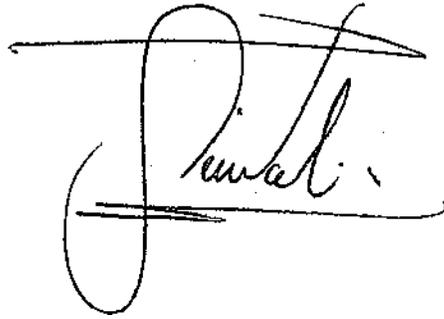
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', with a large, stylized initial 'E' and a horizontal line crossing through it.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

(En uso de permiso)

EDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA - AVIANCA S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el catorce (14) de septiembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha trece (13) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha trece (13) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JORGE OVIDIO SOTELO VILLAMIL** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el tres (03) de octubre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado al RAIS realizado el 9 de julio de 1997 a AFP Protección S.A. y por ende a la AFP Porvenir S.A. En consecuencia, condenó a las AFP privadas a trasladar a Colpensiones todos los dineros que recibió con motivo de la afiliación del actor, junto con los rendimientos causados, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno ni por gastos de administración o por cualquier otro concepto dadas las consecuencias de la ineficacia, debidamente indexado. Condenó a Colpensiones a recibir todos los valores que le fueren trasladados y abonarlos al fondo común que

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

administra, convalidando la historia laboral, debiendo reconocer y pagar la pensión de vejez conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, la cual, queda supeditada a la fecha de retiro del sistema o al momento en que cesen las cotizaciones para pensión. Ordenó que la prestación se pagará a razón de 13 mesadas anuales, teniendo en cuenta para calcular el IBL las reglas establecidas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y frente a la tasa de reemplazo debe dar aplicación al artículo 34 de la misma disposición.

En esta instancia fueron adicionados los ordinales 2º y 3º de la sentencia proferida por el *a quo*, en el sentido de ordenar a las AFP Protección S.A. y AFP Porvenir S.A. devolver a Colpensiones las sumas descontadas por concepto de comisiones y porcentajes destinados a seguros previsionales y a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima que en su momento descontaron de la cuenta de ahorro individual del actor, sumas debidamente indexadas, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos

serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la

sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020³).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022⁴).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral⁵, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 12 a 25 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 29 a 36, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

³ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁵ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022.

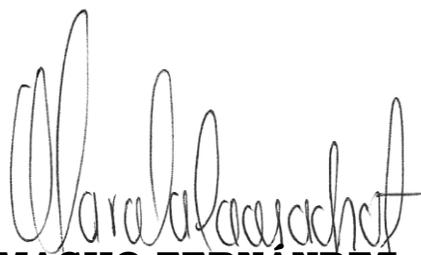
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 portadora de la T.P. No. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 11 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', with a large, stylized initial 'E' that loops around the rest of the name.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

(En uso de permiso)

EDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el tres (03) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha trece (13) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso el recurso de reposición, y en subsidio, de queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandante **AGENCIA DE ADUANAS ASESOREX S.A.S.**¹, contra la auto fechado contra el auto de 01 de junio de 2022 mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ÓSCAR ALBERTO PUENTES MUÑOZ** en contra de la recurrente.

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es procedente. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y

¹ Recurso allegado vía correo electrónico el diecisiete (17) de junio de 2022.

353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Descendiendo en el caso que nos ocupa, advierte la Sala que el auto de fecha 1º de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación a la parte demandada, fue notificado por estado el nueve (09) de junio de la misma anualidad, por lo tanto, el último día hábil para presentar el recurso de reposición fue el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo anterior, al momento de presentarse el precitado recurso por la apoderada de la parte demandada, esto es el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), el mismo se encuentra presentado de forma extemporánea. Así las cosas, se rechazará el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada por ser extemporáneo.

Ahora bien, la apoderada interpone en subsidio el recurso de queja, sobre este particular habrá que decirse, sin equívoco, debe ser rechazado por extemporáneo, dado que la procedencia de este último está supeditada a la interposición oportuna del primero, es decir, del recurso de reposición.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Autos AL2407-2020; CSJ AL4376-2017 entre otros, asentó:

El recurso de queja, de conformidad con lo establecido en el art. 68 del CPTSS, procede «contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no conceda el de casación»; más como quiera que tal ordenamiento procesal no

contempla, aquellos aspectos relacionados a su interposición, trámite y resolución, resulta procedente acudir, en virtud de la aplicación analógica estatuida en el art. 145 de ibídem, a los contemplados en el CGP.

Así las cosas, se tiene que el art. 353 de la precedente disposición, preceptúa que «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria»; y en su inciso 2do, establece: «Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación».

Bajo este entendimiento, la interposición del recurso de reposición ha de ser oportuna, esto es, dentro del término legal señalado por el art. 63 del CPTSS, de no proceder así, el proveído que se ataca adquiere firmeza y por ende, impide proseguir con el trámite del recurso de queja.

En el sub lite se advierte, que no se dio estricto cumplimiento a las previsiones legales que regulan el recurso de queja, toda vez que al haber sido declarado extemporáneo el recurso de reposición, formulado contra el auto que negó la casación, no era procedente la expedición de copias en la forma como lo dispuso el ad quem.

Tal postura, ha sido definida por la Sala, entre otros en auto 40822 de 5 de agosto de 2009, en el que consideró: Al descender la Sala al asunto en particular, se observa que el recurrente no se ciñó a los requisitos legales para poder dar trámite a la queja, si se tiene en cuenta que no interpuso en tiempo el recurso de reposición y por ende al negársele por extemporáneo, no había lugar a que el Tribunal ordenara la expedición de las copias de la actuación.

En un caso análogo, esta Corporación al referirse a las formalidades procesales establecidas para poder dar trámite al recurso de queja y la obligación del recurrente de interponer oportunamente la reposición del auto que negó el recurso de casación, en proveído del 10 de marzo de 2009 radicado 38541, puntualizó:

[...]De conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja procede contra la providencia del Tribunal que no concede el de casación. El trámite de este medio de impugnación por no estar regulado expresamente por la normatividad instrumental propia, implica en virtud de la integración dispuesta legalmente, acudir al Estatuto Procesal Civil que consagra en el artículo 378 que el recurrente en queja “deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso”.

Esto significa que es requisito de procedibilidad de la queja que se agote la reposición contra el auto que negó conceder el recurso de casación; como en el presente proceso, la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante fue rechazada por extemporánea –auto de 13 de noviembre de 2008-, la Corte no adquirió competencia funcional para pronunciarse sobre la queja instaurada, con la advertencia de que lo relacionado con la extemporaneidad del recurso de reposición fue un asunto saldado en la instancia» Asimismo, esta Corporación, en CSJ AL, de 26 de julio de 2011, Rad. 51446, dijo que: «[...] En consecuencia, si la interposición del recurso de reposición se formula con posterioridad, es decir una vez vencidos los dos días, lógico es colegir que la decisión adversa adquirió firmeza y, por lo mismo, la imposibilidad de adelantar todo trámite posterior del recurso de queja».

La precisión jurisprudencial precedente resulta ilustrativa para sostener que se encuentra precluida la oportunidad que tenía la parte accionada para interponer el recurso de queja, como en el *sub lite* la interposición del recurso de reposición no se dio de forma oportuna, esto es, dentro del término legal señalado por el artículo 63 del CPTSS, en consecuencia, el proveído que se ataca adquirió firmeza, por lo que se rechazará también el de queja.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **AGENCIA DE ADUANAS ASESOREX S.A.S.**, asimismo, declarar precluida la procedencia del recurso de queja en contra el auto del 01 de junio de 2022, conforme lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

(En uso de permiso)

EDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada **AGENCIA DE ADUANAS ASESOREX S.A.S.**, presentó recurso de reposición en subsidio de queja, contra el auto fechado primero (01) de junio de 2022, que negó la concesión del recurso de casación.

Se informa al despacho que el auto fue notificado en el estado electrónico de fecha 09 de junio del año en curso, en consecuencia, el recurso presentado el día diecisiete (17) de junio de 2022 es extemporáneo.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintisiete (27) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ARABELLY RAMÍREZ HENAO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dieciocho (18) de octubre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante del RPMPD al RAIS, que se hizo efectivo el 1º de julio de 1994 a través de la AFP Porvenir S.A. Así las cosas, ordenó a esta última normalizar la afiliación de la actora en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión SIAFP y trasladar a Colpensiones los valores descontados de su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos y bonos pensionales, lo recaudado por concepto de gastos de administración, comisiones, costos de primas de los seguros previsionales y los aportes realizados al fondo de garantía de pensión mínima. Condenó

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

a Colpensiones a recibir e imputar los aportes a la historia laboral de la actora, decisión confirmada en esta instancia.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables,

demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020³).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022⁴).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral⁵, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 92 a 107 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S.,

³ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁵ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022.

sociedad que autorizó a la doctora Paula Huertas Borda como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 84 a 91, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **PAULA HUERTAS BORDA**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.020.833.703 portadora de la T.P. n.º 369.744 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 83 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

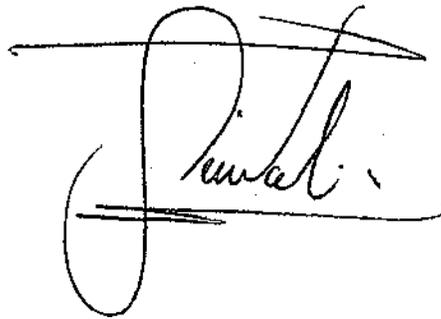
TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

(En uso de permiso)

EDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el dieciocho (18) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 16 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintisiete (27) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **EDUARDO ANTONIO PARRA DUARTE** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado ocho (08) de junio de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor del demandante, con ocasión del deceso de su hijo Jonnathan Andrés Parra Pino, a partir del 20 de agosto de 2019, en cuantía igual al SMMLV, 13 mesadas por año y los reajustes anuales, asimismo, la condenó al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas causadas desde el 20 de agosto de 2019 hasta 18 de mayo de 2020, sobre cada una de las mesadas desde que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
20/08/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	4,00	\$ 3.312.464,0
01/01/20	21/01/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	27/05/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	5,00	\$ 5.000.000,0
Total retroactivo					\$ 31.534.741,00

Incidencia Futura	
Fecha de Nacimiento	31/01/63
Fecha Sentencia	27/05/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	59
Expectativa de Vida	22,3
Numero de Mesadas Futuras	289,9
Valor Incidencia Futura	\$ 289.900.000,0

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 31.534.741,0
Incidencia futura	\$ 289.900.000,0
Total	\$ 321.434.741,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 321'434.741,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

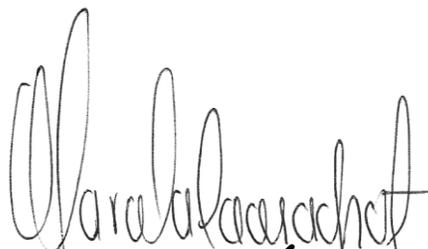
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**

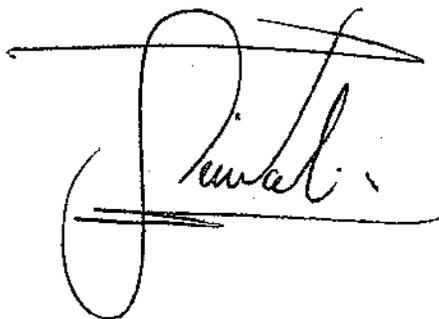
SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

(En uso de permiso)

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado ocho (08) de junio de 2022, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 27 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –
PERMISO PARA DESPEDIR.
RADICACIÓN: 11001 22 05 **026 2020 00236 02**
DEMANDANTE: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
DEMANDADO: NELSY ELENA VELOZA AMAYA y vinculado UNIÓN DE
TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS – UTA.

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La Sala decide la petición de nulidad de “*lo actuado desde la sentencia de segunda instancia*” propuesto por la demandada Nelsy Elena Veloza Amaya. Paralelamente, también se resolverá la petición de nulidad “*de todo lo actuado*” propuesta por el demandado Unión de Trabajadores de Productos Alimenticios – UTA.

I. ANTECEDENTES

Alpina Productos Alimenticios S.A., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de fuero sindical contra Nelsy Elena Veloza Amaya, para que, mediante el trámite de un proceso especial de fuero sindical, el juez laboral proceda a levantar el fuero sindical de la trabajadora y se autorice la terminación de su contrato de trabajo.

Surtido el trámite correspondiente, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 29 de septiembre de 2022, negó el levantamiento de la garantía foral de Nelsy Elena Veloza Amaya y, mediante proveído de 20 de octubre de 2022, esta Corporación revocó la decisión de primera instancia, y accedió a las pretensiones de la convocante del juicio.

II. NULIDADES PROPUESTAS

La trabajadora demandada Nelsy Elena Veloza Amaya, sustenta que se configura la “*nulidad de lo actuado desde la sentencia de segunda*

instancia”. Sostuvo que el 14 de octubre de 2022, el expediente entró al Despacho en segunda instancia, pero *«a pesar de que la actuación siguiente era correr traslado a las partes para alegar de conclusión, lo cierto es que el 26 de octubre de 2022, esta Sala notificó la sentencia de segunda instancia»*. Asegura que la omisión del traslado de alegatos de conclusión vulnera el debido proceso, a la luz del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Paralelamente, la Unión Sindical Trabajadores de Productos Alimenticios – UTA solicitó *“incidente de nulidad, por falta de notificación y traslado”*. Señaló que no se realizó la notificación personal de la demanda a la dirección Carrera 72 H No. 37D-35 Sur, segundo piso. Adujo que la organización sindical no cuenta con correo electrónico, por lo que la dirección *“defendemosya@gmail.com”* no corresponde a su dominio. Recalcó que la notificación de la demanda debió efectuarse a la dirección física, de la cual tenía conocimiento la empresa demandante.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso contiene las causales de nulidad, y precisa que el proceso solo será nulo cuando se presente alguna de las listadas. Por tanto, las demás irregularidades procesales se tendrán por saneadas si no se impugnan oportunamente.

La trabajadora demandada invoca la causal no. 6 del artículo 133 del Código General del Proceso que consagra: *“Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

Paralelamente, la Unión Sindical referida, invoca la causal no. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

El canon 134 del mismo Estatuto Procesal prevé la oportunidad y trámite de las nulidades, e indica que las mismas *“podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*. A su turno, el artículo 135 *ibídem* contiene los requisitos para alegarla, por lo que quien lo haga debe contar con: *i)* legitimación; *ii)* señalar causal expresa; *iii)* los hechos en que se funda y, *iv)* las pruebas. También precisa que *“no podrá alegar la nulidad quien (...) después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

El mismo precepto faculta al juez para rechazar de plano la solicitud de nulidad cuando se funde en causal distinta de las determinadas en el artículo 133; se cimiente en hechos que pudieron alegarse como excepción previa; se proponga después de saneada y, cuando quien la interponga carezca de legitimación.

***i)* Incidente de nulidad de la trabajadora demandada**

Ahora, el artículo 117 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula el trámite del recurso de apelación en el proceso especial de fuero sindical. Al respecto, define que *“La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno”*.

En el caso del que se ocupa la Sala, se observa que, Nelsy Elena Veloza Amaya, pretende la nulidad de todo lo actuado a partir de *«antes de la notificación de la sentencia de segunda instancia»*, ante la falta de oportunidad para presentar alegatos de conclusión; no obstante, de conformidad con el artículo 117 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicho estadio procesal no es propio del proceso especial, pues la norma en mención es clara en preceptuar que el recurso de apelación se decide de plano dentro de los cinco días siguientes a que es recibido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial. En otras palabras, dado el carácter sumario del proceso especial de fuero sindical, se debe resolver, se insiste, máximo en los 5 días siguientes al recibo de la actuación, sin que haya lugar al traslado para alegar de conclusión, que echa de menos el promotor del incidente.

De la anterior suerte, no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo que impone negar la solicitud.

ii) Incidente de nulidad propuesto por el sindicato

Se advierte que el incidente de nulidad se invoca bajo la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, al no notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda.

En ese horizonte, se tiene que las causales de nulidad son taxativas, limitadas y no susceptibles de ser ampliadas a cuestiones diferentes, por lo que solo se podrán alegar las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso y, por jurisprudencia, el derecho fundamental al debido proceso, al punto que, las demás irregularidades procesales serán subsanables si no se impugnan por medio de los recursos que la ley contempla.

Ahora, el artículo 134 del Código General del Proceso, reguló la oportunidad y trámite del incidente de nulidad. Al punto, consagró que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”*. Esto es, se creó una restricción para el uso de las nulidades procesales, por lo que las mismas solo podrán alegarse antes del proferimiento de la decisión que en derecho corresponda. Lo cual se acompasa con lo reglado seguidamente, pues se determina que la nulidad originada en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse como excepción en el proceso ejecutivo o, a través del recurso extraordinario de revisión.

Paralelamente, el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, prevé las únicas nulidades insaneables, que corresponden a: *i)* proceder contra providencia ejecutoriada del superior; *ii)* revivir un proceso legalmente concluido y *iii)* pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Obsérvese que dos de ellas corresponden a las de actuar en contra de una providencia ejecutoriada o continuar con un proceso ya concluido.

Bajo ese panorama, se verifica que una vez emitida la providencia de segunda instancia, ésta no puede ser anulada por el Tribunal, conclusión que en manera alguna soslaya la ausencia de tipificación de las nulidades procesales o de la originada en la sentencia, como causales de casación o revisión en materia laboral, simplemente, obedece al mandato dado por el artículo 285 del Código General del Proceso, en el sentido que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*. Por tal motivo, se advierte que al no proponerse oportunamente la solicitud de nulidad, esta se entiende convalidada, pues dentro del parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, no se encuentra como circunstancia insubsanable la indebida notificación de la demanda.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C 537 de 2016, contempló:

(...) También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en providencia AL4913-2022, precisó que:

Ahora, en cuanto a la oportunidad para formular las nulidades el artículo 134 *ibidem* establece que, *«podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella»*. En este asunto, conforme a lo narrado por el togado, se trataría de una nulidad que se presentó en el trámite de la primera instancia y, por ende, debió alegarse antes de dictar sentencia, toda vez que la misma no se presentó en la decisión de fondo, de ahí que su formulación resulta totalmente extemporánea.

En dicho proveído se concluyó respecto a la naturaleza de las nulidades que:

En efecto, la nulidad no es una instancia más a la que puedan acudir las partes a fin de revivir un debate jurídico o probatorio ya

culminado, con sentencia en firme y con efectos de cosa juzgada, máxime que la justicia ordinaria laboral sí tenía competencia por habérsela asignado la autoridad respectiva, por lo que el actuar del profesional del derecho es incompatible con las reglas jurídicas que gobiernan su solicitud y con el principio de buena fe y lealtad procesal.

Así las cosas, se negarán los incidentes de nulidad propuestos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR los incidentes de nulidad propuestos por las demandadas Nelsy Elena Veloza Amaya y Unión de Trabajadores de Productos Alimenticios – UTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

H. MAGISTRADA Dra. ALEJANDRA MARÍA HENOA PALACIO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 16 de septiembre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2022) ascendía a la suma de \$120.000.000.00,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$1.000.000.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora **Carmen Amanda Guerrero Naranjo**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al extremo demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$123.309.682.00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

(En uso de permiso)

MACELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 012.

Procede la Sala Segunda Laboral de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **ANDRÉS GIOVANNY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** promovió contra **PROENFAR S.A.S.**

AUTO

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne con la demanda, la parte actora pretende la declaratoria de su afiliación a la organización sindical SINTRAQUIM; que gozaba de fuero circunstancial; y que fue despedido sin que se tuviera en cuenta el fuero aludido. Como consecuencia de lo anterior, solicita su reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de superior jerarquía junto con el pago de prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, aportes a pensión y salud, indexación, e intereses moratorios.

II. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante providencia del 18 de febrero de 2022, el juzgador de primera instancia tuvo por NO CONTESTADA la demanda por parte de PROENFAR S.A.S., por extemporánea (archivo 21).

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la demandada interpuso recurso de **reposición y en subsidio de apelación**, aduciendo que la contestación de la demanda se radicó de manera oportuna el 09 de agosto de 2021; y que las irregularidades que se pudieron presentar frente al correo electrónico del 09 de agosto de 2021, en lo que se refiere a los datos adjuntos, no puede entenderse de manera aislada de las dificultades que genera el uso de tecnologías de la información, de modo que, se debió previamente señalar el correspondiente error para que este fuera subsanado (archivo 23.)

El juzgado de conocimiento **no repuso** su decisión, por considerar que se debía presentar escrito de contestación de la demanda a más tardar el 09 de agosto de 2021, no obstante, se allegó un correo electrónico sin el correspondiente archivo que tuviera la contestación, lo que se allegó hasta el 07 de septiembre de 2021 (archivo 24), razón por la que concedió la apelación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de junio de 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por la parte demandada para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala

adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** se circunscribe a determinar si es acertada la decisión del A Quo de tener por no contestada la demanda a PROENFAR S.A.S.

Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Con la entrada en vigor de la Ley 860 de 2020 – vigente para la época de los hechos - se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diversas jurisdicciones.

Es así como en el artículo 2° estableció, que las tecnologías de la información y las comunicaciones, se debían utilizar en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, disponiéndose para tal efecto que se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de dichas tecnologías, de manera que, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Ahora bien, en relación con la demanda el artículo 6 y 8 ejusdem señala que, se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos; que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, mismo actuar que se deberá replicar en caso de inadmitirse la

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2020-00386 -01
Demandante: ANDRÉS GIOVANNY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.
Demandado: PROENFAR S.A.S.

demanda al presentarse el escrito de subsanación; que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio; que para los fines de dicha normatividad se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; y que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

El aludido artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establecía:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Del caso en concreto.

En el asunto de la referencia se evidencia el siguiente recuento procesal: **i)** El 23 de octubre de 2020 Andrés Giovanni Álvarez Rodríguez incoó demanda contra PROENFAR S.A.S. (archivo 02); **ii)** La demanda se admitió el 18 de junio de 2021, auto que se notificó el 21 del mismo mes y año (archivo 08); y **iii)** El 22 de julio de 2021, se notificó personalmente la existencia del proceso a la demandada (archivo 09).

Del recuento de las actuaciones procesales, para la Sala es claro que mediante auto del 18 de junio de 2021, la demanda fue admitida, y en la misma se indicó que la notificación a la pasiva se haría de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, última norma que dispone en el inciso tercero *“que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles, a fin de que conteste la demanda por intermedio de apoderado.”*

Así las cosas, es claro que el despacho de conocimiento echó mano de las herramientas tecnológicas, cuyo uso se privilegió con la expedición del citado Decreto 806 del 2020, habiéndose advertido tal situación en el mismo auto que admitió la demanda en el cual se señaló la forma como se contabilizarían los términos a efectos de tener por notificada a la entidad y a partir de cuándo comenzaría a correr el término de contestación de la acción.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2020-00386 -01
Demandante: ANDRÉS GIOVANNY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.
Demandado: PROENFAR S.A.S.

Luego, como quiera que la notificación realizada a PROENFAR S.A.S., lo fue de manera personal al correo electrónico **el 22 de julio de 2021**, los términos para dar contestación iniciaron el 27 de julio de 2021 y fenecieron el 09 de agosto de 2021, calenda en la que se debió haber allegado la contestación de la demanda.

Ahora, en el archivo 13 obra correo electrónico remitido por parte del apoderado de PROENFAR S.A.S. a las 4:59 P.M el 09 de agosto de 2021, señalando que se daba contestación a la demanda, adjuntando el escrito de contestación de la demanda, pruebas relacionadas en el escrito de contestación de la demanda, y los anexos; sin embargo, ninguno de estos documentos se adjuntó al mencionado correo electrónico.

En ese orden de ideas, se considera que no puede tenerse como presentada la contestación de la demanda, pues ciertamente el correo electrónico no contiene las razones de oposición de la parte demandada, así como tampoco obra un documento adjunto del que se puedan colegir tales argumentaciones; por lo que no puede predicarse que se allegó en tiempo el correspondiente memorial contentivo de la contestación de la demanda, pues ante tal escenario, el correo electrónico únicamente es un medio para allegar la correspondiente comunicación o memorial, pero no el memorial, en sí.

En efecto el inciso 2° del artículo 109 del C.G.P. señala que *“los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo”*; medios que podrían ser diferentes canales de comunicación, tales como fax, correo electrónico, u otros medios digitalizados, de modo que, para considerar que el memorial fue debidamente allegado a través de alguno de los medios en mención se debió adjuntar en debida forma al correo electrónico, lo que como quedó visto no ocurrió en el presente asunto.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2020-00386 -01
Demandante: ANDRÉS GIOVANNY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.
Demandado: PROENFAR S.A.S.

Así las cosas, si la parte demandada tenía la intención de presentar el escrito de contestación de la demanda vía correo electrónico, debió prever o tomar la precaución necesaria, para que el memorial estuviese debidamente adjuntado, y en consecuencia que arribara a la bandeja de destino dentro del término legal; recuérdese que la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado establece en su artículo 28, *“DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...) 10.- Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales”*.

En suma, no puede ahora pretender ahora el apoderado de la parte demandada solicitar un término adicional para subsanar tal falencia, cuando lo cierto es que no presentó la contestación de la demanda en término, al no ser esta adjuntada al respectivo correo electrónico de la fecha conocida; ello, en la medida que el proceso está regido por el principio de eventualidad, el que tiene como fin lograr la solidez jurídica, requiriendo que las partes y el juez cumplan sus obligaciones procesales en el momento oportuno, esto es, en las etapas y términos que establece el legislador. Es así como una manifestación del principio de eventualidad es el fenómeno de la preclusión que significa la clausura por ordenarlo una norma legal, de las actividades que pueden llevarse a cabo en un proceso, sea por las partes o por el juez.

Al respecto, en providencia AL2181-2022, se estableció:

“No puede dejarse de lado que el proceso judicial es una sucesión lógica y secuenciada de actividades, un diálogo ordenado que se establece entre las partes y que tiene como finalidad llegar a una sentencia que dirima el conflicto que entre ellas se presenta. Cada etapa tiene un comienzo y un fin que se encuentra delimitado legalmente, y que establece las reglas para la actuación tanto del juez como de las partes.

El apego a esas reglas garantiza, para las partes el ejercicio de sus derechos, y para el juez, el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual se traduce, finalmente, en seguridad jurídica. Esto es lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado principio de eventualidad, que se complementa, armónicamente, con el de preclusión, que no es otra cosa que el cierre o clausura que por virtud de la ley deben hacer el juez o las partes en relación con ciertas actividades.

La expresión tangible de la preclusión, son los términos establecidos en los códigos y leyes, que es el plazo en el cual se pueden realizar, o no, ciertas actividades dentro de ese devenir lógico y ordenado que es el proceso. Si no se ejercita cierto derecho o actividad dentro del término establecido éste precluye, es decir, la etapa respectiva se cierra, sin que, por regla general, se pueda volver a ella.

Significa lo anterior que quien no ejercita su derecho o actividad dentro del plazo establecido, corre con las consecuencias adversas que ello pueda suponer, sin que le sea dable más adelante poder alegar en su favor su propia omisión.

Para el caso en estudio, se reitera, no son de recibo las explicaciones con las que se pretende justificar la conducta omisiva, consistente en el envío tardío de la sustentación del recurso extraordinario, aún en el entendido de que la situación relatada haya escapado, en principio, a la voluntad y al dominio del memorialista, pues, situaciones como las pregonadas son razonablemente superables, razón por la cual, la prudencia y la diligencia aconsejan no postergar hasta el último momento del generoso término concedido por la ley la remisión o envío de documentos que revisten una importancia capital, como lo es la sustentación del recurso extraordinario de casación.

En ese orden, el artículo 29 constitucional indica que el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata, y los principios de eventualidad y preclusión mencionados en los párrafos precedentes son una manifestación de él, pues materializan la guarda en el equilibrio entre las partes, que resulta ser uno de los deberes del juez, como director del proceso (art. 48 CPTSS y num. 2.º art. 42 del CGP), razón por la cual le es obligatorio velar por su estricto cumplimiento.

Ante el panorama fáctico y jurídico expuesto, no queda alternativa diferente a declarar desierto el recurso presentado, por extemporaneidad en su sustentación, de conformidad con lo señalado en los artículos 93 del CPTSS y 65 del Decreto 528 de 1964". (Negrillas por la Sala).

Por lo brevemente expuesto, se **CONFIRMARÁ** la decisión de primer grado.

V. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2020-00386 -01
Demandante: ANDRÉS GIOVANNY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.
Demandado: PROENFAR S.A.S.

R E S U E L V E

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia de fecha y origen conocidos, conforme las razones expuestas en esta determinación.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11001310500620180010802
Ejecutante: CAROLIE LEANOR DAWKINS ROBINSON
Ejecutado: U.G.P.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Sustanciadora.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 011

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada U.G.P.P., en contra del auto proferido el 09 de febrero de 2022 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que la señora **CAROLIE LEANOR DAWKINS ROBINCOS** promoviese contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.**

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

Código Único de Identificación: 11001310500620180010802

Ejecutante: CAROLIE LEANOR DAWKINS ROBINSON

Ejecutado: U.G.P.P.

En lo que aquí concierne, con la demanda ejecutiva, se pretende el pago de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario No. 11001310500620150002601 que cursó entre las mismas partes y que se contraen al pago, por parte de la U.G.P.P., de: i) los intereses de mora, ii) indexación sobre la condena de intereses moratorios, y iii) costas del proceso ordinario.

II. DEL AUTO APELADO

Dentro de la audiencia pública de que trata el artículo 443 del C.G.P., llevada a cabo el 09 de febrero de 2022, **se declaró no probada la excepción de pago** propuesta por la ejecutada, advirtiéndose que la ejecución continuaba por los conceptos determinados en el mandamiento de pago.

Como fundamento de su decisión, la *a quo* expuso que revisado el título base de ejecución se evidencia que el 15/11/2016 se profirió sentencia dentro del proceso ordinario, en la cual se condenó a la U.G.P.P., reconocer y pagar los intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre el valor del retroactivo pensional de \$38.158.882,77 y la indexación de dicho pago, desde la fecha del pago del retroactivo pensional hasta cuando se produzca el pago de la obligación; que el 31/01/2017 se profirió sentencia de segunda instancia que modificó la de primera instancia en el sentido de aclarar que los intereses moratorios de las mesadas correspondientes a noviembre de 2007 a enero de 2009 debían reconocerse y pagarse a partir del 26/03/2009 hasta el 31/05/2012 y los intereses moratorios de las mesadas causadas a partir de marzo del 2009 se debían reconocer desde la exigibilidad de cada mesada hasta el 31/05/2012.

Código Único de Identificación: 11001310500620180010802

Ejecutante: CAROLIE LEANOR DAWKINS ROBINSON

Ejecutado: U.G.P.P.

Precisó que el 06/08/2018 se profirió mandamiento de pago en contra de la U.G.P.P. por los siguientes conceptos:

- i) Por valor de \$5.188.752 por concepto de indexación del monto de \$21.600.512,13 reconocido por la entidad por concepto de intereses moratorios, y
- ii) la suma de \$2.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

Así mismo, que revisada la Resolución RDP 031673 del 09/08/2017, acto administrativo en virtud del cual la U.G.P.P. invoca la excepción de pago, se advierte que la ejecutada resolvió dar cumplimiento al fallo proferido el 31/01/2017 por el Tribunal de Bogotá y liquidó los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sin incluir los conceptos de indexación y costas procesales, por los cuales se libró mandamiento de pago, además, el título judicial constituido por la U.G.P.P. por la suma de \$269.427 a órdenes del Juzgado Administrativo de San Andrés y Providencia, corresponde a un proceso que se tramitó en ese despacho judicial.

III. RECURSO DE APELACIÓN

LA PARTE EJECUTADA: Señaló que la excepción de pago debería prosperar, por lo menos de manera parcial, teniendo en cuenta que la U.G.P.P. aportó, no solo la resolución señalada en la decisión apelada, sino también la Resolución 031295 del 25/08/2016, con la cual ordenó el pago de las costas por un valor de \$2.000.000, y que la Resolución RDP 3163 del 09/08/2017 dio cumplimiento al pago de intereses moratorios ordenados por el Tribunal Superior de Bogotá, ya que en su momento la sentencia de primera instancia (que era la que había condenado a la indexación) fue modificada por el Tribunal y en la providencia de segunda instancia no se mencionó la indexación e los intereses moratorios.

Código Único de Identificación: 11001310500620180010802

Ejecutante: CAROLIE LEANOR DAWKINS ROBINSON

Ejecutado: U.G.P.P.

Precisó que en sentencia 486984 del 29/06/2016 la Corte Suprema de Justicia reiteró, que los intereses moratorios son contrarios a la indexación y por ende excluyentes y que al momento de condenarse al pago de intereses moratorios no se puede condenar también a la indexación porque habría un incremento innecesario e indebido al patrimonio, además, que son dos conceptos diferentes ya que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 corresponden a una sanción por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente y la indexación es la actualización de la moneda para contrarrestar su devaluación por el transcurso del tiempo.

Así mismo, que el pago de los intereses moratorios equivale a una suma considerablemente superior a la indexación, la cual alcanza a cubrir la devaluación de la moneda, de ahí que en los términos de la sentencia 49984 se tenga que, aplicado el interés moratorio, este comprende por sí mismo el valor de la indexación, por lo que considera que no es procedente la indexación que se está exigiendo en este proceso ejecutivo y que se debe entender que la U.G.P.P. ya cumplió con el pago de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario con las Resoluciones mencionadas, además, que fue allegada al proceso el Acta del Comité de Conciliación No. 2276 en donde la entidad consideró conciliar el valor de \$2.000.000 a pesar de que ya se había dado cumplimiento a dicho pago.

Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 19 de abril de 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por los (las)

Código Único de Identificación: 11001310500620180010802
Ejecutante: CAROLIE LEANOR DAWKINS ROBINSON
Ejecutado: U.G.P.P.

apoderados (as) de las partes, quienes reiteraron sus argumentos.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el (la) apoderado (a) de la ejecutada U.G.P.P.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si en el presente proceso la U.G.P.P., a través de las Resoluciones RDP 031673 del 09/08/2017 y RDP 014401 del 10/05/2019, pagó en su totalidad la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario No. 11001310500620150002601, base de la presente ejecución.

En cuanto a la excepción de pago, el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P. establece:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Código Único de Identificación: 11001310500620180010802
Ejecutante: CAROLIE LEANOR DAWKINS ROBINSON
Ejecutado: U.G.P.P.

V. EL CASO CONCRETO

Revisados los documentos allegados al plenario, se constata que el título base de ejecución resultan ser las sentencias proferidas, en primera y segunda instancia, y el auto que aprobó las costas, dentro del proceso ordinario No. 1100131050062015000260, en las cuales se resolvió:

Primera instancia:

“Condenar a la U.G.P.P. a reconocer y pagar a favor de la demandante señora Carolie Leanor Dawkins Robinson los intereses moratorios de que trata la Ley 100 de 1993 artículo 141, liquidados sobre el valor del retroactivo pensional de \$38.158.882,77 que pago la entidad de seguridad social en junio de 2012, monto que deberá ser indexado desde la fecha del pago del retroactivo pensional en junio del 2012 hasta cuando se produzca el pago de la obligación por los intereses moratorios objeto de condena.

Se absuelve de las restantes pretensiones. La excepción de prescripción se declara no probada.

Costas a cargo de la parte demandada. Se fija la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho.”

Segunda instancia:

“**PRIMERO:** Se modificará la sentencia impugnada en el sentido de aclarar que los intereses moratorios de las mesadas correspondientes a los meses de noviembre de 2008 a febrero de 2009 se deben reconocer y pagar a partir del 26 de marzo de 2009 hasta el 31 de mayo de 2012. Y los intereses moratorios de las mesadas causadas a partir de marzo de 2009 se deben reconocer desde la exigibilidad de cada una de tales mesadas hasta el 31 de mayo de 2012.

SEGUNDO: En lo demás se confirma el fallo de primera instancia. (...)”

Código Único de Identificación: 11001310500620180010802

Ejecutante: CAROLIE LEANOR DAWKINS ROBINSON

Ejecutado: U.G.P.P.

Obligación por la cual se libró mandamiento de pago mediante auto del 28 de marzo del 2018 (fl. 22 a 26 Archivo ejecutivo), así:

“Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y a favor de Carolie Leanor Dawkins Robinson, por los siguientes conceptos:

A. La suma de cinco millones ciento ochenta y ocho mil setecientos cincuenta y dos pesos (\$5.188.752) por concepto de indexación del monto de \$21.600.512,13 reconocido por la entidad demandada por concepto de intereses moratorios regulados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

B. La suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) por concepto de costas procesales de primera instancia impuestas en el proceso ordinario 2015-0026.

Segundo: Por las costas del presente proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad. (...)”

Así mismo, fueron allegadas las Resoluciones RDP 031295 del 25/08/2016 y RDP 031673 del 09/08/2017 expedidas por la U.G.P.P. (fls. 13 a 17 y 194 a 202 archivo ejecutivo), entidad que aduce que con estos actos administrativos dio cumplimiento a lo ordenado dentro del proceso ordinario No. 1100131050062015000260. Dichos actos administrativos, dispusieron lo siguiente:

Resolución RDP 031295 del 25/08/2016¹:

¹ Fls. 194 a 196 Archivo ejecutivo

Código Único de Identificación: 11001310500620180010802

Ejecutante: CAROLIE LEANOR DAWKINS ROBINSON

Ejecutado: U.G.P.P.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución RDP 024979 del 05 de julio del 2016, el artículo séptimo, con lo precitado en el presente proveído y en el siguiente sentido:

(. . .)

ARTÍCULO SÉPTIMO: *La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor(a) ya identificado (a), por la suma de \$ 269.427 MCTE (DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE Y SIETE PESOS M/CTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.*

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución No. RDP 024979 del 05 de julio del 2016, no sufren modificación alguna y debe dárseles estricto cumplimiento.

Resolución RDP 031673 del 09/08/2017²:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL de fecha 31 de enero de 2017 y en consecuencia ordenar a la Subdirección de Nómina de esta entidad liquidar los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a favor de la señora **DAWKINS ROBINSON CAROLIE LEANOR** ya identificada, correspondientes a los meses de noviembre de 2008 a febrero de 2009 se deben reconocer y pagar a partir del 26 de marzo de 2009 hasta el 31 de mayo de 2012 .Y los intereses moratorios de las mesadas causadas a partir de marzo de 2009 se deben reconocer desde la exigibilidad de cada una de tales mesadas hasta el 31 de mayo de 2012, , precisando que este pago estará a cargo del FOPEP.

Ahora bien, al comparar lo resuelto en los mentados actos administrativos, con las condenas impuestas a la U.G.P.P., y que fueron objeto de mandamiento de pago, se tiene, en primer lugar, que la Resolución RDP 031295 del 25/08/2016 no da cumplimiento al fallo que sirve de recaudo a la obligación de la presente ejecución, como quiera que tal documento modifica la Resolución No. RDP 024979 del 05/07/2016, la cual fue arrimada a folios 185 a del archivo ejecutivo, y la que es clara al indicar que con esta se da cumplimiento a un fallo judicial

² Fl. 197 a 202 Archivo ejecutivo.

Código Único de Identificación: 11001310500620180010802

Ejecutante: CAROLIE LEANOR DAWKINS ROBINSON

Ejecutado: U.G.P.P.

proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

De otro lado, en cuanto a la Resolución RDP 031673 del 09/08/2017, se observa que la misma fue expedida para dar cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas el 19/01/2015 y 31/01/2017 dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310500620150002601 y en tal sentido ordenó a la Subdirección de Nómina de la entidad, liquidar los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 correspondientes a los meses de noviembre de 2008 a febrero de 2009 que se deben reconocer a partir del 26/03/2009 hasta el 31/05/2012, y los intereses moratorios de las mesadas causadas a partir de marzo de 2009 que se deben reconocer desde la exigibilidad de cada una de tales mesadas hasta el 31 de mayo de 2012, sin que nada se diga respecto de la orden impartida respecto de la indexación por la cual se libró mandamiento de pago, como se evidencia en el literal a) del numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago; por ello, no hay lugar a declarar probada la excepción de pago con la expedición del acto administrativo citado.

En lo que se refiere al pago de las costas procesales del ordinario, por valor de \$2.000.000, fue allegada al expediente la Resolución 014401 del 10/05/2019 (fls. 121 a 126 y 135 a 140 Archivo ejecutivo), por la cual se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. RDP031673 del 09 de agosto de 2017, en el sentido de ADICIONAR el ARTÍCULO SEXTO, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEXTO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de **DAWKINS ROBINSON CAROLIE LEANOR**, por la suma de **\$2,000,000 (DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE)**, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente."

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución No. RDP031673 del 09 de agosto de 2017, no sufren modificación y o adición alguna.

Código Único de Identificación: 11001310500620180010802

Ejecutante: CAROLIE LEANOR DAWKINS ROBINSON

Ejecutado: U.G.P.P.

Con tal documental, se evidencia el reconocimiento a favor de la ejecutante de la suma de \$2.000.000 por concepto de costas procesales, sin embargo, no obra prueba alguna que demuestre que fueron efectivamente cancelados a la ejecutante, por ello, no puede darse prosperidad de manera parcial a la excepción de pago, como lo solicita la parte ejecutada.

Finalmente, frente a los argumentos esgrimidos por la ejecutada referentes a que los conceptos de intereses moratorios e indexación son diferentes y excluyentes y que por ello no se puede condenar a la entidad al pago de los dos, se tiene que este no es el proceso para debatir tal asunto, pues ello resulta propio de un proceso declarativo, que no es el caso.

Por las razones brevemente expuestas, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada.

VI. COSTAS

Costas en segunda instancia a cargo de la apelante U.G.P.P., al resultar impróspero el recurso de alzada.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E:

Código Único de Identificación: 11001310500620180010802

Ejecutante: CAROLIE LEANOR DAWKINS ROBINSON

Ejecutado: U.G.P.P.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en segunda instancia a cargo de U.G.P.P. al resultar impróspero el recurso de alzada

Esta providencia deberá ser notificada por ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

AUTO

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$250.000 a cargo de la ejecutada U.G.P.P.



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: GUSTAVO PINILLA FLORIAN

DEMANDADO: LUZ MARINA MORALES RODRÍGUEZ

RADICACIÓN: 11001 31 05 020 2021 00434 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra la providencia proferida el 28 de abril de 2022 por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El abogado GUSTAVO PINILLA FLORIAN presentó demanda ejecutiva contra la señora LUZ MARINA MORALES RODRÍGUEZ con el objeto de que se libre mandamiento de pago a cargo de la demandada y se le ordene el pago de tres mil ciento diecisiete millones setecientos doce mil quinientos pesos (\$3.117.712.500) por concepto de capital de conformidad con el contrato de prestación de servicios; la suma de ochocientos noventa millones setecientos setenta y cinco mil pesos (\$890.775.000) como cláusula penal de conformidad con la cláusula sexta del contrato y por los intereses moratorios bancarios corrientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Para el efecto, expuso que suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con la demandada para defenderle los derechos de posesión relacionados con un predio ubicado en la localidad de Bosa, que posterior a ello instauró proceso de pertenencia en favor de la ejecutada el cual terminó con sentencia anticipada favorable a los intereses de la señora Morales, quien hoy día ostenta el título que la acredita como propietaria del predio

objeto de pertenencia. Señaló que la ejecutada incumplió el contrato de prestación de servicios profesionales puesto que a la fecha no ha realizado el pago de los honorarios pactados a pesar de los diversos requerimientos.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 28 de abril de 2022, negó el mandamiento de pago solicitado, argumentando que, si bien en la cláusula segunda se pactó como honorarios una suma equivalente al 35% del total del valor del inmueble objeto de pertenencia sea en dinero o en especie, lo cierto es que no se allegó el avalúo catastral del bien inmueble, en el cual se pueda establecer el valor del inmueble; y si bien se pretende suplir este presupuesto con el avalúo pericial este no corresponde al momento en que se llevó a cabo el arreglo extraprocesal que fue el 27 de diciembre del año 2019, y el dictamen data del 20 de julio del año 2021.

Adicional a lo anterior, tampoco se señaló en el acuerdo transaccional el valor del bien inmueble que permita a este operador establecer el valor que corresponde al 35% pactado.

De otra parte, manifestó el A quo que el contrato objeto del pedimento ejecutivo es del 30 de julio de 2018, mientras que el proceso que dice haber tramitado para darle cumplimiento al mismo es el No. 2017-581 del Juzgado setenta y cuatro Civil Municipal de Bogotá, o sea un proceso iniciado en el año 2017, situación que desvirtuaría la existencia de tal obligación en forma clara, expresa y exigible, contrario sensu, llevaría a la conclusión que los honorarios deberían ser discutido a través de un Proceso declarativo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, el abogado ejecutante dentro de la oportunidad procesal correspondiente interpuso recurso de apelación argumentado que para tasar el monto correspondiente al 35 % del costo de sus honorarios en la cláusula sexta del contrato suscrito con la demandada se dijo clara y expresamente lo siguiente: *“SEXTA...CUYO AVALÚO SERÁ EFECTUADO POR UN PERITO AVALUADOR CONTRATADO POR CUENTA DEL INTERESADO EL CUAL SERVIRA DE BASE PARA ESTABLECER EL VALOR DEL INMUEBLE, DE LA SANCIÓN PENAL Y DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES”*.

De igual forma, expuso que existe otro hecho indiscutible dentro del marco del contrato de mandato, referente a la prestación de sus servicios profesionales a la demandada y es la fecha clara precisa y expresa de la elaboración del contrato, esto es, el 30 de julio de 2018.

Frente a la manifestación del juez relativa a que el pedimento ejecutivo es del 30 de julio de 2018, mientras el proceso que dice haber tramitado para darle cumplimiento al mismo es el No 2017-581 del Juzgado setenta y cuatro Civil Municipal de Bogotá, o sea un proceso iniciado en el año 2017, señaló el ejecutante que todo el trámite empezó en el año 1991 con la defensa en los procesos policivos que presentó tanto la demandada en el proceso de pertenencia como unos terceros.

ALEGACIONES

La parte ejecutante presentó escrito de alegaciones.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si los documentos aportados al proceso ostentan la calidad de título ejecutivo y, en virtud de ello, es procedente librar la orden de pago solicitada por el ejecutante.

Elementos de prueba relevantes:

Archivo 1:

- A folio 7 a 9, contrato de prestación de servicios de 30 de julio de 2018 suscrito por el ejecutante y la señora LUZ MARINA MORALES RODRÍGUEZ.
- A folio 1 a 11, contrato de prestación de servicios de 18 de junio de 1991, suscrito por el ejecutante y el señor GUSTAVO PINILLA FLORIAN.
- A folio 12 a 61, avalúo pericial.
- A folio 62 a 67, contrato de transacción.
- A folio 69, copia de la escritura No. 2611 del 27 de diciembre de 2019 de la Notaría 47 de Bogotá.
- A folio 88, certificado de libertad y tradición.
- A folio 91, providencia del Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá.

Caso Concreto

En el sub-lite, pretende el señor GUSTAVO PINILLA FLORIAN se libre orden de pago contra la señora LUZ MARINA MORALES RODRÍGUEZ por la suma de pago de tres mil ciento diecisiete millones setecientos doce mil quinientos pesos (\$3.117.712.500) por concepto de capital de conformidad con el contrato de prestación de servicios; la suma de ochocientos noventa

millones setecientos setenta y cinco mil pesos (\$890.775.000) como cláusula penal de conformidad con la cláusula sexta del contrato y por los intereses moratorios bancarios corrientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Al revisar el aludido contrato celebrado el 30 de julio de 2018, aportado como título ejecutivo, se advierte que las partes acordaron:

PRIMERA: OBJETO: *El objeto del presente contrato es la continuación de la prestación de los servicios profesionales de abogado por parte del contratista a la contratante en relación al trámite para la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio del inmueble del cual está ejerciendo posesión real y material desde hace un tiempo aproximadamente de treinta años y del cual se adelantó proceso policivo promovido por la sociedad S/C/ JOHNSON & SON COLOMBIA S.A., en la inspección séptima F de policía de Bosa y donde LUIS ALFREDO PERILLA, en esa época compañero permanente de la contratante fue opositor y en consecuencia fue defendido por el abogado GUSTAVO PINILLA FLORIAN.*

SEGUNDA: VALOR DE LOS HONORARIOS: *El valor de los honorarios pactados por las partes es del 35% del total del valor del inmueble objeto de pertenencia, sea en dinero o en especie, tal y como se acordó mediante contrato suscrito entre LUIS ALFREDO PERILLA y GUSTAVO PINILLA FLORIAN el dieciocho (18) del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno (1991), el cual se encuentra vigente y hace parte de este contrato de prestación de servicios profesionales en toda su integridad.*

...

SEXTA: CLAUSULA PENAL: *Si alguna de las partes contratantes incumple una o mas de las obligaciones estipuladas en este contrato, pagará a la otra a título de sanción penal, sin perjuicio de las demás acciones a que tiene derecho, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor comercial del inmueble cuyo avalúo (sic) será efectuado por un perito evaluador contratado por cuenta del interesado el cual servirá de base para establecer el valor del inmueble de la sanción penal y de los honorarios profesionales.”*

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo busca satisfacer una obligación, respecto de la cual no existe incertidumbre alguna, dada la certeza del derecho incorporado en un título ejecutivo que deberá cumplir con los supuestos establecidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una decisión judicial o arbitral en firme.

Lo anterior, implica que los documentos presentados para constituir el título ejecutivo deben cumplir requisitos *de forma* y de fondo; entre los primeros,

se señala que los documentos conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, con presentación personal y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, etc.; y como requisitos *de fondo*, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que se pueda definir de la simple lectura o con una simple operación aritmética.

Que la obligación sea *expresa*: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea *clara*: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que la obligación sea *exigible*: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición, haya vencido aquél o cumplido ésta.

Ahora, frente al caso que ocupa la atención de la Sala, es necesario precisar que el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado viene a ser el mandato que una persona natural o jurídica le confiere al profesional del derecho para actuar en nombre y representación de aquél dentro de cualquier actuación judicial o administrativa, lo que significa que este no constituye per se un título ejecutivo, pues en todo caso, debe existir prueba de que el objeto del mismo se ejecutó, para que se entienda que es exigible.

Lo anterior, se deduce no solo de lo consagrado en el artículo 2142 del C.C. sino también de la jurisprudencia cuando indica que el contrato de mandato “... es esencialmente un contrato de medio y no de resultado, teniendo en cuenta que la gestión que se encarga se realiza por cuenta y riesgo del mandato; sin embargo, para efectos de establecer su cabal cumplimiento, es menester verificar si las gestiones realizadas estaban asertiva e inequívocamente dirigidas a obtener el resultado pretendido, y si se llevaron a cabo con la diligencia debida”. (sentencia SL2803-2020, radicación 47566).

Con el marco normativo y jurisprudencial señalado, se observa de las pruebas allegadas, lo siguiente:

- El ejecutante allegó un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la señora Morales el 30 de julio de 2018, con el objeto de que adelantara el “...trámite para la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio del inmueble del

cual está ejerciendo posesión real y material desde hace un tiempo aproximadamente de treinta años y del cual se adelantó proceso policivo...”, sin embargo, de entrada se tiene que la obligación no es clara ni expresa por cuanto no se identifica de forma específica el inmueble, porque es del caso recordar que en Colombia, los bienes inmuebles se identifican jurídicamente por un folio de matrícula inmobiliaria otorgado por la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo registral que le corresponda al municipio en donde se encuentre ubicado; y físicamente se identifican con el código o cédula catastral asignado por el gestor catastral competente.

No obstante, en el presente proceso no se identificó de forma específica el bien sobre los que se harían los mentados trámites, por lo que no se puede corroborar que los documentos allegados correspondan al cumplimiento obligaciones señaladas a cargo del CONTRATISTA en la cláusula cuarta del contrato, ni que la labor se haya surtido sobre el inmueble del cual se pretendía la adquisición.

- Si bien el ejecutante allegó un contrato de prestación de servicios profesionales del 18 de junio de 1991, este no puede ser entendido como título ejecutivo contra la demandada por cuanto ella no suscribió aquel documento, por lo tanto, no le es oponible teniendo en cuenta que uno de los requisitos de forma de los títulos es que emanen del deudor. En gracia de discusión, aun cuando hubiera sido suscrito por la ejecutada, dicho documento carece de presentación personal y, además, en el objeto del contrato, tampoco se identificó de forma específica inmueble alguno.
- Sobre el valor adeudado por concepto de honorarios se tiene que, de conformidad con la cláusula segunda, las partes pactaron que sería el *“35% del total del valor del inmueble objeto de pertenencia”*, sin que se aclarara si se trataba del valor comercial o catastral, incumpliendo el requisito de que las obligaciones contenidas en el título deben ser expresas; advirtiendo que si bien en la cláusula sexta se estableció una clausula penal del 10% del valor comercial del bien, eso hace referencia a la clausula penal y no al pago de honorarios, como lo pretende hacer ver el ejecutante.

Adicional a ello, si bien se allegó un avalúo de un bien inmueble de dirección calle 68C No. 81C – 71 Lote No.1, no se tiene certeza que a este bien haga referencia el contrato, pues como se dijo previamente, el inmueble no fue identificado; además, en caso de que se hubiera cumplido dicho requisito, lo cierto es que la demandada no se ha pronunciado o ha aceptado el avalúo que realizó un tercero perito evaluador.

Así las cosas, al no estar demostrado de forma clara y expresa el objeto de la obligación contratada, como tampoco la forma de efectuar el pago de los honorarios ni la identificación expresa del bien sobre el cual se debe estimar el pago, no hay lugar a emitir el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, razón por la que hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 28 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022).

H. MAGISTRADA
LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Paso a su despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2017 00592 01** informándole que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia, el día 31 de enero de 2022, dado su resultado.

Que mediante escrito allegado el 6 de octubre de 2022 vía correo electrónico, manifiesta que desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de la presente anualidad.

Sírvase proveer.



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE ACEPTA** el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

En firme este proveído, por secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

EN USO DE PERMISO

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23e09037244fa071612d9069acae058c375a8ac43120a4741cdf956d55de57b**

Documento generado en 16/12/2022 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **CLAUDIA HELENA ZULUAGA SIERRA**¹, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de octubre de la misma anualidad dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **HENKEL COLOMBIANA S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el trece (13) de octubre de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones apeladas y que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que adicionó la decisión condenatoria del *a quo*, en el sentido de condenar a la demandada a pagar a favor de la demandante la diferencia generada entre lo pagado por concepto de cesantías y lo que realmente le correspondía.

En el caso concreto, se itera, el interés económico para recurrir está integrado únicamente por la pretensión negada y apelada por la parte demandante referente a la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST como se evidencia en el acta y audio de la audiencia, comoquiera que, la pretensión apelada atinente al pago de las cesantías fue concedida en esta instancia. De acuerdo con lo anterior, se procede a cuantificar la pretensión negada:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Datos Generales de la Liquidación		
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde:</i>	<i>7-jul 2017</i>
	<i>Hasta:</i>	<i>7-jul 2019</i>
<i>Último salario determinado en 1ra instancia</i>		<i>\$ 8.858.312,00</i>

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
<i>7/07/2017</i>	<i>7/07/2019</i>	<i>721</i>	<i>\$ 295.277,07</i>	<i>\$ 212.894.765,07</i>
Total Sanción Moratoria				\$ 212.894.765,07

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 212'894.765,07 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **CLAUDIA HELENA ZULUAGA SIERRA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP¹**, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **ANA ELIZABETH SARMIENTO CORTÉS** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintisiete (27) de octubre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la UGPP se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de manera proporcional (i) del 24 de mayo de 2016 al 30 de junio de 2016 y enero a junio de 2017 el 50% de la mesada pensional a Erick De Jesús Barrera Bello en calidad de hijo del causante (ii) del 24 de mayo de 2016 al 30 de junio de 2016 y enero a junio de 2017 el otro 50% distribuidos entre Ana Elizabeth Sarmiento Cortes el 17.56% e Ignacia Bello Villalobos el 82.44% en su condición de cónyuge supérstite y compañera permanente del causante, respectivamente (iii) y a partir del 1 de julio de 2017 en adelante el 100% de la pensión a Ana Elizabeth Sarmiento

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Cortes el 17.56% y a Ignacia Bello Villalobos el 82.44% *(iv)* un retroactivo pensional por la suma de \$ 6'437.947,63 a favor de Eric De Jesús Barrera Bello; retroactivo del 24 de mayo de 2016 al 31 de julio de 2021 a favor de Ana Elizabeth Sarmiento Cortés por una suma de \$ 21'185.041,19; y por último la suma de \$ 99'458.702,30 a favor de Ignacia Bello Villalobos, cifras debidamente indexadas desde la fecha de su causación hasta la fecha de inclusión en nómina.

Visto lo que antecede la suma de retroactivos asciende a a \$ 127'081.691,12 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

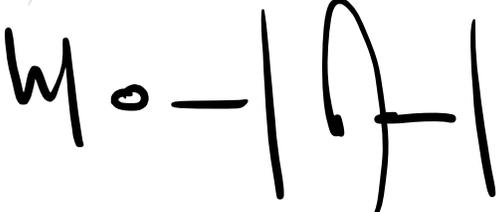
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JOSÉ EZEQUIEL HERNÁNDEZ AMAYA**¹, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION INTERNATIONAL**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el diecinueve (19) de octubre de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, la existencia de contrato de trabajo entre las partes desde el 7 de septiembre de 1992 y hasta el 6 marzo de 2017, en el cargo de soldador armador, que fue despedido de manera unilateral y sin justa causa, en consecuencia se condene a la demandada al reintegro, al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones legales y/o convencionales dejadas de percibir desde el momento del despido hasta el reintegro, indemnización de que trata el artículo 65, indexación e intereses moratorios.

De acuerdo con lo anterior, al cuantificar las pretensiones negadas se obtiene:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<i>Tabla Salarial</i>			
<i>Año</i>	<i>Salario Mensual</i>	<i>Meses</i>	<i>Subtotal salarios</i>
2017	\$ 3.661.912	9	\$ 32.957.208,00
2018	\$ 3.661.912	12	\$ 43.942.944,00
2019	\$ 3.661.912	12	\$ 43.942.944,00
2020	\$ 3.661.912	12	\$ 43.942.944,00
2021	\$ 3.661.912	12	\$ 43.942.944,00
2022	\$ 3.661.912	9	\$ 32.957.208,00
		Total salarios por pagar	\$ 241.686.192,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 241'686.192,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

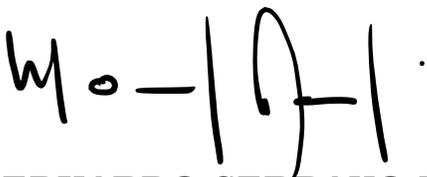
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JOSÉ EZEQUIEL HERNÁNDEZ AMAYA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha tres (03) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **HERNÁN DOMINGO CORTÉS VILLEGAS** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticuatro (24) de agosto de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación o traslado del RPMPD al de RAIS efectuado por el actor el 05 de noviembre de 2002, a la AFP Porvenir S.A., declaró como aseguradora del demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a Colpensiones, ordenó a la recurrente devolver los aportes por concepto de cotizaciones a pensiones del afiliado junto con los rendimientos financieros causados, con destino a Colpensiones.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En esta instancia fue objeto de adición el ordinal 3º en el sentido de señalar que el traslado de aportes allí ordenado, debe comprender lo descontado por concepto de gastos de administración y que la AFP Porvenir debe trasladar a Colpensiones las mencionadas sumas, asimismo, declaró que Colpensiones puede obtener por las vías judiciales pertinentes el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de

casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 21 a 37 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Jennifer Lorena Molina Mesa como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folios 38 a 45, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, quien a su vez sustituye el poder otorgado al doctor Nicolas Eduardo Ramos como obra en poder de sustitución visible a folio 19, abogado igualmente inscrito como apoderado de la recurrente en el certificado de existencia y representación, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.231 portador de la T.P. No. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del

poder de sustitución conferido obrante a folios 19 y subsiguientes del plenario.

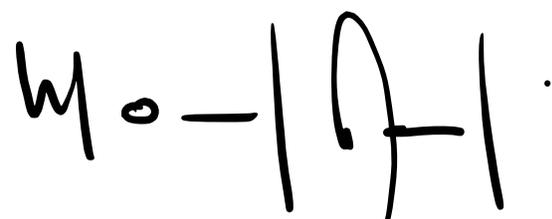
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**¹, contra el auto de 15 de noviembre de 2022, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **GLORIA NIETO RAMÍREZ**, a la sociedad recurrente y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto de 16 de noviembre de 2022, al considerar que no le asiste interés para recurrir a la entidad antes mencionada, con fundamento en la sentencia CSJ AL 1223-2020 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 18 de noviembre de 2022

[...] el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se puede tasar para efectos del recurso extraordinario [...]

La AFP antes mencionada, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso que:

[...] En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual de la demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos, rendimientos fueron reconocidos al accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar estas sumas a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación. [...]

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es procedente. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta que la condena impuesta a la AFP Porvenir S.A., consistió en *«...condenó a la AFP Porvenir trasladar a órdenes de Colpensiones los aportes pensionales, con todos sus frutos y sin efectuar deducción alguna por concepto de gastos de administración, condenó a Colpensiones a reactivar la afiliación del demandante, declaró no probadas las excepciones...En esta instancia la sentencia de primer grado fue adicionada en el sentido de declarar que Colpensiones puede obtener por las vías judiciales pertinentes el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento de asumir la obligación pensional de la actora, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el a quo...»*.

En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación, al considerar que no le asistía interés económico a la recurrente, en la medida en que al ordenarle la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual del afiliado, no hizo otra cosa que orientarla en el sentido de que tal capital sea retornado, junto con sus rendimientos financieros que pertenecen a la accionante, por lo cual no son computables en aras de establecer el interés jurídico para recurrir en casación de la AFP Porvenir (CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020 y CSJ AL1401-2020).

La recurrente, disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado, sí le asiste interés económico para recurrir en casación, pues a su juicio en dicha cuantificación debían incluirse los gastos de administración ya que fueron debidamente invertidos en la forma exigida por la ley, al igual que los seguros provisionales.

Al respecto cabe precisar, que no se advierte un agravio a la recurrente, habida cuenta de la declaratoria de la

ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado,

dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.* [...] (AL1226-20202).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022³).

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación, y comoquiera que el recurso de queja es procedente se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA.

Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**¹, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAIME ORLANDO PEÑA SALAZAR** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de octubre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que adicionó la sentencia condenatoria del *a quo*, en el sentido de autorizar a la recurrente a descontar de las sumas adeudadas el valor de los aportes en salud. Como condena irrogada a la recurrente, se encuentra reanudar el pago de la mesada 14 a partir de 29 de noviembre de 2006, retroactivo e indexación, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción con anterioridad al 28 de noviembre de 2016.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Retroactivo mesadas de junio					
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada 14	Nº. Mesadas	Subtotal
29/11/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.317.951,98	0,00	prescripción
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.376.996,00	1,00	prescripción

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.455.347,00	1,00	prescripción
01/07/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.566.972,00	1,00	prescripción
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.598.311,00	1,00	prescripción
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.648.977,00	1,00	prescripción
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.710.484,00	1,00	prescripción
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.752.220,00	1,00	prescripción
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.786.213,00	1,00	prescripción
01/01/15	27/11/16	3,66%	\$ 1.851.588,00	1,00	prescripción
28/11/16	26/10/16	6,77%	\$ 1.976.941,00	0,00	prescripción
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.090.615,00	1,00	\$ 2.090.615,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.176.121,00	1,00	\$ 2.176.121,0
01/06/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.245.322,00	1,00	\$ 2.245.322,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.330.644,00	1,00	\$ 2.330.644,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.368.167,00	1,00	\$ 2.368.167,0
01/01/22	30/09/22	5,62%	\$ 2.501.258,00	1,00	\$ 2.501.258,0
Total retroactivo pensional mesadas de junio					\$ 13.712.127,00

Incidencia Futura	
Fecha de Nacimiento	29/11/51
Fecha Sentencia	30/09/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	70
Expectativa de Vida	14,1
Numero de Mesadas Futuras de junio mesada 14	14,1
Valor Incidencia Futura	\$ 35.267.737,8

Tabla Liquidación	
Retroactivo mesadas de junio	\$ 13.712.127,0
Valor Incidencia Futura	\$ 35.267.737,8
Total	\$ 48.979.864,8

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 48.979.864,8, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**¹, contra el auto de 15 de noviembre de 2022, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que le promovió **ÁLVARO PÉREZ PÉREZ**, a la sociedad recurrente y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto de 15 de noviembre de 2022, al considerar que no le asiste interés para recurrir a la entidad antes mencionada, con fundamento en la sentencia CSJ AL 1223-2020 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 16 de noviembre de 2022

[...] el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se puede tasar para efectos del recurso extraordinario [...]

La AFP antes mencionada, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso que:

[...] En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual de la demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos, rendimientos fueron reconocidos al accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar estas sumas a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación. [...]

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es procedente. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y

353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta que la condena impuesta a la AFP Porvenir S.A., consistió en «...reintegrar a la Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como son las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses o rendimientos que se hubieren causado...En esta instancia fue objeto de adición el ordinal 2º de la sentencia de primer grado en el sentido de señalar que el traslado de aportes allí ordenado, debe comprender lo descontado por concepto de gastos de administración y que la recurrente debe trasladar a Colpensiones las sumas descontadas...».

En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación, al considerar que no le asistía interés económico a la recurrente, en la medida en que al ordenarle la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual del afiliado, no hizo otra cosa que orientarla en el sentido de que tal capital sea retornado, junto con sus rendimientos financieros que pertenecen al accionante, por lo cual no son computables en aras de establecer el interés jurídico para recurrir en casación de la AFP Porvenir (CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020 y CSJ AL1401-2020).

La recurrente, disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado, sí le asiste interés económico para recurrir en casación, pues a su juicio en dicha cuantificación debían incluirse los gastos de administración ya que fueron debidamente invertidos en la forma exigida por la ley, al igual que los seguros provisionales.

Al respecto cabe precisar, que no se advierte un agravio a la recurrente, habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. [...] (AL1226-20202).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022³).

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación, y comoquiera que el recurso de queja es procedente se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA.
Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 33-2019-00028-01

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: JOSÉ DE JESÚS MENDOZA MONTAÑA

DEMANDADO: INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En cuanto a los memoriales presentados por el demandante JOSÉ DE JESÚS MENDOZA MONTAÑA en los cuales se pronuncia sobre la solicitud de corrección de la sentencia, no serán tenidos en cuenta como quiera que de conformidad con el artículo 33 del C. P. del T. y de la S.S. para litigar en causa propia se requerirá ser abogado inscrito, calidad que no probó ostentar el demandante, por tanto, todas las actuaciones y solicitudes dentro del proceso debe realizarlas a través de su apoderado.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, solicita mediante memorial allegado vía correo electrónico aclaración de la sentencia proferida el 31 de octubre del año en curso, argumentando, en síntesis, que se había incurrido en error al señalar que el contrato había iniciado el 01 de diciembre de 1972 cuando lo correcto era el 31 de diciembre de 1972 conforme las motivaciones dadas en la sentencia.



CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada se evidencia que su petición está encaminada más que a una aclaración a una corrección de la sentencia.

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala las normas que regulan la materia en lo pertinente, es decir el artículo 285 del Código General del Proceso en el cual se indica:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por su parte, el artículo 286 del Código General del Proceso señalan en su parte pertinente:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrilla fuera del texto original)

Sobre el particular se resalta que, la facultad que se le confiere al juez para que corrija la sentencia por un error, siendo este, el que surge de un cálculo meramente matemático cuando la operación ha sido erróneamente realizada o de un error de digitación y en consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada o digitar correctamente un valor, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

En el presente caso, se observa que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, como quiera que en efecto se consignó en uno de los apartes de la sentencia de manera errada el extremo inicial del contrato de trabajo, pues en las consideraciones del fallo se plasmó lo siguiente:

“También ha enseñado la Corte entre otras en la sentencia SL 905-2013, la cual reiteró la sentencia bajo el radicado 22580 del 22 de marzo del 2006 que en los casos en que no se logre probar los extremos aducidos en la demanda, se podrían dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante. Así lo ha dicho:

“(…) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la



prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

<Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan>...

Indicando además la Corte que "...si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado"

(...)

*Adicionalmente, se allegó por parte del mismo demandante acta de conciliación (fls. 73 a 75) con lo cual se desvirtúa lo dicho en la certificación, pues en la audiencia de conciliación celebrada el 16 de agosto de 1996 ante la Dirección Regional de Trabajo y Seguridad Social Santa Fe de Bogotá a la cual acudieron las partes a través de sus apoderados, se dejó plasmado que los comparecientes de común acuerdo manifestaban que el señor José de Jesús Mendoza Montaña laboró para Ingenieros Civiles Asociados S.A. desde el año 1972 hasta el año 1980, **sin especificar día y mes, por tanto conforme lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia y tal como lo indica el recurrente, debe entenderse que el actor laboró por lo menos el último día del año 1972** y hasta por lo menos el primer día de 1980*



y no como lo declaró el fallador de primera instancia.” (Negrilla fuera de texto)

Como se evidencia de la anterior transcripción de un aparte de las consideraciones de la sentencia proferida el 31 de octubre del año en curso, la Sala fue clara al señalar que como quiera que en la conciliación se dejó plasmado que el actor había laborado desde el año 1972 sin especificar día y mes conforme lo enseñado por la CSJ **debe entenderse que el actor laboró por lo menos el último día del año 1972** que no es otro que el **31 de diciembre de 1972** y no como quedó plasmado en la sentencia por un error de digitación el 01 de diciembre de 1972, por lo que con fundamento en la norma en cita, se dispone **CORREGIR** la sentencia de fecha 31 de octubre de 2022, en el sentido de señalar que el extremo inicial de la relación laboral que unió a las partes es el 31 de diciembre de 1972.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR por error aritmético el ordinal primero y segundo de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de octubre del 2022, el cual quedará en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para en su lugar **DECLARAR** que entre **JOSÉ DE JESÚS MENDOZA MONTAÑA** y la demandada **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.** existió una relación laboral entre el **31 de diciembre de 1972** y el **01 de enero de 1980**.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada para en su lugar **CONDENAR** a **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.** a pagar a **COLPENSIONES**, administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado **JOSÉ DE JESÚS MENDOZA MONTAÑA**, el **CÁLCULO ACTUARIAL** correspondiente a



las cotizaciones por el tiempo comprendido entre el 31 de diciembre de 1972 y el 01 de enero de 1980, teniendo como salario base para cada año el S.M.L.M.V. de la época, conforme a la liquidación que llegare a ser realizada por la entidad.”

SEGUNDO: Por secretaría, efectúese la correspondiente corrección en el edicto por medio del cual se notificó la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

TERCERO: Mantener incólume en todo lo demás la sentencia en comento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO: 03-2021-259-01

APELACION DE AUTO

DEMANDANTE: MAURICIO MOROS MUÑOZ

DEMANDADO: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS

En Bogotá a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), Previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechazó la demanda, toda vez que no la subsanó. (Expediente Digital).

HECHOS

MAURICIO MOROS MUÑOZ presentó demanda, en contra de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** para que, mediante el trámite de un proceso ordinario laboral, se declare que él y la sociedad **SERVICIOS MOTORIZADOS LTDA** en liquidación, existió un contrato de trabajo desde el 1 de junio de 1999 hasta el 30 de mayo de 2003, que COLFONDOS, no hizo cobros por pensión, que debe hacer calculo actuarial correspondiente a aportes, reconocerlo y pagarlo. (Expediente Digital).

Mediante la providencia que hoy estudia la Sala el Juez de Primera Instancia decide **RECHAZAR** la demanda considerando que la parte actora; no dio cumplimiento a lo solicitado en auto de 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda.

Inconforme con esta decisión el apoderado del demandante interpone recurso de apelación, mediante escrito que obra en el expediente digital y en el que asegura, que existe un error, dado que, en el auto de abril 18 de 2022, en el informe secretarial se dice que se allegó escrito de subsanación y acto seguido se afirma que no se subsanó.

Al resolver el recurso de reposición, se encuentra que efectivamente se allegó escrito de subsanación, pero no se dio cumplimiento a lo solicitado.

Desde ya la Sala advierte que CONFIRMARÁ el auto apelado. Veamos las razones.

Aunque la sala encuentra que no existe la denominada insuficiencia de poder, pues reiteradamente ha expresado que basta con otorgarlo para adelantar un proceso ordinario laboral, sin que de ninguna norma del C P del T y de la S S, ni del C G P, se pueda inferir un rigorismo tal en la determinación de las pretensiones, que lleguen al extremo de una coincidencia descriptiva exacta en la demanda, lo cierto es que si se encuentra una falta de claridad en las pretensiones, requisito expresamente señalado en el art 25 del ordenamiento procesal laboral mencionado, numeral 6, que expresamente señala: “ **lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”.

En verdad salta a la vista que no es posible ni siquiera en un esfuerzo de interpretación al que se están obligados los jueces, dilucidar lo solicitado en la pretensión primera, esto es se declare la existencia de un contrato de trabajo con una empresa a la que no se quiso incluir, para que además de dicha declaración se desprenda lo incoado a la demandada.

En ese orden y en verdad la Sala encuentra que la parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido en el numeral 3 del auto de inadmisión que el exigía aclarar las pretensiones, sin que se hubiese hecho en la subsanación, no solo en cuanto a la contenida en la pretensión primera sino en las demás en las que se solicita que la demandada realice un cálculo actuarial, de otro se le responsabilice por no hacer cobros de aportes y de otro que pague el cálculo con sus recursos: evidentemente en contravía a lo ordenado en la ley, esto es precisión y claridad en las pretensiones.

Por lo anterior y se itera dado que la parte actora no subsanó la demanda según lo ordenado por el Juez que se adecuaba a lo exigido en el art 25 del C P del T y de la S S, la decisión apelada será CONFIRMADA.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS. No se causan en la alzada.

NIOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 21 2018 00300 01
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), día señalado por auto anterior, previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

Al conocer recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revisa la Corporación el fallo de fecha 15 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

ALEGACIONES

Durante el término de traslado para presentar alegaciones fueron remitidas vía correo electrónico las de la parte demandante, que solicita se confirme la decisión de primer grado.

ANTECEDENTES

Solicitó la parte actora se declare que durante toda la exposición a riesgos ocupacionales que motivaron las prestaciones asistenciales de la señora DEYANIRA ROJAS FRANCO, ésta se encontraba afiliada a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.; que como consecuencia de lo anterior, se

declare que esta última, está obligada a reembolsar los gastos que esta asumió, por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas a prorrata por el tiempo que la actora, estuvo expuesta al riesgo mientras se encontraba afiliada a dicha ARL. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago de se condene a la demandada al pago del 100% o el porcentaje que se establezca por concepto de mesadas causadas y pagadas a la actora, como al pago de \$2.959.548 por concepto de prestaciones asistenciales y \$172.881.256,00 por concepto de reserva matemática constituida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para atender el pago de la pensión de invalidez por la enfermedad profesional de la actora y los reajustes que a esta reserva hayan de efectuarse por mandato legal, la suma de \$6.442.728,00, por concepto de retroactivo pensional y \$7.938.130 por incapacidades temporales pagadas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a la demandante, así como al pago de los intereses moratorios, los demás derechos que se encuentren demostrados en uso de las facultades extra y ultra petita y al pago de las costas del proceso. Finalmente solicita de manera subsidiaria a los intereses moratorios, sean indexadas las condenas. (fls.- 4 y 5)

HECHOS

Fundamentó sus pretensiones señalando, en síntesis que, la señora DEYANIRA ROJAS estuvo vinculada por cuenta de sus ex empleadores para el cubrimiento de riesgos laborales con la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por los periodos comprendidos entre el 6 de julio de 2000 al 30 de diciembre de 2005, del 1 de diciembre de 2006 al 15 de mayo de 2007 y del 1 de febrero de 2009 al 31 de mayo de 2015; que como consecuencia del traslado de ARL, a partir el 1 de junio de 2015, los riesgos laborales de la actora fueron asumidos por la ARL demandante, que durante todo el tiempo de afiliación de la demandante con la ARL demandada, estuvo expuesta a riesgos físicos y ergonómicos, en el ejercicio de sus funciones como AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Que según dictamen emitido en primera oportunidad y en vigencia de la afiliación de la actora con la demandada, se determina que estuvo expuesta

a factores de riesgo por más de 5 años, que la patología calificada como de origen laboral, se diagnosticó en diciembre de 2010; refiere que en dictamen de PCL emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se estableció una PCL del 51.09%, síndrome del túnel carpiano bilateral y trastorno de ansiedad y depresión, que como consecuencia de dicha calificación, la señora Deyanira adquirió derecho a reconocimiento pensional por invalidez, reconocimiento que fuera realizado y para lo cual, se constituyó una reserva matemática para atender el pago de dicha prestación en la suma de \$172.881.256,00 y ha cancelado \$7.938.130,00, por concepto de incapacidades temporales, así como la suma de \$2.959.548. Finalmente indica que solicitó el reembolso de las sumas antes señaladas a la demandada, quien a la fecha se ha negado al mismo. (fl. 2, 3)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada SURAMERICANA S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, en relación con los hechos aceptó los enlistados en los numerales 2, 6 a 9, 14, 15, 17 y 23, para los demás los negó y manifestó no constarle. Propuso como excepciones las que denominó inexistencia de la responsabilidad de la ARL Sura en la forma en la que se pretende en el proceso, falta de legitimación en la causa, caducidad y prescripción. (fl.38)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, en sentencia de reconstrucción, resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a pagar a favor de la parte demandante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., las siguientes sumas y conceptos como consecuencia de las prestaciones asistenciales y económicas reconocidas a la afiliada Deyanira Rojas:

- \$2.197.274 por concepto de la proporción de las incapacidades temporales.
- \$819.202.88 por concepto de la proporción de las prestaciones asistenciales.
- El reembolso en el pago de la pensión de invalidez sobre el 27.68% de la mesada pensional desde el 9 de febrero de 2017, suma que correspondía

para dicho año a \$204.200, porcentaje que debe ser pagado conforme a los reajustes anuales efectuados sobre las mesadas pensionales.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas. (...)

Inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Sería esta la oportunidad de desatar el recurso de apelación interpuesto, de no ser porque se torna necesario referirse respecto de la competencia de la especialidad laboral para resolver los conflictos de recobros judiciales.

Sobre el particular, La H. Corte Constitucional, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 Constitucional, relacionado con el pago de recobros judiciales al estado, mediante providencia A389 de 2021, estableció el alcance de la competencia prevista en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, al considerar que si bien sobre los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, ésta se encuentra condicionada a aquellos eventos que correspondan a la prestación de servicios de la seguridad social y que se trate de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Para tal fin, refirió los argumentos que se sintetizan a continuación:

Conforme lo dispuesto en el 40 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre, por un lado, los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y, por el otro lado, las entidades administradoras o prestadoras.

La anterior posición concuerda con la sentencia C-1027 de 2002, la cual declaró exequible la modificación que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 hizo al numeral 4 del artículo 2 CPTSS, providencia en la cual se reiteró que la

sentencia C-111 de 2000, la cual en su momento declaró exequible los cambios adoptados por la Ley 362 de 1997, providencias en las cuales la H. Corte Constitucional concluyó que a los Jueces Laborales se les entregó el conocimiento de los litigios con las entidades del régimen de la seguridad social y sus afiliados, únicamente relacionados con las obligaciones y derechos que nacen de la relación afiliado, beneficiario o usuario frente la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral.

Que el proceso judicial de recobro no corresponde, en sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dado que este se adelanta después que la EPS ha prestado el servicio, ha llevado el tratamiento o suministrado el insumo excluido del PBS, en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico o por un juez de tutela. En consecuencia, el litigio no gira entorno a la prestación del servicio, sino a su financiación.

En las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y no financiadas con la UPC y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

La posición adoptada en la providencia A389 de 2021, ha sido reafirmada por la H. Corte Constitucional en las providencias A-390 de 2021, A-721 de 2021, A-734 de 2021, A-743 de 2021, A-744 de 2021, A-745 de 2021, A1112-21, A722 de 2022, entre otras.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que si bien el citado precedente constitucional fue adoptado con ocasión a un conflicto relacionado con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, su análisis se hace extensivo a este tipo de asuntos, pues se determinó que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social sino a su financiación, al pretenderse resolver un desequilibrio económico y no garantizar la efectiva prestación directa de un servicio. Y, que en este tipo de controversias no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

En efecto, de la revisión de la demanda y su contestación no hay duda alguna de que el presente asunto versa exclusivamente sobre los tiempos de exposición de una afiliada al subsistema de riesgos laborales a cargo de cada ARL, demandante y demandada, y la procedencia de condenar al recobro solicitado por prestaciones asistenciales y económicas, de acuerdo con la cobertura de cada una de las aseguradoras, en virtud del parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 776 de 2002, artículos 5 y 6 del Decreto 1771 de 1994 compilados en los artículos 2.2.4.4.5 y 2.2.4.4.6 del Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes.

Así las cosas, conforme el antecedente jurisprudencial expuesto, en este asunto no existe controversia en la prestación de los servicios de la seguridad social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Por el contrario, el proceso tiene su origen en las diferencias que se presentan en la asunción del riesgo por parte de dos administradoras que se obligaron a prestar el servicio a una afiliada del subsistema de riesgos laborales, entidades sobre quienes se debe determinar las obligaciones que tiene cada una de ellas frente al financiamiento de las contingencias, aspectos que se escapan del conocimiento del juez laboral, en virtud de lo señalado en el numeral 4 del artículo 2° del CPTSS.

Es así como, al considerar que esta jurisdicción no es la competente para conocer del asunto puesto a consideración, se declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del mismo y en aras de determinar cuál es la autoridad competente para conocer de la solicitud de recobro efectuada por una administradora de riesgos laborales a otra administradora del mismo subsistema de seguridad social, se advierte que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** es una entidad aseguradora organizada como sociedad anónima, con el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado conforme el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 1° del Decreto 1234 de 2012, cuyos actos para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujeta a las disposiciones del derecho privado conforme los

artículos 85 y 93 de la Ley 489 de 1998, así mismo, el artículo 105 del CPACA excluyó del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual por entidades públicas que tengan el carácter de, entre otras, aseguradoras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando el litigio corresponda al giro ordinario de los negocios de dichas entidades.

Por lo anterior, con apego a la normatividad en cita, se concluye que el objeto de la controversia –recobro de prestaciones- es un asunto propio de la actividad industrial y comercial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, sujeto a las disposiciones del derecho privado, donde se discute la eventual responsabilidad de la ARL DEMANDADA en asumir, por mandato de la ley –responsabilidad extracontractual- el monto de las prestaciones a prorrata del tiempo de exposición al riesgo, el asunto no corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se debe acudir a la cláusula residual de competencia establecida en el artículo 15 del CGP, que asigna a la especialidad civil el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. En este caso, conforme la cuantía del proceso y al domicilio de las partes, su conocimiento en primera instancia corresponde al juez civil del circuito de Bogotá a quien se dispondrá remitir las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de febrero de 2022, inclusive.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, conforme la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO No. 28-2019-409-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO NAVARRO PARRA
DEMANDADOS: PORVENIR SA Y OTROS**

**MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022); previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de PORVENIR SA; contra el auto proferido por la Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se NEGÓ el llamamiento en garantía que hiciera a COLPENSIONES (Expediente Digitalizado).

HECHOS

El señor **LUIS ALBERTO NAVARRO PARRA**, interpuso demanda en contra de **PRVENIR y OTROS**, para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral se declare se declare entre otras, la ineficacia de la afiliación a PORVENIR, dada la falta de información completa y transparente. (Expediente Digitalizado).

Como ya se dijo la demandada PORVENIR SA, solicitó llamar en garantía a COLPENSIONES, a lo que no accedió el Juez asegurando que no se cumplían los requisitos contemplados en el art 64 del CGP.

Inconforme con esta decisión la apoderada de POREVENIR SA interpone recurso afirmando que la obligación de la llamada en garantía es responder por las obligaciones que puedan ser adversas a su representada dentro de una eventual sentencia. En relación con lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC2900- 2017, hace referencia a la procedencia del llamamiento en garantía en los siguientes términos: "... la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia. El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo..." Cita el art 61 del CGP e insiste en que se reúnen los requisitos para la figura pues el objetivo es exigirle la obligación contemplada en el art 13 de la ley 100 de 1993, en la cual dicha entidad debía también proporcionar información"

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S., advirtiendo desde ya que CONFIRMARÁ la decisión.

En primer lugar, la Sala precisa que el artículo 61 del C G P, citado en el recurso se encuentra ubicado en el capítulo II de ese ordenamiento titulado litisconsortes y otras partes, siendo claro que COLPENSIONES es parte justamente porque fue demandada, luego la referencia en nada se relacionada con el llamamiento en garantía, contemplado en el artículo 64 en ese mismo capítulo, que fue lo que solicitó la demandada PORVENIR, respecto de COLPENSIONES y que es lo que recurre.

Ahora bien, ciertamente el llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a **"quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"**.

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional “*debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia*”.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; **solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que no se dan en este caso específico.**

Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: “**quien tenga derecho legal o contractual** de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir”, lo que en este caso ni siquiera se vislumbra, es más ni siquiera se menciona, pues en el recurso se hablan de obligaciones legales de la ley 100, asuntos que lejos están de la relación legal o contractual que exige la norma de procedimiento, esto es se itera la del **art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas.**

Finalmente agrega la Sala que para que proceda el llamamiento en garantía el juez debe determinar si existe o no derecho contractual alguno que dé lugar a esta intervención, lo que evidentemente y como ya se dijo no se da en este caso, es más ni siquiera tiene apoyo factico alguno que pueda dar lugar a la figura.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión de la juez de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del C G P, para acceder al llamamiento en garantía.

Costas a cargo de la parte que recurre.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: COSTAS en la instancia, a cargo de la parte que recurre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



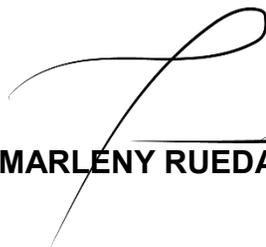
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

AUTO

Inclúyase en la liquidación de costas una suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP.



MARLENY RUEDA OLARTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 36-2021-106-01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: MARY JEANNETTE CUBILLOS GARCÍA

**DEMANDADOS: SKANDÍA PENSIONES Y CESANTÍAS Y
OTROS**

**MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintidós; previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA; contra el auto proferido por la Juez 36Laboral del Circuito de Bogotá, el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se NEGÓ el llamamiento en garantía que hiciera SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS. (Expediente Digital).

HECHOS

La señora **MARY JEANNETTE CUBILLOS GARCIA**, interpuso demanda en contra de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA** , para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS. Solicita en consecuencia la devolución de aportes a **COLPENSIONES**.

Como ya se dijo la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA, solicitó llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala, la Juez negó la solicitud, manifestando: *“...Justo resulta recordar lo reglado por el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. El cual reza: “ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”. Al tenor de la norma citada, es patente que el llamamiento en garantía tan solo resulta procedente en aquellos casos en que fuera dable exigir al llamado en garantía, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiere resultar condenada la entidad convocada a juicio. Ahora, al descender al sub lite, tenemos que el fundamento del llamamiento en garantía, recae en el seguro provisional suscrito con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A para cubrir los riesgos de invalidez, incapacidad temporal y muerte del demandante, en su calidad de afiliado al fondo obligatorio de pensiones. LPAM Bajo tales presupuestos, salta de bulto que el llamamiento en garantía se torna improcedente en autos, por cuanto si bien no desconoce la togada la existencia del contrato de seguro previsional de invalidez y sobreviviente, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias de SKANDIA y no la AFP. Adicionalmente, el objeto de la póliza, es amparar los riesgos por muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común y auxilio funerario. Luego, como quiera que el presente juicio, no se encuentra encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado. Lógico resulta colegir que no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual la aseguradora pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a SKANDIA en el presente juicio. Pues se reitera, la póliza no cubre a la AFP accionada y, además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma. En ese orden de ideas, se NIEGA el llamamiento en garantía, pues no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. la cual se pretende*

llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la AFP, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., con la eventual condena, pues se reitera que la póliza adquirida sólo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente asunto no se está debatiendo....”
(Expediente Digital)

Inconforme con esta decisión la apoderada de SKANDIA interpone recurso afirmando que no es procedente el rechazo de plano de la solicitud, que le basta al llamante asegurar que tiene un derecho contractual para que proceda y que se cumple con todos los requisitos del artículo 64 del C G P. Agrega que al declararse la ineficacia del traslado se deja sin efecto la afiliación y también el contrato con la aseguradora, luego al asegurador le corresponde restituir las primas percibidas.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”**.

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia”*.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Ahora bien, aunque precedente- se itera-. en materia laboral; **solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que tal y como señaló el Juez de primera instancia no se dan en este caso específico.**

Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: "**quien tenga derecho legal o contractual** de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir", lo que no es claro en este caso toda vez que entre Skandia y Mapfre, si bien se suscribieron unas pólizas de seguro previsional; de esta relación comercial, no surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación y por el contrario, se trata de un tomador de un seguro cuyos beneficiarios son todos los afiliados a Skandia, en cuyo caso si se da una condena, se afectarían derechos de terceros, asunto además que no corresponde al Juez Laboral definir.

Ahora la relación contractual a la que se refiere la norma, debe ser del conocimiento del Juez Laboral, para que en el mismo proceso resuelva el posible derecho de pago o indemnización del perjuicio, siendo claro que las primas pagadas y su posible a pago a otra entidad o reembolso escapa a la jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social, tal; luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas estarán a cargo de la demandada y los posibles, se itera, conflictos que pudiera tener con quienes contrató y suscribió pólizas, no son del conocimiento del Juez Laboral.

No sobra agregar que se equivoca la recurrente cuando afirma que le basta al llamante afirmar la relación contractual, ni de la norma ni de principio alguno puede inferirse que le basta al Juez lo afirmado por una de las partes para acceder a sus solicitudes, y aunque la norma señala que quien afirme tener ese derecho puede pedirlo, ello no significa que el Juez deba sin verificar la existencia de esa relación; hacer el llamado como pretende la recurrente.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión de la juez de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del C G P, para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 39-2021-431-01

ASUNTO: APELACION AUTO

DEMANDANTE: EVIDALIA VARGAS MORA

DEMANDADO: MARITZA AVELLANEDA ADAMEZ

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), en cuya virtud **rechazó** la demanda al encontrar que la subsanación de la demanda no cumplió los requisitos para acceder a su admisión. (Expediente Digitalizado)

HECHOS

La señora EVIDALIA VARGAS MORA, actuando a través de apoderado, instauró demanda ordinaria laboral en contra de MARITZA AVELLANEDA ADAMEZ Y OTRO, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo y se condene al pago de prestaciones, vacaciones, aportes, indemnizaciones, intereses extra y ultra y costas. (Expediente Digitalizado).

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2021, el juez de instancia decidió **inadmitió la** demanda, señalando: i) insuficiencia de poder frente a las pretensiones, ii) falta de poder para incoar pretensiones en contra de una de las demandadas iii) hechos incompletos iv) documental no aportada, v) omisión de lo requerido en el Decreto 806 numeral 6.

Mediante la providencia que hoy revisa esta Sala antes descrita el Juez rechaza la demanda considerando que no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos, esto

es que el poder resulta insuficiente y no se dio cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (Envío de demanda y anexos por correo electrónico).

Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación que pasa a resolver la Sala afirmando que cuenta con poder suficiente para adelantar un proceso ordinario laboral lo cual se adecua al art 74 del CGP y que no se ha enviado la demanda dado la medida cautela que se solicitó, luego es necesario que el juzgado admita, dando prevalencia a los artículos 291 y 292 del CGP, para la notificación.

CONSIDERACIONES

La sala se referirá al recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A del C P del T y de la S S.

En cuanto a la insuficiencia de poder resulta totalmente inapropiado que los jueces laborales sigan manifestando que existe lo denominado **insuficiencia de poder, exigiendo que las pretensiones coincidan de manera idéntica con las de la demanda, cuando son innumerables los pronunciamientos de este Tribunal que, de vieja data, han considerado que basta con expresar en el poder que se confiere para adelantar un proceso ordinario laboral.**

Vale decir que si bien el artículo 74 del CGP nos enseña que en el poder especial los asuntos se deben determinar claramente, de modo que no puedan confundirse con otros, (lo que evidentemente no sucede cuando se habla de un proceso ordinario laboral), no se puede llegar al rigorismo de exigir que se haga un listado preciso de las más mínimas pretensiones incoadas, cuando por otra parte, la ley, al tratar no ya lo referente a las distintas clases poderes, sino en forma específica y concreta las facultades del apoderado, nos enseña, que: **“El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, (art 77 del CGP)**, lo cual a las claras nos dice que hay pretensiones que no quedan consignadas en el poder, pueden presentarse, más cuando se itera se trata de un proceso ordinario laboral, que así lo permite.

Ahora en cuanto a la omisión de enviar la demanda como exige el Decreto 806 de 2020, la Sala trae a colación la norma, no sin antes precisar que no es posible acudir a normas del C G P; -como pretende el recurrente-, lo que no obsta para que la Sala anuncie desde ya que revocará el auto apelado; toda vez que las notificaciones, están contempladas en el ordenamiento procesal laboral; el cual indudablemente debe complementarse con las normas del Decreto 806; que reguló el tema para todas las jurisdicciones dada la emergencia sanitaria, ocasionada con el Covid 19. Veamos.

Señala el Decreto 806 en el artículo 6 lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo subrogado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022> <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio, al demandado...” (Resalta la Sala).

Por tanto, en este caso no se impone el envío pues se solicitó medida cautelar independientemente de su procedencia, lo cual debe ser definido desde luego por el Juez en el momento procesal oportuno; luego lo exigido desconoció el contenido de la norma.

Por lo anterior se REVOCARÁ el auto apelado para en su lugar ordenar LA ADMISION DE LA DEMANDA.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para en su lugar ordenar al Juez ADMITIR LA DEMANDA Y CONTINUAR EL TRAMITE DEL PROCESO.

SEGUNDO: COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C**

SALA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS CONTRA
RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.
RAD. No. 29-2017-637 01**

En Bogotá D.C., hoy dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala al estudio de la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora y visible a 374 a 377 del expediente, en el cual se solicita la aclaración y/o complementación del fallo proferido por esta Corporación, alegando que por se omitió consignar en la parte resolutive de la sentencia la revocatoria del numeral primer de la parte resolutive de la sentencia de primer grado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, esta Colegiatura encuentra que los artículos 286 del C.G. del P., el cual señala:

“...Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 287. Adición.

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...”

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo, procede esta Colegiatura a revisar las decisiones adoptadas en este proceso.

En sentencia proferida por el Juzgado de Primer grado se resolvió:

- 1. Declarar que la exposición al riesgo ocupacional que motivó los reconocimientos por enfermedad e incapacidad temporal de los afiliados, Martha Delgado, Marly Sánchez, Emilson Brochero Martínez, Hilda Gómez Mendivelso, Janeth Betancourt de López, Natividad Jiménez, Manuel Díaz Cortez, Omaira Buitrago, Elizabeth Carmona Echeverry, Claudia Herminda Izquierdo Sandoval, ligia barrera cortez, Edilma gomez Santamaria, Luz Stella Bejarano López, Mary patricia Rojas Rojas, María Eugenia Angee, ocurrieron cuando se encontraban afiliados a los riesgos laborales colmena, en los porcentajes indicados en la parte motiva del presente fallo.*
- 2. Condenar a riesgos laborales colmena s.a. compañía de seguros de vida a reconocer y pagar a positiva compañía de seguros, las sumas que a continuación se relacionan por cada uno de los afiliados y en los porcentajes que se indicaron en la parte motiva y en los valores siguientes:*

- Flor rojas chimbi 100% \$383.000
- Martha delgado 40,3% \$4.687.415.42
- Marly Sánchez 90,71% \$567.404.2
- Emilson Brochero Martínez 8,7% \$606.351.
- Hilda Gómez Mendivelso 83,54 \$528.420.63
- Janeth Betancourt de López 0,5% \$44.505.63.
- Natividad Jiménez 73,78% \$6.081.326.76
- Manuel Díaz Cortez 65,34% \$7.281.916.67
- Omaira Buitrago 63.30% \$372.894.58.
- Elizabet Carmona Echeverry 44.65%\$ 328.355.52
- Claudia Herminia Izquierdo Sandoval 98.86% \$698.748.95.
- Ligia Barrera Cortez 15.09% \$83.722.64
- Edilma Gómez Santamaría 67.44% \$394.517.23
- Luz Stella Bejarano López 16.20% \$103.567.61
- Mary Patricia Rojas 78.53% \$583.710.76.
- María Eugenia Angee 69.28 % \$25.822.196.54.
- Para un total de \$48.028.054,36

3. Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta, según la parte motiva;

4. Sin condena en costas;

5. Absolver a la demandada riesgos laborales colmena s.a. compañía de seguros de vida de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Ahora bien, esta corporación, cuando resolvió los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, y resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada RIESGOS LABORALES COLMEMENA a reconocer y pagar POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., las sumas que a continuación se relacionan, por cada uno de los afiliados, sumas éstas que deberán ser indexadas al momento de su pago, así:

AFILIADO	PORCENTAJE	VALOR
MARIA EUGENIA AGEE	76,90%	\$23.448.403
OMAIRA BUITRAGO	86,70%	\$ 510.663

TERCERO: REVOCAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia apelada y en su lugar DECLARAR probada la excepción de prescripción, respecto de los afiliados MARY ROJAS ROJAS, MANUEL GREGORIO DIAZ y MARLY SANCHEZ CASTRO, de conformidad con lo antes expuesto.

CUARTO: ADICIONAR el numeral QUINTO, en el sentido de absolver a la demandada, del reembolso, por los afiliados ANA GLADYS LEON, CLAUDIA

HERMINIA IZQUIERDO SANDOVAL, EDILMA GOMEZ SANTAMARÍA, ELIZABETH CARMONA ECHEVERRY, EMILSON BROCHERO MARTINEZ, FLOR ALBA ROJAS CHIMBI, CLARIA INES DAZA VILLAMIL, HILDA GOMEZ, MENDIVELSO, LIGIA BARRERA CORTES, LUZ STELLA BEJARANO, MANUEL GREGORIO DIAZ CORTES, MARLI SANCHEZ CASTRO, MARTHA CECILIA DELGADO GARCÍA, MARY PATRICIA ROJAS ROJAS, NATIVIDAD JIMENEZ HERNANDEZ, MARTHA ESPERANZA SUAREZ CAMPOS y YANETH BETANCURTE LOPEZ, en los términos señalados en la parte considerativa de la presente decisión.

QUINTO: REVOCAR EL NUMERAL CUARTO y en su lugar, condena a la demandada, al pago de las costas, por lo antes señalado.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás la decisión impartida en primera instancia.

SEPTIMO: SIN COSTAS en esta instancia.”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho encuentra que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, ya que esta corporación señaló en la parte considerativa de su decisión que “*únicamente se encuentra la fecha de exposición al riesgo de los afiliados MARY ROJAS ROJAS, MARIA EUGENIA AGEE, MANUEL GREGORIO DIAZ CORTES, OMAIRA BUITRAGO y MARLY SANCHEZ CASTRO, por lo que respecto de estas personas se continuará con el estudio del proceso y se revocaran las condenas impuestas en cuanto a los demás afiliados*”,.

Así las cosas, esta Colegiatura encuentra que por error se omitió señalar en el numeral primero de la parte resolutive del fallo proferido por esta corporación, que la revocatoria parcial, correspondía a los numerales primero y segundo de la sentencia objeto de estudio y no solamente, respecto del numeral segundo, siendo procedente complementar la sentencia proferida en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: COMPLEMENTAR Y ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS contra RIESGOS LABORAES COLMENA S.A. COMAPÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, de

conformidad con lo expuesto, por lo tanto, para todos los efectos quedará del siguiente tenor:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE los numerales **PRIMERO y SEGUNDO** de la sentencia apelada, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **RIESGOS LABORALES COLMEMENA** a reconocer y pagar **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, las sumas que a continuación se relacionan, por cada uno de los afiliados, sumas éstas que deberán ser indexadas al momento de su pago, así:

AFILIADO	PORCENTAJE	VALOR
MARIA EUGENIA AGEE	76,90%	\$23.448.403
OMAIRA BUITRAGO	86,70%	\$ 510.663

TERCERO: REVOCAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia apelada y en su lugar **DECLARAR** probada la excepción de prescripción, respecto de los afiliados **MARY ROJAS ROJAS, MANUEL GREGORIO DIAZ y MARLY SANCHEZ CASTRO**, de conformidad con lo antes expuesto.

CUARTO: ADICIONAR el numeral **QUINTO**, en el sentido de absolver a la demandada, del reembolso, por los afiliados **ANA GLADYS LEON, CLAUDIA HERMINIA IZQUIERDO SANDOVAL, EDILMA GOMEZ SANTAMARÍA, ELIZABETH CARMONA ECHEVERRY, EMILSON BROCHERO MARTINEZ, FLOR ALBA ROJAS CHIMBI, CLARIA INES DAZA VILLAMIL, HILDA GOMEZ, MENDIVELSO, LIGIA BARRERA CORTES, LUZ STELLA BEJARANO, MANUEL GREGORIO DIAZ CORTES, MARLI SANCHEZ CASTRO, MARTHA CECILIA DELGADO GARCÍA, MARY PATRICIA ROJAS ROJAS, NATIVIDAD JIMENEZ HERNANDEZ, MARTHA ESPERANZA SUAREZ CAMPOS y YANETH BETANCURTE LOPEZ**, en los términos señalados en la parte considerativa de la presente decisión.

QUINTO: REVOCAR EL NUMERAL CUARTO y en su lugar, condena a la demandada, al pago de las costas, por lo antes señalado.

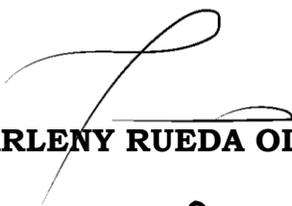
SEXTO: CONFIRMAR en lo demás la decisión impartida en primera instancia.

SEPTIMO: SIN COSTAS en esta instancia.”

SEGUNDO: Por secretaría, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 29 2018 00302 02
ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHRISTIAN BARRERA TRIVIÑO
DEMANDADO: PAR CAPRECOM Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los Dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente:

AUTO

Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra la providencia mediante la cual, se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas.

ANTECEDENTES

El juez de primer grado, libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante por concepto de rubros de naturaleza laboral a que fuera condenada la ejecutada en trámite de proceso ordinario.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En audiencia de que trata el artículo 42 CPTSS, la juez de conocimiento, declaró no probados los medios exceptivos propuestos por la ejecutada.

Como sustento de su decisión indicó la Juez que conforme lo previsto en el artículo 442 del CGP, cuando se tratare de la ejecución de obligaciones contenidas en sentencias, conciliación o transacción, sólo podrían alegarse las



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105029 2018 302 02 Dte: CHRISTIAN BARRERA TRIVIÑO Ddo.: PAR CAPRECOM Y OTRO

excepciones textualmente señaladas en dicha normatividad; por lo que respecto a la excepción propuesta por el PAR demandado en el sentido de señalar que el mandamiento de pago, no puede ser dirigido a la Fiduprevisora, como vocera y administradora del PAR Caprecom, no era de las indicadas en la norma en cita, no obstante, la Fiduprevisora, había sido demandada desde el trámite de proceso ordinario y desde la notificación de la misma, ha debido realizar los trámites pertinentes para el pago de las condenas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con dicha decisión, el apoderado de la ejecutada señaló que en la ejecución adelantada, se declaró la existencia de un contrato realidad por su vinculación con Caprecom y conforme el Decreto que ordenó la liquidación de la entidad, que fue expedido en 2015, este dispuso la terminación de todos los procesos ejecutivos y si bien el PAR ejerce la defensa de la entidad en virtud del contrato de Fiducia, no es subrogatario de la extinta Caprecom, por ello, la ejecución de la obligación perseguida, debe ser enviada al Patrimonio para que surtido el proceso dentro de la liquidación de la entidad, se le asigne un turno para efectuar el pago.

CONSIDERACIONES

En aras de resolver el recurso de apelación interpuesto, se tiene que como bien lo indicó la juzgadora de instancia, al ser la base de esta ejecución una sentencia proferida en el trámite de proceso ordinario, en contra del mandamiento de pago que se profiera en virtud de dicho título, únicamente proceden los medios exceptivos señalados **taxativamente** en el artículo 442 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, entre los cuales no se encuentra la excepción propuesta por el PAR CAPRECOM.

No obstante ello, se evidencia que como lo pone de presente el recurrente también en sus alegaciones, esta jurisdicción carece de competencia para continuar tramitando la ejecución de la referencia; lo anterior atendiendo al estado de liquidación de Caprecom EICE, cuyo trámite como lo señala el



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105029 2018 302 02 Dte: CHRISTIAN BARRERA TRIVIÑO Ddo.: PAR CAPRECOM Y OTRO

Decreto 2519 de 2015, por el cual se dispuso la supresión de dicha entidad, se sometería al régimen previsto para el efecto en el Decreto Ley 254 del 2000, que en el artículo 6 literal d) dispuso como uno de los efectos de la liquidación:

*d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, **con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación** y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador; (Negrilla fuera del texto original)*

Dicha falta de competencia, también fue advertida por la Sala Laboral de la CSJ en decisión STL 14308 del 5 de octubre de 2022, oportunidad en que señaló:

*De acuerdo a lo expuesto, se advierte que los argumentos insertos en la cuestionada providencia emitida por el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo se apartaron del procedimiento reglado, en tanto que inadvirtió el juez plural que una actuación ilegal no puede atar al juez y, en ese sentido, se encontraba acreditado que en el curso de la causa ejecutiva laboral instaurada en contra de CAPRECOM Liquidado se dio inicio a la liquidación de dicha entidad, razón por la cual **de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 222 de 1995 el proceso debió en su momento ser remitido al liquidador en el estado en que se encontraba, ello en razón a que los jueces laborales carecen de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en contra del PAR Caprecom, dado que son asuntos que deben acumularse al proceso de liquidación de la organización.** (Negrilla fuera del texto original)*

Conforme lo señalado en precedencia, al evidenciarse la falta de competencia alegada y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se dispondrá la remisión de la ejecución objeto de pronunciamiento al PAR CAPRECOM para lo de su cargo.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente proceso.



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105029 2018 302 02 Dte: CHRISTIAN BARRERA TRIVIÑO Ddo.: PAR CAPRECOM Y OTRO

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al PAR CAPRECOM, para lo de su competencia, conforme la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO No. 23-2016-351-01
DEMANDANTE: RICHARD GÓMEZ VARGAS
DEMANDADO: COSMITEC LTDA Y OTROS

Bogotá, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El demandante Richard Gómez Vargas, quien actúa en nombre propio, interpone recurso de reposición contra la providencia por medio de la cual, se dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen.

Sea lo primero señalar que en los términos del artículo 63 del CPTSS, tal recurso se **torna extemporáneo**, ya que la providencia objeto de inconformidad, fue notificada por estado del 1 de febrero de los corrientes y el recurso a que se alude, fue interpuesto el 9 de febrero, siendo claro que su interposición excedió el término de 2 días para el efecto de que trata la norma en cita.

No obstante lo anterior, procede señalar al memorialista que no obra ningún memorial mediante el cual haya interpuesto la nulidad a que alude no se resolvió y constancia de ello, se observa en el registro de actuaciones del proceso de la referencia, en el que no se detalla anotación de recibo de memorial alguno en la fecha a que alude interpuso la nulidad.

De otra parte, tampoco es posible la aplicación de la normatividad que invoca en cuanto a la pérdida de competencia, ya que esta es propia de la jurisdicción procesal civil y no de la laboral, que se rige por los preceptos del Código Sustantivo del Trabajo, el que no contempla figura siquiera similar a la invocada.

Por último y contrario a lo indicado por el recurrente, al reproducir el contenido de la decisión de segunda instancia proferida el 18 de julio de 2019, es claro que en dicha oportunidad sí se dio oportunidad a las partes

de alegar y estas procedieron de conformidad, no omitiéndose etapa procesal alguna.

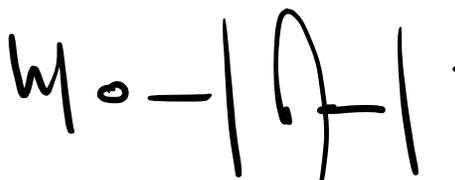
Es así como al no haber lugar a variar la decisión recurrida, pues como se señaló el recurso se torna extemporáneo, aunado a ello, no se observa que se haya omitido resolver sobre solicitud alguna, se concluye que en el presente asunto, no queda trámite pendiente por adelantar por parte de esta Corporación.

En consecuencia, por secretaría, procédase conforme lo señalado en providencia de fecha 31 de enero de 2022, esto es, efectuando la **DEVOLUCIÓN** de las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2015-241-01

Demandante: COOMEVA EPS S.A.

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Bogotá, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de enero del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2019-213-01

Demandante: ÉDISON CARDONA ÁLVAREZ

Demandada: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Bogotá, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de enero del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 010 2018 00626 03. Proceso Ejecutivo de Marco Antonio Cáceres contra UGPP (Apelación auto).

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto proferido por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 21 de abril de 2022¹, mediante el cual aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES:

En lo que interesa al asunto corresponde tener en cuenta que el demandante a través del presente proceso pretendía² el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario 010 2014 538 promovido en contra de la ahora ejecutada al reconocimiento y pago indexado de las mesadas reconocidas por la entidad ejecutada.

¹ Cfr. Archivo "24201800626 APRUEBA COSTAS EN EJECUTIVO".

² Cfr fl 40 archivo "01ExpedienteDigital" – Carpeta "Cuaderno2TrámiteRecApelDev"



Mediante providencia del 15 de octubre de 2019 el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá ordenó continuar adelante la ejecución en tanto no se propusieron excepciones frente al mandamiento de pago; y en auto del 27 de noviembre de 2019³ se aprobó liquidación del crédito.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del del 21 de abril de 2022 el Despacho Judicial de primer grado aprobó la liquidación de las costas en la suma de \$1'500.000,00. a cargo de la ejecutada.

Inconforme con la decisión, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; el primero de los cuales fue resuelto en forma desfavorable y se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo mediante providencia del 29 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se reconsidere la liquidación de costas emitido y en consecuencia se revoque la providencia mediante las cuales fueron aprobadas; para lo cual aduce en esencia, de un lado, que la suma establecida es bastante más elevada que aquella que normalmente se establece por dicho concepto, con mayor razón cuando se genera un detrimento en los recursos públicos; y de otro, que conforme con criterio del Consejo de Estado, la condena en costas procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe; y esa situación no es la que se evidencia en el asunto.

³ Cfr fl 306 archivo "01ExpedienteDigital"



Aduce en el mismo sentido que en el presente asunto no se ha hecho un uso temerario del recurso judicial, ni se encuentra demostrado que la administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del C. P. C. A.

Agrega que se debe contemplar argumentos distintos a ser vencido en juicio y que en materia de costas no procede la condena automática a la parte vencida; sino que además debe considerarse la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contencioso Administrativa no tienen un contenido puramente económico, sino que se involucra el interés público.

Concluye que de acuerdo con lo anterior la condena en costas y agencias en derecho en contra de su representada en la suma determinada en la providencia recurrida, es injustificada.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.

Ahora bien; en el asunto la inconformidad del recurrente recae en la suma que el servidor judicial de primer grado señaló como agencias en derecho en primera instancia, en la medida que, a su juicio, es más elevada que aquella que normalmente se establece por este concepto y que además dicha condena procede si la parte vencida actuó de mala fe de acuerdo con el criterio sentado por el Consejo de Estado en sentencia del 7 de febrero de 2019.



Al respecto recuerda la Sala que la tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, tales como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, entre otras razones, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

El monto para imponer las agencias en derecho se encuentra reglamentado actualmente en los Acuerdos 1887 de 2003 y PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme con las facultades que le otorgó el Legislador, tanto en el artículo 43 de la Ley 790 de 2003, como el artículo 366 del C.G.P.

Cabe agregar que en la última regulación del Consejo Superior de la Judicatura, si bien en el artículo 6° derogó expresamente el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en el artículo siguiente, sobre el tema de vigencia de la nueva norma, estipuló claramente que dicho Acuerdo —el de 2016— se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de la fecha de publicación, pues los comenzados antes, se siguen regulando por los reglamentos anteriores, esto es, el citado Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Trasladados los anteriores argumentos al caso bajo análisis, conforme con la fecha de radicación de la demanda resulta aplicable el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el que en el literal b) del numeral cuarto del artículo 5° establece como tarifa de las agencias en derecho de los procesos ejecutivos de menor cuantía, entre el 4% y el 10% de la suma determinada en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, esto teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por la suma de \$38'994.068,00 y sobre



esta suma se ordenó continuar adelante la ejecución, ante la no presentación de excepción por parte de la ejecutada.

Conviene recordar en este punto que de conformidad con el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

Dando alcance al anterior derrotero, advierte la Sala que la suma establecida por el servidor judicial de primer grado si bien se encuentra dentro de los límites establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016; sino que además atiende la naturaleza del proceso, su duración y la gestión realizada por el apoderado de la parte actora.

Lo anterior en cuanto al analizar en forma sistemática y conjunta, los diferentes parámetros antes aludidos, se observa que es un proceso ejecutivo en el que a pesar de que no se propusieron excepción frente al mandamiento de pago, no puede pasar desapercibido el hecho de que data del año 2018 y que tal término de duración obedece principalmente a la interposición de tres recursos de apelación <<incluido el que actualmente se tramita>> por parte de la ejecutada; de manera que a juicio de la Sala la suma reconocida se ajusta a los parámetros legales y en razón a dicha circunstancia se confirmará la providencia recurrida.

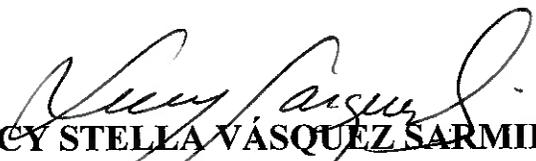
Hasta aquí el análisis de la Sala.



DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 032 2020 00274 01 Proceso Ejecutivo Laboral de Mauricio Cañas contra UGPP (Auto de segunda instancia).

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada contra la providencia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 10 de junio de 2022, mediante la cual resolvió las excepciones de mérito propuestas en contra del mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES:

A través del proceso ejecutivo laboral, el ejecutante reclama la suma de \$534'156.711,00 correspondientes a los intereses moratorios causados hasta el 27 de septiembre de 2018, respecto de las mesadas causadas entre el 1º de enero de 2004 y el 13 de febrero de 2013, así como la suma de \$6'190.343,00 correspondiente a las mesadas retroactivas causadas entre el



4 de enero y el 30 de marzo de 2004, conforme lo ordenado en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario que adelantó en contra de la ahora ejecutada.

Librado el mandamiento de pago mediante auto del 25 de septiembre de 2020, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP- por la suma de \$6'190.343,00 por los intereses de mora generaron respecto de dicha suma a partir del 14 de febrero de 2013 y hasta que se verifique su pago, y por la suma de \$439'509.853,00 por el saldo insoluto de los intereses moratorios generados sobre las mesadas de abril de 2004 a enero de 2018.

La entidad ejecutada propuso en contra del mandamiento de pago las excepciones de pago total de la obligación, caducidad de la acción ejecutiva y prescripción.

Al resolver las excepciones propuestas el servidor judicial de primer grado las declaró no probadas y ordenó seguir adelante la ejecución, al considerar en esencia, de un lado, que no se acreditó el pago de las mesadas causadas entre los meses de enero y marzo de 2004, y en cuanto no se efectuó el cálculo de los intereses moratorios desde la fecha ordenada.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Aduce la recurrente que en cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario expidió la Resolución RDP 048318 del 27 de diciembre de 2017 y en virtud de ésta le ha cancelado un total de \$647'167.100,00 por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios y en la que además



se señaló que el pago de los intereses de mora se encuentran a cargo del FOPEP.

Sostiene que no es procedente el reconocimiento de las mesadas causadas entre los meses de enero y marzo de 2004, en tanto que se verificó el pago de la mesada pensional de la causante hasta el mes marzo de 2004 y en razón a ello a efectos de no realizar un doble pago, las mesadas correspondientes a la prestación de sobrevivientes a favor del ahora ejecutante se comenzaron a cancelar a partir del 1º de abril de la misma anualidad, y que en razón a ello tampoco es procedente el reconocimiento de los intereses de mora.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

Comienza la Sala por advertir que, de acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente, en los términos del artículo 66A del C.S.T. el análisis en esta instancia se circunscribe a determinar la prosperidad de la excepción de pago propuesta por la ejecutada frente al mandamiento de pago.

Con tal propósito corresponde tener en cuenta que en el proceso ordinario que precedió el presente trámite ejecutivo se dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que se causó con ocasión al fallecimiento de la pensionada Ana Beatriz Gómez Maldonado, a favor del ahora ejecutante a partir del 5 de enero de 2004 junto con los intereses de mora causados a partir del 14 de febrero de 2013.

Así mismo, es del caso tener en cuenta que con el propósito de dar cumplimiento a las condenas impuestas la entidad ejecutada profirió la Resolución RDP048318 del 27 de diciembre de 2017¹ y conforme se advierte en la certificación expedida por el Fondo de Pensiones Públicas del

¹ Cfr Fls 14 a 19 Archivo "12Contestación" carpeta "01.PrimerInstancia"



Nivel Nacional -FOPEP- y lo reconoció la parte actora en la demanda ejecutiva <<hechos 9 y 10>>, con la nómina de septiembre de 2018 se efectuó un pago por valor de \$490'102.217,47 correspondiente al retroactivo pensional y con la nómina de octubre de las misma anualidad se efectuó el pago de la suma de \$147'064.883,00 por concepto de intereses moratorios.

Ahora bien; no es objeto de discusión entre las partes, que en la suma cancelada por concepto de retroactivo pensional no se incluyó el valor correspondiente a las mesadas pensional causadas entre el 5 de enero y el 31 de marzo de 2004, de esa forma incluso lo reconoce la recurrente, sin embargo, aduce que ello se efectuó para no realizar un doble pago, pues a pesar de que la prestación de sobrevivencia se reconoció a partir del 5 de enero de 2004 a la causante se le reconocieron mesadas pensionales hasta el mes de marzo de 2004.

Al respecto advierte la Sala que los motivos que aduce la ejecutante se soportan en hechos ocurridos antes de que se profirieran las sentencias que constituyen el título ejecutivo, las que se profirieron el 13 de mayo de 2016, en primera instancia y el 13 de julio de 2017, segunda instancia; y en tal sentido, en los términos previstos en el artículo 442 del C.G.P., no es dable tener en cuenta tales supuestos, de cara al estudio de la excepción de pago, pues de acuerdo con tal disposición en tratándose del cobro de obligaciones contenidas en providencias judiciales únicamente *“podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...”* (resalta la Sala).

Aun en gracia de discusión, tal como lo señaló el servidor judicial de primer grado, no es procedente acceder al planteamiento de la entidad ejecutante en la medida que no se aportó medio de convicción que de cuenta del pago a que hace referencia.



Ahora, en lo que respecta a la orden de pago de los intereses moratorios, advierte la Sala que si bien se ordenó su reconocimiento a partir del 14 de febrero de 2013 hasta el momento en que se produzca su pago, los mismos recaen sobre todas las mesadas adeudadas lo que en este momento impide una liquidación definitiva dado que, en consonancia con lo expuesta en forma precedente, no se ha cancelado el valor total de las mesadas adeudadas y el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 impone tener en cuenta el valor del intereses moratorio vigente al momento en que se efectúa el pago; sin embargo, al realizar una liquidación provisional con el grupo de apoyo designado por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que la inclusión en nómina de pensionados del accionante se produjo hasta el mes de febrero de 2018 y que el pago del retroactivo pensional de las mesadas causadas se efectuó en el mes de septiembre de la misma anualidad; observa la Sala que el valor de los intereses de mora causados entre el 14 de febrero de 2013 y el 30 de septiembre de 2018, resulta ser superior al determinado por la entidad ejecutada; valor este <<el pagado por la ejecutada>>, que fue tenido en cuenta por el *aquo* al momento de librar la orden de pago por la suma de \$439'509.853,00; razón por la que no resulta procedente declarar el referido medio exceptivo en forma parcial.

En las condiciones analizadas no resta a la Sala más que confirmar la determinación recurrida. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

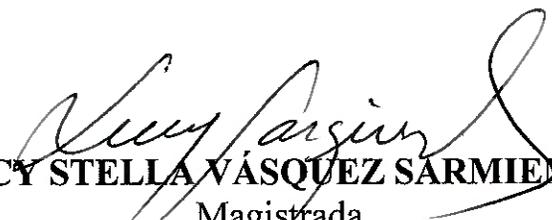
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

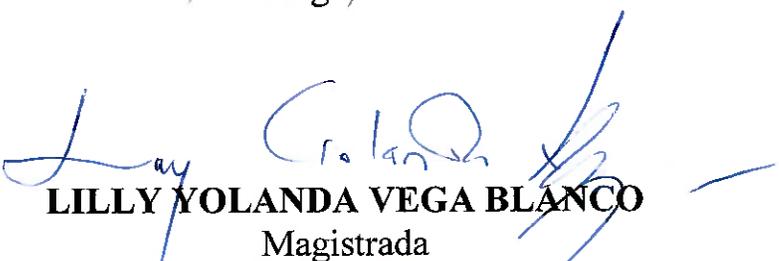


RESUELVE

CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, el 10 de junio de 2022. Sin lugar a imposición en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ			
RADICADO: 11001310503220200027401			
DEMANDANTE: Mauricio Cañas			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular intereses moratorios a la tasa mas alta vigente a partir del 14 de febrero de 2013 hasta septiembre de 2018, sobre las mesadas causadas desde el 1o de abril de 2004 hasta enero de 2018			

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
05/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 2.159.421,95	13,80	\$ 29.800.022,9
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 2.278.190,16	14,00	\$ 31.894.662,2
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 2.388.682,38	14,00	\$ 33.441.553,3
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 2.495.695,35	14,00	\$ 34.939.734,9
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 2.637.700,41	14,00	\$ 36.927.805,8
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 2.840.012,04	14,00	\$ 39.760.168,5
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 2.896.812,28	14,00	\$ 40.555.371,9
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 2.988.641,23	14,00	\$ 41.840.977,2
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 3.100.117,54	14,00	\$ 43.401.645,6
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 3.175.760,41	14,00	\$ 44.460.645,8
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 3.237.370,16	14,00	\$ 45.323.182,3
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 3.355.857,91	14,00	\$ 46.982.010,8
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 3.583.049,49	14,00	\$ 50.162.692,9
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 3.789.074,84	14,00	\$ 53.047.047,7
01/01/18	31/01/18	4,09%	\$ 3.944.048,00	1,00	\$ 3.944.048,0
Total retroactivo					\$ 576.481.569,80

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		1/09/2018
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
desde 04/01/2004 a 31/01/2013	14/02/13	01/09/18	2026	29,72%	0,0713%	\$ 329.763.303	\$ 476.457.885,00
feb-13	01/03/13	01/09/18	2011	29,72%	0,0713%	\$ 3.175.760,41	\$ 4.553.844,00
mar-13	01/04/13	01/09/18	1980	29,72%	0,0713%	\$ 3.175.760,41	\$ 4.484.310,00
abr-13	01/05/13	01/09/18	1950	29,72%	0,0713%	\$ 3.175.760,41	\$ 4.416.366,00
may-13	01/06/13	01/09/18	1919	29,72%	0,0713%	\$ 3.175.760,41	\$ 4.346.157,00
jun-13	01/07/13	01/09/18	1889	29,72%	0,0713%	\$ 6.351.520,83	\$ 8.556.427,00
jul-13	01/08/13	01/09/18	1858	29,72%	0,0713%	\$ 3.175.760,41	\$ 4.208.004,00
ago-13	01/09/13	01/09/18	1827	29,72%	0,0713%	\$ 3.175.760,41	\$ 4.137.796,00
sep-13	01/10/13	01/09/18	1797	29,72%	0,0713%	\$ 3.175.760,41	\$ 4.069.851,00
oct-13	01/11/13	01/09/18	1766	29,72%	0,0713%	\$ 3.175.760,41	\$ 3.999.643,00
nov-13	01/12/13	01/09/18	1736	29,72%	0,0713%	\$ 3.175.760,41	\$ 3.931.698,00
dic-13	01/01/14	01/09/18	1705	29,72%	0,0713%	\$ 6.351.520,83	\$ 7.722.979,00
ene-14	01/02/14	01/09/18	1674	29,72%	0,0713%	\$ 3.237.370,16	\$ 3.864.832,00
feb-14	01/03/14	01/09/18	1646	29,72%	0,0713%	\$ 3.237.370,16	\$ 3.800.187,00
mar-14	01/04/14	01/09/18	1615	29,72%	0,0713%	\$ 3.237.370,16	\$ 3.728.616,00
abr-14	01/05/14	01/09/18	1585	29,72%	0,0713%	\$ 3.237.370,16	\$ 3.659.354,00
may-14	01/06/14	01/09/18	1554	29,72%	0,0713%	\$ 3.237.370,16	\$ 3.587.783,00
jun-14	01/07/14	01/09/18	1524	29,72%	0,0713%	\$ 6.474.740,33	\$ 7.037.041,00
jul-14	01/08/14	01/09/18	1493	29,72%	0,0713%	\$ 3.237.370,16	\$ 3.446.949,00
ago-14	01/09/14	01/09/18	1462	29,72%	0,0713%	\$ 3.237.370,16	\$ 3.375.379,00
sep-14	01/10/14	01/09/18	1432	29,72%	0,0713%	\$ 3.237.370,16	\$ 3.306.116,00
oct-14	01/11/14	01/09/18	1401	29,72%	0,0713%	\$ 3.237.370,16	\$ 3.234.545,00
nov-14	01/12/14	01/09/18	1371	29,72%	0,0713%	\$ 3.237.370,16	\$ 3.165.283,00
dic-14	01/01/15	01/09/18	1340	29,72%	0,0713%	\$ 6.474.740,33	\$ 6.187.424,00
ene-15	01/02/15	01/09/18	1309	29,72%	0,0713%	\$ 3.355.857,91	\$ 3.132.752,00
feb-15	01/03/15	01/09/18	1281	29,72%	0,0713%	\$ 3.355.857,91	\$ 3.065.741,00
mar-15	01/04/15	01/09/18	1250	29,72%	0,0713%	\$ 3.355.857,91	\$ 2.991.550,00
abr-15	01/05/15	01/09/18	1220	29,72%	0,0713%	\$ 3.355.857,91	\$ 2.919.753,00
may-15	01/06/15	01/09/18	1189	29,72%	0,0713%	\$ 3.355.857,91	\$ 2.845.563,00
jun-15	01/07/15	01/09/18	1159	29,72%	0,0713%	\$ 6.711.715,83	\$ 5.547.531,00
jul-15	01/08/15	01/09/18	1128	29,72%	0,0713%	\$ 3.355.857,91	\$ 2.699.575,00
ago-15	01/09/15	01/09/18	1097	29,72%	0,0713%	\$ 3.355.857,91	\$ 2.625.385,00
sep-15	01/10/15	01/09/18	1067	29,72%	0,0713%	\$ 3.355.857,91	\$ 2.553.587,00
oct-15	01/11/15	01/09/18	1036	29,72%	0,0713%	\$ 3.355.857,91	\$ 2.479.397,00
nov-15	01/12/15	01/09/18	1006	29,72%	0,0713%	\$ 3.355.857,91	\$ 2.407.600,00



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

dic-15	01/01/16	01/09/18	975	29,72%	0,0713%	\$ 6.711.715,83	\$ 4.666.819,00
ene-16	01/02/16	01/09/18	944	29,72%	0,0713%	\$ 3.583.049,49	\$ 2.412.168,00
feb-16	01/03/16	01/09/18	915	29,72%	0,0713%	\$ 3.583.049,49	\$ 2.338.065,00
mar-16	01/04/16	01/09/18	884	29,72%	0,0713%	\$ 3.583.049,49	\$ 2.258.852,00
abr-16	01/05/16	01/09/18	854	29,72%	0,0713%	\$ 3.583.049,49	\$ 2.182.194,00
may-16	01/06/16	01/09/18	823	29,72%	0,0713%	\$ 3.583.049,49	\$ 2.102.981,00
jun-16	01/07/16	01/09/18	793	29,72%	0,0713%	\$ 7.166.098,99	\$ 4.052.647,00
jul-16	01/08/16	01/09/18	762	29,72%	0,0713%	\$ 3.583.049,49	\$ 1.947.110,00
ago-16	01/09/16	01/09/18	731	29,72%	0,0713%	\$ 3.583.049,49	\$ 1.867.897,00
sep-16	01/10/16	01/09/18	701	29,72%	0,0713%	\$ 3.583.049,49	\$ 1.791.239,00
oct-16	01/11/16	01/09/18	670	29,72%	0,0713%	\$ 3.583.049,49	\$ 1.712.026,00
nov-16	01/12/16	01/09/18	640	29,72%	0,0713%	\$ 3.583.049,49	\$ 1.635.368,00
dic-16	01/01/17	01/09/18	609	29,72%	0,0713%	\$ 7.166.098,99	\$ 3.112.310,00
ene-17	01/02/17	01/09/18	578	29,72%	0,0713%	\$ 3.789.074,84	\$ 1.561.866,00
feb-17	01/03/17	01/09/18	550	29,72%	0,0713%	\$ 3.789.074,84	\$ 1.486.205,00
mar-17	01/04/17	01/09/18	519	29,72%	0,0713%	\$ 3.789.074,84	\$ 1.402.437,00
abr-17	01/05/17	01/09/18	489	29,72%	0,0713%	\$ 3.789.074,84	\$ 1.321.371,00
may-17	01/06/17	01/09/18	458	29,72%	0,0713%	\$ 3.789.074,84	\$ 1.237.603,00
jun-17	01/07/17	01/09/18	428	29,72%	0,0713%	\$ 7.578.149,68	\$ 2.313.075,00
jul-17	01/08/17	01/09/18	397	29,72%	0,0713%	\$ 3.789.074,84	\$ 1.072.770,00
ago-17	01/09/17	01/09/18	366	29,72%	0,0713%	\$ 3.789.074,84	\$ 989.002,00
sep-17	01/10/17	01/09/18	336	29,72%	0,0713%	\$ 3.789.074,84	\$ 907.936,00
oct-17	01/11/17	01/09/18	305	29,72%	0,0713%	\$ 3.789.074,84	\$ 824.168,00
nov-17	01/12/17	01/09/18	275	29,72%	0,0713%	\$ 3.789.074,84	\$ 743.102,00
dic-17	01/01/18	01/09/18	244	29,72%	0,0713%	\$ 7.578.149,68	\$ 1.318.669,00
ene-18	01/02/18	01/09/18	213	29,72%	0,0713%	\$ 3.944.048,00	\$ 599.107,00
Total intereses moratorios							\$ 660.403.890,00

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios	\$ 660.403.890
Total	\$ 660.403.890

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación

lunes, 12 de diciembre de 2022

Recibe: _____

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
ACTA DE SALA

Bogotá, D. C. treinta (30) noviembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-038-2016-00984-01. Proceso Ordinario de la EPS Servicio Occidental de Salud S.A. contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022 procede en forma escrita a proferir **PROVIDENCIA**, teniendo en cuenta, que si bien se convocó a la presente audiencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada ADRES contra el auto proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 21 de octubre de 2019, que negó el llamamiento en garantía respecto de la Unión Temporal FOSYGA 2014, no es menos cierto, que se advierte una posible falta de jurisdicción y competencia para adelantar el trámite en las presentes diligencias, por lo que se procede con su estudio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La accionante solicitó se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y/o a los miembros del



Consortio Fidufosyga 2005 por los daños y perjuicios antijurídicos ocasionados a raíz del incumplimiento en el pago de recobros por los servicios de salud prestados, que se detallan en el hecho 3.3., así como, los daños materiales por daño emergente y lucro cesante, junto con los intereses moratorios contemplados en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002, la actualización de las condenas conforme con el IPC y las costas del proceso; de forma subsidiaria, elevó las mismas pretensiones, pero para que sean reconocidas por parte de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Atendiendo las pretensiones elevadas, encuentra esta Sala de decisión que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., dispone:

“4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”.

Sin embargo, se advierte que si bien se reclaman prestaciones del Sistema de Seguridad Social, también lo es, que las mismas se generaron con ocasión de un vínculo contractual entre entidades públicas o particulares en ejercicio de las funciones del Estado.

En ese orden de ideas, se encuentra que el numeral 2° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en



leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”.

Atendiendo lo expuesto, es evidente que la competencia para determinar la viabilidad de respecto al pago de recobros, es exclusiva de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de competencia para conocer dicho asunto.

La anterior postura, ha sido acogida por la H. Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, como en el auto A 389 del 22 de julio de 2021, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, en la que se indicó:

“50. Al analizar la demanda presentada por Sanitas S.A. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.

51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes



DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., **RESUELVE. PRIMERO:** Suscitar el conflicto negativo de competencia con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección C. **SEGUNDO:** La prueba practicada en este proceso ordinario laboral conservará su validez. **TERCERO: REMÍTASE** el presente proceso a la H. Corte Constitucional. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación	Nº	11-001-31-05-013-2020-00326-01	Proceso
Ordinario de Luz Elena Cadena Pulido contra Consorcio Jardines 2017 (Apelación auto).			

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

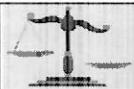
PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto proferido el 25 de marzo de 2022, a través del cual se resolvió la solicitud de llamamiento en garantía.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Para lo que interesa al asunto, el juez de primera instancia mediante providencia proferida el 25 de marzo de 2022, negó el llamamiento en garantía respecto del señor Arnol Cárdenas López.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la demandada Consorcio Jardines 2017, interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.



FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

El apoderado de la encartada, adujo en esencia que el llamamiento en garantía es la figura mediante la cual se genera la existencia de un derecho legal o contractual que vincula al llamante, respecto del llamado en un proceso, para que este último concurra frente a la posible indemnización de perjuicios que se reclama frente al llamado, tal y como lo dispone el artículo 64 del C.G.P., figura respecto de la cual se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia 5387 del 2000, así como el Consejo de Estado en la providencia con radicado No. 56436 de 2016.

Adujo, que para que se decrete la figura procesal es suficiente con acreditar mediante prueba sumaria la existencia de un vínculo legal o contractual que dé lugar al llamamiento en garantía, situación que se acredita en el caso bajo estudio, más aún, cuando el llamado tiene la oportunidad de pronunciarse frente a la demanda, contestación y llamamiento en garantía, situación por la que al negarse dicha vinculación, se vulnera el debido proceso, en el entendido que se cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para si decreto, fundamentos por los cuales se debe revocar la decisión de primer grado y en su lugar, admitir el llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

En los términos del recurso de apelación y en virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y la S.S¹., el estudio de la Sala se contrae a dilucidar si resulta procedente el llamamiento en garantía que efectúa la demandada Consorcio Jardines 2017 de la persona natural Arnol Cárdenas López.

¹ Adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.



Con tal propósito corresponde tener en cuenta que el llamamiento en garantía es una figura procesal contemplada en el artículo 64 del C.G.P, aplicable al procedimiento del trabajo en virtud del artículo 145 del CPL, que se fundamenta en la existencia de un derecho de carácter legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a este último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que realizar producto de la sentencia que se profiera en el proceso. Por lo tanto se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Así las cosas, corresponde a la Sala determinar si existe una relación de carácter sustancial entre la recurrente y el señor Arnol Cárdenas López, en virtud de la cual aquella pueda reclamar del llamado el pago de un perjuicio o el reembolso del pago que tuviere que realizar con ocasión a la sentencia.

En el asunto lo que pretende la demandante a través de la presente acción, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, es que se declare la existencia de dos contratos de trabajo, junto con el correspondiente pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, auxilio de transporte, indemnización consagrada en el artículo 65 del C.S.T., la indemnización por despido, la sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo, el pago aportes a seguridad social y las costas del proceso.

Por su parte, se solicita el llamamiento en garantía con ocasión de la existencia de una relación contractual entre el Consorcio Jardines 2017 y el señor Arnol Cárdenas López, para que este último suministrara la contratación del personal requerido para la ejecución del contrato de obra No. 8424 de 2017, convirtiéndose en un contratista independiente, pues la única



obligación de la encartada era proceder con el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Para acreditar la solicitud de llamamiento, el Consorcio Jardines 2017 aportó al plenario, copia de dos transacciones efectuadas al señor Arnol Cárdenas López, así como la expedición de 5 cheques del Banco BBVA a favor del mismo, por distintos valores, sin embargo, tales medios de prueba no son suficientes para acreditar la relación legal o contractual que sostuvieron las partes, pues lo único que se acredita son unos pagos efectuados por la aquí demandada en favor del señor Cárdenas López, pero no la existencia de un contrato, así como la naturaleza del mismo.

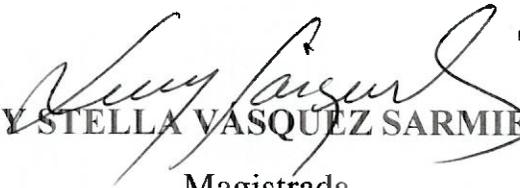
Así mismo, es necesario indicar que no es posible acoger el argumento expuesto por la demandada, en el sentido que al ordenarse el llamamiento en garantía, dicha parte puede efectuar pronunciamiento respecto de la demanda la contestación y la vinculación mediante la cual se trajo al proceso, pues si bien tales postulados son ciertos, también lo es, que lo primero que se debe determinar al momento de estudiarse la figura del llamamiento en garantía, es precisamente que exista entre el llamante y el llamado una vinculación de origen legal o contractual, cuestión que no fue demostrada en las presentes diligencias, sin que por la decisión se pueda advertir la vulneración al debido proceso del Consorcio Jardines 2017, pues al no cumplirse con los presupuestos que establece la Ley, mal se haría al ordenar el llamamiento en garantía; fundamentos por los cuales se confirmará la decisión de primer grado.

Hasta aquí el estudio de Tribunal. Sin costas en primera instancia, ante la falta de pronunciamiento de tal concepto por la falladora de primer grado y las de esta instancia a cargo de la demandada.

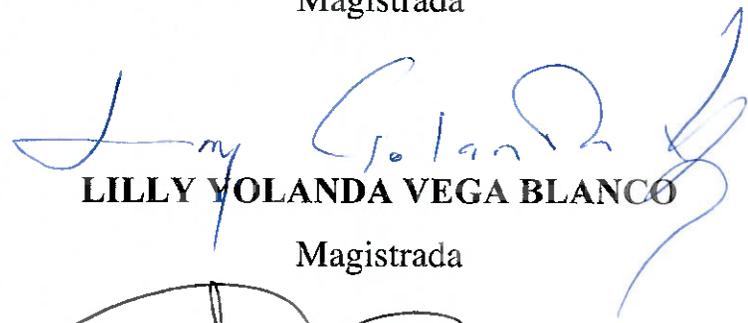


DECISIÓN:

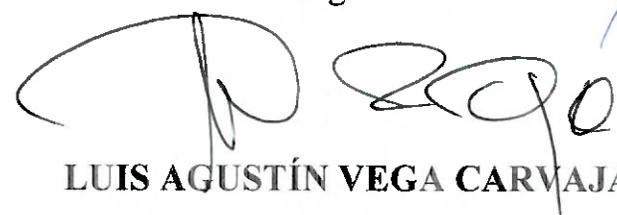
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 25 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Sin costas en primera instancia y las de esta instancia a cargo de la encartada; fíjense como agencias en derecho la suma de \$200.000.00 M/cte., atendiendo las consideraciones expuestas. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-020-2012-00469-02. Proceso Ordinario de Arbey González Parga contra Digital Ware S.A. y Otro (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Hosvital Ltda., contra el auto proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 9 de diciembre de 2020¹, mediante el cual liquidó las costas de las instancias, en la que se incluyó la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) como agencias en derecho a cargo de las encartadas Hosvital Ltda. y Vital Tecnología S.A.S.

ANTECEDENTES:

Mediante el presente proceso, la parte demandante solicitó se declare que entre Digital Ware S.A., Hosvital Ltda., Vital Tecnología S.A.S. y el señor

¹ Cfr. Expediente Digital.



Arbey González Parga existió un contrato de trabajo por el período comprendido entre el 1° de junio de 2001 y el 28 de marzo de 2012, la que finalizó por justa causa imputable al empleador, sin que se efectuara el pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, ni el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones por el interregno comprendido entre el 1° de junio de 2001 y el 5 de mayo de 2008, devengando como salario al suma de \$5.500.000; que a partir del 5 de mayo de 2008 se liquidó de forma errada los conceptos de las prestaciones sociales y vacaciones, la indemnización por despido por la suma de \$50.000.000, la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., la indemnización por perjuicios morales fijados en la suma de \$50.000.000, la sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo, disponiéndose el pago de forma solidaria de los aportes en salud y pensiones y las costas del proceso. De forma subsidiaria, elevó pretensiones semejantes, respecto de la demandada Hosvital Ltda., pero respecto del período comprendido entre el 9 de julio de 2005 y el 28 de marzo de 2012, solicitando el pago proporcional de los derechos laborales respecto de dicho espacio.

Mediante sentencia del 10 de abril de 2014, el *aquo* declaró la existencia del contrato de trabajo respecto de las demandadas Hosvital Ltda. y/o Digital Ware S.A. por el período comprendido entre el 10 de julio de 2005 y el 28 de marzo de 2012, con un salario por la suma de \$5.021.060, condenándolas al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones con el salario realmente devengado y descontando las sumas que ya fueron canceladas, junto con los intereses respectivos, por lo que se debía solicitar el cálculo actuarial efectuado por la AFP, así como al pago de cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones por la suma de \$21.919.062,64, la indemnización moratoria por el monto de \$168.136.34, absolviéndolas de las demás pretensiones incoadas, así como, absolvió a las restantes demandada de la



totalidad de las pretensiones; sin embargo, mediante providencia del 24 de febrero de 2015 el *ad quem* modificó el numeral 3° de la sentencia, en el sentido de condenar a la demandada al reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones por la suma de \$21.947.124, así como, revocó el numeral 6° que absolvió a las encartadas del reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo, para en su lugar, condenarla en la suma de \$123.332.552, confirmando la decisión de primer grado en lo demás.

Contra las anteriores decisiones se interpuso el recurso extraordinario de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Corporación que mediante sentencia del 17 de junio de 2020 NO CASÓ las sentencia proferida y no impuso condena en costas.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por auto del 9 de diciembre de 2020², el juez de primera instancia aprobó y declaró en firme las costas liquidadas, ordenando el archivo de las diligencias.

La parte demandada Hosvital Ltda., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que liquidó y aprobó las costas de las instancias³, cuestionando el valor de las agencias en derecho, pues en su criterio, las mismas corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento y los gastos en que incurrió en el trámite procesal.

Mediante auto del 4 de abril de 2022⁴, el aquo no repuso la decisión adoptada y concedió el de apelación en el efecto suspensivo ante el Superior.

² Cfr. Expediente Digital.

³ Cfr. Expediente Digital.

⁴ Cfr. Expediente Digital.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sostuvo que contrario a lo aducido por el Juez, la condena en costas corresponde a los gastos de apoderamiento dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 365 del C.G.P., conclusión que tiene refuerzo en las decisiones emitidas por el Consejo de estado y la Corte Constitucional, en el sentido que se debe entender el sentido objetivo, ello quiere decir, que no se califica la conducta de las partes, sino los gastos de causación de tal concepto, así como, que es el pago de la carga económica que afrontó la parte que fue convocada a juicio, las agencias en derecho, lo que equivale al pago de los honorarios del abogado que se contrató, por lo que la suma fijada no corresponde a los gastos en que incurrió la parte actora, aunado, con que no se tuvo en cuenta la gestión, calidad, duración y cuantía del proceso, fundamentos por los que se debe revocar la decisión de primer grado y en su lugar, efectuar la liquidación de costas con un menor valor.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.

Previo a adentrarnos en el estudio que ocupa la atención de la Sala, es necesario precisar que si bien el fallador de primer grado indicó que la liquidación de costas se realizó conforme con lo dispuesto en el artículo 5° del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, también lo es, que



dicha norma no es aplicable al caso, teniendo en cuenta que el mismo compendio en su artículo 7° establece la vigencia del Acuerdo, indicando que se aplicará a los procesos que se inicien a partir de su expedición (5 de agosto de 2016), no obstante, el proceso fue radicado el 5 de junio de 2012, esto es, con anterioridad a la expedición de la norma en mención, por lo que la situación jurídica quedó regida por el Acuerdo 1887 de 2003 y en tales términos se decidirá.

Así las cosas, para resolver el asunto, recuerda la Sala que las costas y agencias en derecho tienen por objeto retribuir la gestión adelantada en el proceso por la parte vencedora; bajo este supuesto se reconocerán todos los gastos judiciales en que ella hubiere incurrido, siempre y cuando aparezcan debidamente comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

La tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, conforme lo establece el Código General del Proceso en el numeral 4° de su artículo 366, el cual dispone:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.



Por su parte, el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determinan entre otras, las tarifas de las agencias en derecho del proceso ordinario laboral, dispone que en tratándose de la primera instancia, en donde la actuación le fue favorable al trabajador, el valor de este concepto va hasta el 25% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pero si ésta, además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta en 4 smmlv.

También la norma agrega dos situaciones especiales: i) en los casos en que la sentencia únicamente ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, el valor de las agencias en derecho va hasta 4 smmlv; ii) Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta 20 smmlv.

En el asunto, debe advertirse que el Acuerdo 1887 de 2003 tan solo establece límite en el porcentaje más alto en el que se puede condenar a la parte vencida a las agencias en derecho, siendo este, de hasta el 25% de las condenas impuestas, sin que asigne un límite de inicio, pudiendo iniciar desde cero, por lo que si bien el fallador de primer grado las estimó conforme con el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, incluso a la luz del Acuerdo 1887 de 2003, la suma que señaló el fallador de primer grado se encuentra ajustada y por ello se confirmará la decisión en dicho sentido, máxime si tenemos en cuenta que el proceso a la fecha ha tenido una duración de más de 10 años y se impuso condena para el reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo, así como, que se impuso una obligación de hacer, como lo es, proceder con el pago de la diferencia en los aportes al Sistema General de Pensiones del actor, lo que advierte que la imposición de las costas no obedece siquiera al 10% de las agencias en derecho, por lo que el monto estimado por el fallador de primer grado no se advierte excesivo.

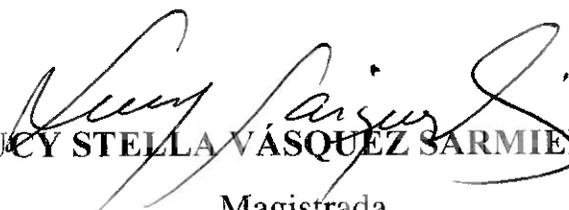


Finalmente, es necesario precisar que no se puede acoger el argumento que expone la impugnante referente a que la condena no puede ser tan elevada, ya que se absolvió a la misma de algunas pretensiones, así como, que tampoco se impuso condena contra la totalidad de las demandadas, pues frente al primer sustento, no se impone condena frente a las pretensiones absolutorias, en el entendido que no generan valor alguno que aumente la condena y frente al segundo presupuesto, deben ser dichas encartadas quienes de forma eventual soliciten se aumente el pago de la condena o se imponga dicho concepto en su favor con cargo al demandante, pues fueron estos quienes se perjudicaron con su vinculación en el litigio y no la encartada Hosvital Ltda., quien fue llamada y condena en la Litis.

Bajo tal perspectiva la Sala no accederá a la modificación de la cuantía impuesta por concepto de agencias en derecho y en consecuencia, se reitera, confirmará la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de diciembre de 2020, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-020-2012-00469-02. Proceso Ordinario de Arbey González Parga contra Digital Ware S.A. y Otro (Apelación auto).


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-021-2018-00388-02. Proceso Ordinario de Gloria Esperanza Martínez de Moreno contra Colpensiones y Otros (Apelación auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad, el 28 de julio de 2020, mediante el que se resolvió sobre la solicitud de Litis consorcio necesario por pasiva.

ANTECEDENTES:

Para efectos del recurso, es del caso señalar que la demandante pretende se condene a las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Alberto Moreno Rojas, junto con el retroactivo pensional a partir del 4 de septiembre de 2007 y hasta cuando se



efectúe su pago, junto con la indexación, los intereses de mora y las mesadas adicionales, solicitando de forma subsidiaria la devolución de los aportes efectuados por el causante, junto con la indexación de dichas sumas y las costas del proceso.

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, la demandada Colpensiones no propuso excepciones previas, sino todas ellas de mérito; no obstante, la encartada Colfondos S.A. propuso las excepciones denominadas como no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios e indebida acumulación de pretensiones.

En audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. celebrada el 21 de agosto de 2020, la aquo en la etapa de saneamiento del litigio corrió traslado a las partes para que efectuaran la manifestación correspondiente, momento en el cual la demandada Colpensiones manifestó que si bien no había propuesto excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, se hacía necesaria la comparecencia al litigio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitud a la que accedió la aquo.

Una vez vinculada dicha Cartera, la misma propuso la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, en el sentido que debía vincularse al litigio al Departamento de Cundinamarca, a la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza – Cundinamarca y a Bogotá Distrito Capital, entidad representada en el trámite de bonos pensionales por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones “FONCEP”, teniendo en cuenta que de acuerdo con la historia laboral el causante había prestado sus servicios a favor de las mismas y por tanto, debería concurrir para la emisión y pago del Bono Tipo A.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



Mediante auto pronunciado en audiencia el 28 de julio de 2022, la falladora de primer grado resolvió de forma negativa la solicitud de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, por cuanto una vez evidenciado el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se puede desatar el litigio sin la comparecencia de las entidades a las cuales prestó servicio el causante, pues la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad encargada para la emisión y pago de bonos pensiones, Ministerio que de forma posterior puede solicitar el pago de la cuota parte respectiva a cada una de ellas.

Inconforme con la decisión, la apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público interpuso el recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sostiene que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es la única entidad encargada de emitir bonos pensionales y por el contrario, no hay claridad respecto de la entidad que debe proceder con la emisión y pago del mismo, situación por la cual se deben vincular a las demás entidades, en el entendido que pueden ser las emisoras o cuotapartistas del bono pensional, ya que existen más de 1000 entidades que emiten tales formas de financiación del derecho pensional, por lo que no en todos los casos quien responde debe ser el Ministerio y en caso de ser dicha Cartera un cuotapartista, tampoco debería comparecer al litigio, fundamentos por los cuales se debe revocar la decisión de primer grado y en su lugar, ordenar la integración del Departamento de Cundinamarca, a la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza – Cundinamarca y a Bogotá Distrito Capital, entidad



representada en el trámite de bonos pensionales por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones “FONCEP”.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por precisar, que de acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el análisis de la Sala se contrae a determinar si resulta procedente ordenar la integración de litisconsorcio necesario por pasiva de las restantes cajas y empleadores a los que les prestó servicios el señor Carlos Alberto Moreno Rojas Armando Gallo Ávila (Q.E.P.D.), con ocasión del posible reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que reclama la actora.

A efectos de resolver el motivo de inconformidad de la parte recurrente, se debe recordar que el litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal, que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

En el asunto, concluye la Sala, que la decisión de la aquo de no convocar a las cajas de compensación y empleadores a los que prestó sus servicios el señor Carlos Alberto Moreno Rojas (Q.E.P.D.) en la supuesta calidad de



litisconsorte necesario, fue acertado, toda vez que como lo adujo la operadora judicial de primer grado, es perfectamente posible decidir de fondo el litigio relacionado con el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia o la devolución de aportes de dicho causante, pues si bien los bonos pensionales sirven como medio de financiación de las prestaciones que reconoce el Sistema General de Pensiones, también lo es, que la emisión y pago del mismo sí la puede efectuar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los períodos que se determinen como laborados y sean tenidos en cuenta para la concesión de las prestaciones reclamadas, ya que dicha Cartera puede efectuar el recobro de las cuotas partes respecto de las restantes cajas de previsión social o empleadores públicos que responden por los tiempos laborados por parte del ex trabajador fallecido, ello de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1883 de 2016; fundamentos por los cuales se confirmará la decisión de primer grado

En las condiciones analizadas, no resta a la Sala más que confirmar la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

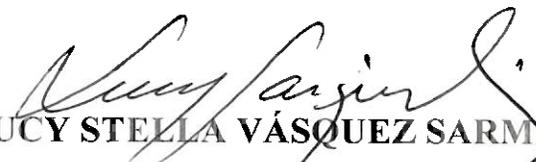
RESUELVE:

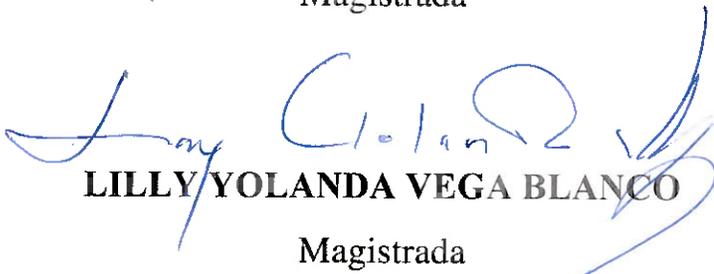
CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, dictada en la audiencia llevada a cabo el



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-021-2018-00388-02. Proceso Ordinario de Gloria Esperanza Martínez de Moreno contra Colpensiones y Otros (Apelación auto).

28 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin Costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-024-2015-00207-01. Proceso Ordinario de la Salud Total EPS S.A.S. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **PROVIDENCIA**, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Consorcio Fidufosyga 2005 contra el auto proferido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 22 de junio de 2022, que negó la excepción previa denominada como indebida escogencia de la acción.

ANTECEDENTES

Para lo que interesa al asunto, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la juez de primera instancia declaró no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia e indebida escogencia de la acción que propusieron las demandadas Consorcio SAY 2011 y Consorcio Fidufosyga



2005 en sus escritos de defensa, fundamentando la primera de las mencionadas, en que lo pretendido es el pago de unos servicio de salud no incluidos en el POS, por lo que la competente para decidir no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sino por el contrario, su competencia se encuentra radicada en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa. Frente al segundo medio exceptivo, señaló que la demandada que como la indemnización que se reclama deviene de la aplicación directa del Decreto 1281 de 2002, la acción que debió iniciarse era la de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, ello por cuanto se solicita la anulación de un acto administrativo incluso, frente a una acción de reparación directa, por cuanto se solicita el pago de unos recobros por parte de una entidad pública que causó unos perjuicios a la EPS.

La aquo mediante decisión adoptada en audiencia el día 22 de junio de 2022, declaró no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia e indebida escogencia de la acción, teniendo en cuenta que la competencia ya había sido decidida por parte del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en decisión del 15 de octubre de 2015, en la que estableció que de acuerdo con las pretensiones y situaciones fácticas de la demanda, correspondía su conocimiento al Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, decisión que no podía ser pasada por alto, por presentarse la figura de cosa juzgada.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada Consorcio Fidufosyga 2005 interpuso recurso de apelación, el de apelación en el efecto suspensivo.

RECURSO DE APELACIÓN



En síntesis, el apoderado de la demandada señaló que el Juzgado no da por probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, por cuanto adujo que el medio exceptivo ya fue resuelto, argumento que no obedece a la realidad, pues la que se interpone es respecto de la jurisdicción contenciosa administrativa, quien es la competente para conocer de estos procesos, según la Corte Constitucional, no obstante, el conflicto que fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura fue respecto de la jurisdicción civil. Ahora bien, al momento en que decidió el conflicto el Consejo Superior de la Judicatura, ya la competencia para tales conflictos se encontraba en cabeza de la Corte Constitucional, así como, que tratándose de falta de jurisdicción y competencia es una nulidad insaneable por ser de orden público, por lo que no se puede seguir adelantando el proceso y no existe cosa juzgada, pues sería nulo lo actuado, si la jurisdicción laboral sigue conociendo un proceso del que no es competente, más aún, cuando se advierte que la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores, los Juzgados, incluyendo el que conoce las diligencias, como la Corte Constitucional piensan que la jurisdicción competente es la Contenciosa Administrativa y continuar el proceso, cuando el Consejo de la Judicatura manifestó que la competente entre la civil y la laboral, era esta última, pues no se cumplen los elementos subjetivos y objetivos, pues por los daños que se quieren reparar, es la jurisdicción administrativa quien debe desatar el litigio, fundamentos por los cuales se debe declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, para que de forma posterior, no se declare la nulidad por parte ya sea del Tribunal Superior de Bogotá o incluso por parte de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, la Sala comienza por recordar que los autos que deciden sobre excepciones previas, se encuentran entre los expresamente



enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por la Ley Procesal Laboral <<numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001>>.

Frente al primer planteamiento aducido por el apoderado de la demandada Consorcio Fidufosyga 2005, referente a que el conflicto negativo de jurisdicciones fue desatado entre las especialidades civil y laboral, y por tanto no se puede concluir que en efecto existe cosa juzgada también respecto de la jurisdicción contenciosa administrativa, tal fundamento no es acertado, como quiera que en el cuaderno denominado como “27CuadernoConflicto de Jurisdicción 201500207”, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con decisión de fecha 15 de octubre de 2015, desató el conflicto generado entre el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, en la que se asignó el conocimiento de las diligencias a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

Ahora bien, frente a la falta de competencia que se adujo por parte de la encartada, debe señalarse que el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1997 le asignó a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la función de “[d]irimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones...”; por lo tanto como fue en cumplimiento de dicho mandato de orden legal que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía al Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá; tal determinación tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.



Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal Corte Suprema de Justicia, adoctrinó:

“(…)

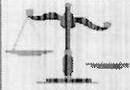
La constante en las providencias reseñadas, es, precisamente, que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.”

Ahora bien; no desconoce la Sala que la función de dirimir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones fue posteriormente asignada a la Corte Constitucional, con ocasión a la expedición del Acto Legislativo 02 de 2015; sin embargo, conforme el mismo conjunto normativo en sus artículos transitorios 18 y 19 previó que el Consejo Superior de la Judicatura continuaría en ejercicio de sus funciones “...hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en el Auto 278 de 2015, expresó:

“7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de



competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.

8. Cabe reiterar que, aun cuando el Acto Legislativo 02 de 2015 definió los órganos encargados de asumir las funciones que antes tenía a su cargo el Consejo Superior de la Judicatura, las reglas de transición en él adoptadas deben encaminarse no solo a garantizar la continuidad de las funciones jurisdiccionales que son materia de la reforma, sino también a permitir que en ese interregno se adopten las medidas que sean necesarias para asegurar su implementación por parte de dichos órganos.

9. De ese modo, es de entender que, para que la Corte Constitucional pueda ejercer la nueva función de “dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”, asignada por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, lo cual solo tiene lugar una vez cesen los efectos de las normas transitorias, se requiere que, previamente, se hayan dispuesto las medidas correspondientes, de orden legal y administrativo, que garanticen un ejercicio eficiente, oportuno y adecuado de dicha función.”

Bajo tal perspectiva, a juicio de la Sala dimanada con meridiana claridad que la decisión que adoptó la falladora de primer grado se encuentra ajustada, pues tuvo en cuenta la determinación judicial adoptada por quien para efectos del conflicto de competencia era su superior, así como, garantizó el principio de seguridad jurídica, respecto de la decisión adoptada, fundamentos por los cuales se confirmará a decisión de primer grado.

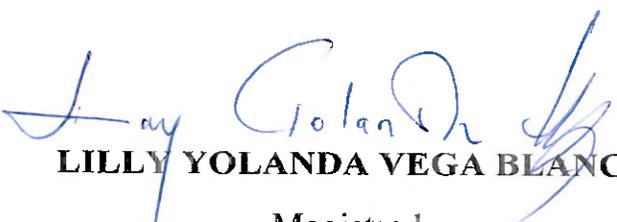


Hasta aquí el estudio del Tribunal. Costas de esta instancia a cargo de la demandada Consorcio Fidufosyga 2005.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia impugnada que **DECLARÓ NO PROBADA** la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la demandada Consorcio Fidufosyga 2005, por las razones expuestas en esta providencia. **SEGUNDO: COSTAS** de esta instancia a cargo de la parte demandada Consorcio Fidufosyga 2005; fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$300.000.00, atendiendo las motivaciones de la decisión. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
ACTA DE SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-035-2019-00687-01. Proceso Ordinario de Nur Yalile Kassem Barragán contra Inversiones Beaute S.A.S (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Inversiones Beaute S.A.S., en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, el 6 de mayo de 2022, mediante el que se resolvió sobre la tacha de unos medios de prueba.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la actora y la sociedad Inversiones Beaute S.A.S. y la señora Myriam serrano Silva como propietaria del establecimiento de comercio denominado como Sir Barber por el período comprendido entre el 1° de octubre de 2016 y el mes de febrero de 2018, devengando como salario la suma de \$2.140.000 y que como consecuencia de las anteriores, se condene a las demandadas al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de



servicio, vacaciones y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en vigencia de la relación laboral, para lo cual se debe tener en cuenta el salario devengado por la trabajadora, junto con la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., la indemnización por la terminación unilateral y sin justa causa por parte del empleador y las costas del proceso.

Mediante providencia del 6 de mayo de 2021, el juez de primera instancia, negó la tacha y desconocimiento de documentos propuesta por el apoderado de la demandada Inversiones Beaute S.A.S., frente a la copia del contrato de participación, copias de las actas de reunión de Sir Barber, copia de la relación de facturas sin pagar, copia del estado de cuenta de Inversiones Baute, copia del flujo de caja de los meses de noviembre y diciembre de 2017 de Sir Barber y una relación de facturas por pagar, en el entendido que el primer documento fue aportado por la propia demandada y los restantes documentos carecen de firma alguna, por lo que debería acreditarse la autenticidad dentro del trámite procesal.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandada Inversiones Beaute S.A.S. interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado de forma desfavorable el primero de los mencionados y concediéndose el de apelación en la oportunidad correspondiente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado de la impugnante sostiene que efectivamente se desconocen las pruebas documentales enunciadas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 y por lo tanto se les debe restar validez, en el entendido que no se tiene conocimiento de los mismos y carecen de firma que permita establecer su origen o procedencia



Atendiendo dichas consideraciones, solicita se revoque la decisión adoptada por el aquo y en su lugar se acceda a la tacha y desconocimiento de los medios de prueba.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

De acuerdo con lo anterior, tanto la doctrina como la jurisprudencia han enseñado de tiempos inveterados sobre el concepto de medio de prueba, así como los requisitos de viabilidad para el decreto y práctica del mismo.

En tal sentido, corresponde memorar que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico, las pautas necesarias para tomar una decisión, para lo cual, los litigantes, acorde con lo previsto en el artículo 60 del estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, deben allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, a lo que debe agregarse, que las mismas deben estar acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, tal como lo dispone expresamente el inciso 1° del artículo 53 de la legislación procesal laboral, que fue modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, que reza que: *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...”*.



En ese orden de ideas, como es suficientemente conocido dentro de los principios del derecho probatorio, para que el juez de conocimiento pueda entrar a valerse de determinado medio de prueba, requiere de una valoración de su aptitud jurídica, comenzando por la conducencia, que no es otra cosa, que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho, se encuentre autorizado por la ley para ese efecto, pues como lo dice la doctrina, se trata de “...una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio”; en tanto que la pertinencia, se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Finalmente, la utilidad de la prueba tiene que ver, como lo dice la doctrina, con el servicio que presta, es decir, si es necesario o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos debatidos, de suerte que si el medio de prueba no presta ese servicio, sencillamente se considera que aquél es inútil.

Así las cosas, la parte demandada propuso la tacha de falsedad y el desconocimiento de documentos, respecto de la copia del contrato de participación, copias de las actas de reunión de Sir Barber, copia de la relación de facturas sin pagar, copia del estado de cuenta de Inversiones Baute, copia del flujo de caja de los meses de noviembre y diciembre de 2017 de Sir Barber y una relación de facturas por pagar, pues adujo que no se tenía conocimiento de la existencia de los mismos, así como, por cuanto carecían de firma que permitiera determinar su origen o procedencia.

En esos términos, debe señalarse que la tacha de falsedad y el desconocimiento de documentos se encuentran enlistados en los artículos 269 y 272 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que disponen:



“ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmandose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.



El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega."

Atendiendo las normas anteriores, se advierte que tanto para la tacha de falsedad, como para el desconocimiento de documentos, existe una situación en común, que sea propuesta por la parte a quien se le atribuya un documento suscrito, no suscrito o no manuscrito por el mismo, de lo que se advierte desde ya, que no es procedente acceder a lo pretendido por el extremo pasivo, pues las documentales referidas como copias de las actas de reunión de Sir Barber, copia de la relación de facturas sin pagar, copia del estado de cuenta de Inversiones Baute, copia del flujo de caja de los meses de noviembre y diciembre de 2017 de Sir Barber y una relación de facturas por pagar no se encuentran suscritos o firmados por el encartado, por lo que no se podría dar trámite a la tacha de falsedad y desconocimiento presentada.

Ahora bien, en lo que respecta a la copia del contrato de participación, debe señalarse que si bien el mismo refiere a la demandada Inversiones Beaute y cuenta al parecer con la firma de la representante legal de la misma, es necesario precisar que dicho documento también fue aportado por la misma encartada, por lo que es el trámite procesal que se debe valorar el medio de prueba por parte del aquo, lo que bajo tal supuesto, no permite dar trámite al desconocimiento solicitado; fundamentos por los cuales se confirmará la decisión de primer grado.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. No se impondrán costas en la alzada.



DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, dictada en la audiencia llevada a cabo el 6 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:** Sin Costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05 035 2021 00580 01 Proceso Ordinario Laboral de Abel Mauricio Coello Almeida y otro contra Consorcio Ingeco (Apelación auto).

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 2 de marzo de 2022, a través del cual rechazó la demanda.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 26 de enero de 2022, el *aquo* inadmitió la demanda con el propósito de que la parte activa procediera a su subsanación, entre otros aspectos, debido a que las pretensiones de algunos de los demandantes exceden lo expresado en el poder, se presentan 8 demandas que no comparten el mismo objeto, no es claro si se demanda al Consorcio o las personas



jurídicas que lo conforman, las pretensiones de uno de los demandantes son confusas y no se aportó reclamación administrativa.

A través de correo electrónico del 2 de febrero de 2022, dicha parte procedió a presentar el escrito subsanatorio; sin embargo, mediante auto del 2 de marzo de 2022, el juez de primer grado rechazó la demanda al considerar que no se subsanaron la totalidad de las falencias advertidas.

Adujo al efecto que no se realizó ninguna modificación a los poderes otorgados por los demandantes Abel Coello, Carlos Ferreira, Claudio Macedo, David Laiker, Germán Ríos y Héctor Pérez; que persiste la deficiencia señalada en torno a algunas pretensiones del demandante Abel Coello, que no era posible tomar la audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo como agotamiento de la reclamación administrativa y que no fue posible la valoración de la comunicación allegada por el apoderado de los demandantes, dado que no fue posible acceder al vínculo reportado.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita la recurrente se revoque la decisión de primer grado y en su lugar se proceda a admitir la demanda, para lo cual aduce que se realizaron los ajustes frente a las pretensiones de los demandantes Abel Coello, Carlos Ferreira, Claudio Macedo, David Laiker, Germán Ríos, Héctor Pérez y Carlos Hernán Villacorta.



Sostiene que es procedente la acumulación de pretensiones en los términos del artículo 25A del C.P.T. y S.S. en tanto que los demandantes se están sirviendo de unas mismas pruebas.

Afirma que en el escrito de subsanación quedó claro que, si bien el Consorcio Ingeco fue creado por dos personas jurídicas, son estas las que tienen que responder, y que no se está haciendo ninguna separación del consorcio como demandado.

Refiere que cuenta con facultades para presentar la demanda y que el servidor judicial de primer grado en ningún momento hizo alusión a la modificación de los mandatos, ni a la supresión de pretensiones no comprendidas en el poder.

En relación con el agotamiento de la reclamación administrativa aduce que el objeto de la audiencia programada ante el Ministerio del Trabajo, era precisamente llegar a acuerdos sobre los derechos laborales del trabajador y que además el representante de Fontur se dio por notificado en múltiples derechos de petición.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que rechaza la demanda, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.



Para comenzar, la Sala debe recordar que los requisitos para la presentación de la demanda, prevén un mínimo de exigencias formales a efectos de poder dar curso a la actuación procesal. Se trata de una serie de elementos que permiten identificar a las partes, su ubicación, el tipo de proceso, lo que se pretende, los fundamentos de las súplicas, los argumentos jurídicos que respaldan las pretensiones –aunque cuando se litiga en causa propia, el legislador releva del cumplimiento de este requisito- los medios de prueba y una estimación razonada de la cuantía del asunto cuando sea necesaria para fijar la competencia; así mismo, el ordenamiento procesal exige que la demanda esté acompañada de algunos anexos, tales como el poder, las copias de la demanda según el número de personas que integran el extremo demandado, las pruebas documentales, la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa y la prueba de la existencia y representación legal cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado, sea demandante o demandado. El incumplimiento de estos requisitos da lugar a que el juez en el momento de hacer el control respectivo la inadmita para que se subsanen dichas falencias.

Tal como quedó reseñado en el acápite de antecedentes, en el presente asunto, los yerros que el servidor judicial de primer grado consideró no fueron subsanados fueron: *i)* Las pretensiones individuales contenidas en los numerales 1, 2, 6 y 10 de Abel Coello, Carlos Ferreira, Claudio Macedo, David Laiker, Germán Ríos y Héctor Pérez exceden lo expresado en el poder; al igual que las pretensiones individuales de Carlos Villacorta contenidas en los numerales 1, 2, 3, 7 y 11; *ii)* la indebida acumulación subjetiva de pretensiones; *iii)* no se aclaró si se demanda al consorcio o a las personas jurídicas que lo componen; *iv)* las pretensiones 1, 7 a 10 y 13 a 15 de la demanda de Abello son confusas; y, *v)* no allegarse reclamación administrativa en los términos del artículo 6 del C.P.T. y S.S.



En lo que respecta al primer aspecto reseñado, esto es, que las pretensiones individuales de algunos de los demandantes exceden las facultades conferidas en el poder; advierte la Sala que no le asiste la razón al servidor judicial de primer grado, pues de acuerdo con los escritos de poder que otorgaron los demandantes Abel Coello¹, Carlos Ferreira², Claudio Macedo³, David Laiker⁴, Germán Ríos⁵, Héctor Pérez⁶ y Carlos Villacorta⁷, los mandantes facultaron al abogado Julio Enrique Ortiz Angulo con el propósito de que presentara proceso ordinario en contra de las demandadas con el propósito de obtener algunas acreencias de carácter laboral; y si bien las pretensiones no corresponden en su integridad a las facultades que expresamente se mencionaron en los poderes, ello a juicio de la Sala no constituye razón suficiente para inadmitirla, como en efecto lo hizo el servidor judicial de primer grado.

Así se afirma en consideración a que el inciso 2º del artículo 77 del C.G.P. expresamente previó que *“El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.”*, de donde dimana con que basta que se encuentre claramente identificado el objeto del mandato conferido, para que el profesional del derecho plante las pretensiones que se relacionen con el mismo, a pesar de que no se encuentren expresamente relacionadas.

En tal sentido, mientras en el poder y la demanda se guarde una relación de identidad que permita verificar la causa encargada al apoderado y que la se encuentre efectivamente plasmada en la demanda, no hay porqué predicar de la parte misma el ejercicio de mayores formalidades, más aún si se tiene en cuenta que el poder es un documento confeccionado por la parte misma, a quien no puede exigírsele el conocimiento del trámite específico a seguir y

¹ Cfr fl 39 archivo “01 DEMANDA Y ANEXOS”

² Cfr fl 40 ibídem

³ Cfr fl 42 ibídem.

⁴ Cfr fl 43 ibídem

⁵ Cfr fl 45 ibídem

⁶ Cfr fl 46 ibídem.

⁷ Cfr. fl 41 ibídem.



los derechos que puede reclamar, sino tan sólo, la causa que persigue en el juicio, identificada de manera plenamente clara; de manera que se equivoca el juez de instancia al realizar tal requerimiento.

En relación con el segundo motivo de inadmisión de la demanda y posterior rechazo, esto es, la indebida acumulación subjetiva de pretensiones, pues en criterio del servidor judicial de primer grado se presentan 8 demandas conjuntas en un solo libelo sin que compartan un mismo objeto; interesa a la Sala señalar que, en desarrollo de los principios procesales de economía procesal y celeridad, se estableció la acumulación de pretensiones, figura que fue introducida al proceso laboral mediante la Ley 712 de 2001, en su artículo 13 adicionó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al establecer lo que doctrinalmente se conoce como la acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones; en virtud de las cuales una persona puede formular varias pretensiones en contra de otra para el caso de la acumulación objetiva; o cuando las pretensiones son dirigidas por varios demandantes contra el mismo demandado o varios demandados <<para el caso de la acumulación subjetiva>>.

Pese a ello, en uno y otro caso se previó el cumplimiento de ciertos presupuestos sin los cuales no es procedente la acumulación, y es así como en tratándose de la acumulación subjetiva, puntualmente se requiere que las pretensiones o bien provengan de una misma causa, o de un mismo objeto, o tengan que servirse de unas mismas pruebas a pesar de que el interés jurídico sea diferente.

Al sentar los anteriores supuestos al caso objeto de estudio, considera la Sala que la razón se encuentra de parte del servidor judicial de primer grado, en tanto que las pretensiones no provienen de igual causa, pues se exponen contratos de trabajo y prestaciones de servicio distintas; ni versan sobre el



mismo objeto, cual es que a cada demandante se le reconozcan las acreencias laborales que reclaman; sí se sirven de unas mismas pruebas, en tanto se advierte, en el acápite correspondiente, solicitan documentos que les resultan comunes como lo son los relativos a la conformación del consorcio en el que todos los demandantes prestaron servicios y de las actas de entrega y recibo de la obra, ajustándose de esa forma la reclamación a lo preceptuado en el artículo 25A del CPT y SS.

En lo que corresponde al tercer aspecto por el que el servidor judicial de primer grado inadmitió y posteriormente rechazó la demanda, esto es, la determinación de si la demanda se dirige en contra del Consorcio Ingeco o las personas jurídicas que lo componen.

Al respecto, tal como se indicó en principio, advierte la Sala que, entre los múltiples requisitos que debe reunir la demanda se encuentran la designación de las partes, lo que de suyo implica indicar la totalidad de las personas contra quienes se encuentra dirigida; exigencia que, al lado de los demás requisitos indicados en la norma referida, lejos de erigirse en un culto al formalismo, encuentran sentido precisamente en la efectividad del derecho sustancial de las partes, en cuanto su propósito es precisamente garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia.

En efecto, a juicio de la Sala, el cumplimiento de los requisitos que dispuso el legislador para la interposición de la demanda tiene por objeto facilitar el ejercicio del derecho de defensa de la parte accionada y que el servidor judicial pueda proferir una sentencia justa y congruente con los planteamientos de las partes. Estos son por tanto los presupuestos que deben irradiar el análisis del escrito incoatorio por parte del juzgador, a efectos de abrir paso al derecho sustancial y no efectuar exigencias vanas.



Dando alcance a las anteriores premisas al caso objeto de estudio, observa la Sala que de un análisis conjunto del escrito de la demanda es posible advertir con meridiana claridad que la acción se dirige en contra de las sociedades Vértice Ingeniería SAS y Arco Contracciones SAS en condición de integrantes del Consorcio Ingeco; razón por la que no se comparten los motivos que expuso el servidor judicial de primer grado, para inadmitir y posteriormente rechazar la demanda por dicho motivo.

De otra parte; adujo el servidor judicial de primer grado que las pretensiones individuales del demandante Abel Coello, contenidas en los numerales 1, 7 a 10 y 13 a 15 son confusas.

Al respecto advierte la Sala que en el escrito incoatorio efectivamente en las pretensiones relacionadas efectivamente se hace relación a la existencia del contrato de trabajo del demandante Abel Coello entre el 4 de septiembre de 2017 y el 6 de mayo de 2017; sin que en el escrito de demanda se hubiere corregido tal defecto frente a la totalidad de las pretensiones a las que se había hecho alusión; sin embargo, tal defecto puede ser fácilmente superado si se tiene en cuenta que en los hechos específicos del referido demandante se indica que trabajó para las integrantes del referido consorcio entre el 4 de septiembre de 2017 y el 6 de mayo de 2018.

Finalmente se aduce que con el escrito de demanda no se allegó la reclamación administrativa que debió realizarse en los términos del artículo 6° del C.P.T. y S.S.; advierte la Sala que efectivamente la razón se encuentra parcialmente de parte del servidor judicial de primer grado.

En efecto, tal como se indicó en principio, en los términos del artículo 26 del C.P.T. y S.S. se exige que con la presentación de la demanda, se



incorporen entre otros documentos a reclamación administrativa, en el asunto no se advierte el cumplimiento de tal requisito frente a la demanda Fontur.

En efecto, en la providencia mediante la que se inadmitió la demanda se puso de presente en el numeral 16 que debía incorporarse la reclamación administrativa; y aun cuando en el escrito de subsanación se insertó un vínculo con tal propósito, el mismo no permite acceder al archivo anunciado.

Ahora, si bien el recurrente aduce que con tal propósito debe tenerse en cuenta la audiencia de conciliación que se llevó a cabo ante el Ministerio del Trabajo; observa la Sala que se llevaron a cabo dos audiencias, la primera el 14 de septiembre de 2018 en la que no estuvo presente el Fondo Nacional del Turismo – Fontur- y una segunda audiencia en la que si bien estuvo presente una representante de dicha entidad se dio por fracasada en razón a que el abogado que se presentó como representante de los trabajadores no acreditó tal condición.

Aun en gracia de discusión, a pesar de que se trata del mismo apoderado que promueve la presente acción, no puede pasar desapercibido para la Sala que no se determina cuales son los trabajadores a quienes presuntamente estaba representando.

Pese a lo anterior, en tanto se advierte que la entidad ante quien se debió agotar la reclamación administrativa no es la única demandada y fue vinculada tan solo en forma solidaria, considera la Sala que la determinación de rechazar la demanda resulta desproporcionada de cara a los demás derechos debitados; motivo por el que se dispondrá la continuación del presente asunto sin su comparecencia, en razón a que en



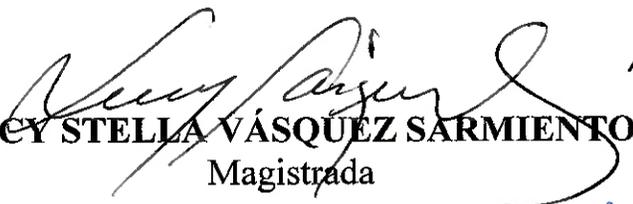
los términos del artículo 6 del C.P.T. y S.S. ante la falta del referido presupuesto procesal, carece de competencia para conocer de las pretensiones de la demanda.

Acorde con lo anterior, se revocará la providencia impugnada, para que en su lugar, el aquo, proceda a admitir el escrito de demanda y su subsanación.

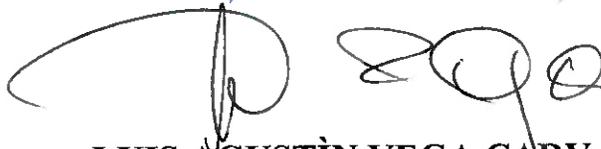
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **REVOCA** el auto el auto impugnado que rechazó la demanda, para que en su lugar proceda a su admisión, excluyendo de su trámite a la demandada Fondo Nacional del Turismo – Fontur-, de acuerdo con las razones expuestas. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-038-2021-00391-01 Proceso Ordinario Laboral de Claudia Patricia Rodríguez Forero contra Colfondos S.A. y Otro (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colfondos S.A. contra el auto proferido el 5 de julio de 2022, a través del cual declaró no probada la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 29 de noviembre de 2021 se admitió demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por la señora Claudia Patricia Rodríguez Forero contra Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, disponiéndose por el fallador, la notificación personal respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.



Que mediante correo electrónico remitido por la parte actora a la demandada, se envió comunicación el día 1° de diciembre de 2021.

Que en auto de fecha 15 de junio de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por parte de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Que el 22 de junio de 2022 se presentó solicitud de declaratoria de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, por lo que mediante auto proferido en audiencia de fecha 5 de julio de 2022 se procedió a resolver sobre la solicitud de nulidad, momento en el cual el Juzgado 38 Laboral del Circuito de esta Ciudad declaró no probada la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por cuanto dentro del plenario se acreditó que el actor envió la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, comunicación que fue remitida al correo electrónico informado por la demandada en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado junto con la demanda, además, que nos e acreditó por la encartada el momento en el cual dio acuse de recibido de la comunicación o documento alguno del que se pudiese inferir la fecha en la que leyó el mensaje de datos.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la demandada interpuso el recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, señaló la recurrente que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el fallador de primer grado, en el entendido que la notificación



remitida no cuenta con acuse e recibido o soporte de lectura que acredite la notificación en debida forma, ya que no se recibieron los documentos como lo exige el Decreto 806 de 2020, norma vigente para el momento de la notificación. Aunado a lo anterior, señaló que no se puede pasar por alto lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, en la que se eliminó la presunción de notificación al transcurrir 2 días después del envío y por el contrario, exigió la acreditación de acceso al mensaje de datos mediante el acuse de recibido o el soporte de lectura, por lo que se debe declarar la nulidad de lo actuado a partir del envío de la notificación, el consecuente auto que tuvo por no contestada la demanda, para de esta forma, tener por notificada por conducta concluyente a Colfondos S.A. y dar por contestada la demanda con la radicación efectuada el 22 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que resuelve sobre nulidades procesales, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, el aquo consideró en el auto del 5 de julio de 2022, que no se encontraba probada la causal de nulidad propuesta por la encartada, por cuanto se realizó en debida forma el trámite de notificación, al punto que se remitió la demanda al correo de notificaciones judiciales informado en el certificado de existencia y representación legal, aunado, con que no se demostró por la interesada la



fecha en que dio el acuse de recibido de la misma o el momento en que procedió con la lectura del mensaje de datos.

Frente a la anterior decisión, la apoderada de la pasiva no encontró conformidad, por cuanto indicó que el mensaje de notificación no cuenta con acuse de recibido por la pasiva o comprobación de lectura, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, así como, que no contaba con la totalidad de documentos que deberían ser aportados, de acuerdo con la misma norma.

Atendiendo lo anterior, es necesario advertir que el artículo 135 y 136 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establecen los requisitos para alegar la nulidad, así como el saneamiento de la misma, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
(...).

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...).”.

De acuerdo con las normas en mención, es necesario señalar que las mismas establecen la imposibilidad de proponer la nulidad cuando se actúa después



de ocurrir la misma, así como, que se sanea la actuación procesal, cuando quien podía alegarla no lo hizo en la oportunidad pertinente, situación que ocurre en el caso bajo estudio, pues tal como se advierte del expediente digital, la apoderada de la demandada procedió a radicar contestación de la demanda el 22 de abril de 2022 a la hora de la 3:34 p.m., siendo que en tal oportunidad, lo que debió solicitar era la nulidad de la actuación por indebida notificación, pues ya tenía certeza del proceso que cursaba en su contra y no allegar la contestación de la demanda, por lo que bajo tal perspectiva, la actuación se habría saneado por no proponerse en la oportunidad correspondiente, más aún, cuando se advierte que el incidente de nulidad fue propuesto hasta el 22 de junio de 2022 a la hora de las 12:15 p.m., esto es, después de notificarse del auto de fecha 15 de junio de 2022, notificado mediante anotación en estado No. 067 del 16 del mismo mes y año, mediante el cual se reconoció personarías a la apoderada de Colfondos S.A. y se tuvo por no contestada la demanda por dicha sociedad.

Sin embargo, en gracia de discusión, debe advertirse que la demandada en el certificado de existencia y representación legal incluyó como correo para notificaciones judiciales el de procesosjudiciales@colfondos.com.co, dirección electrónica al que se remitió el correo de notificación, de lo que se puede deducir que la encartada tenía conocimiento de la existencia del proceso que se adelantaba en su contra, a tal punto, que dio contestación expresa respecto de los 29 hechos de la demanda, así como la única declaración declarativa y a las seis pretensiones de condena.

Así mismo, debe precisarse que si bien la encartada manifestó que el correo de notificación no se remitió con la totalidad de documentos que exige el Decreto 806 de 2020, también lo es, que la encartada no aportó medio de prueba alguno que acredite su dicho y por el contrario, en el correo que se remitió la notificación, se incluyeron los links denominados como



“Notificación Personal Art 8 Dec. 806 de 20201638391922.pdf, CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ FORERO DEMANDA PENSION DE SOBREVIVIENTE1638391922.pdf, 16382757002021-391 ADMITE DEMANDA PRIVADO. SAD.pdf, 1628528143anexos demanda.pdf”, los que remitían de forma directa al escrito de notificación, demanda, auto admisorio de la demanda y anexos del libelo genitor, de lo que se evidencia que el trámite de notificación se efectuó en debida forma.

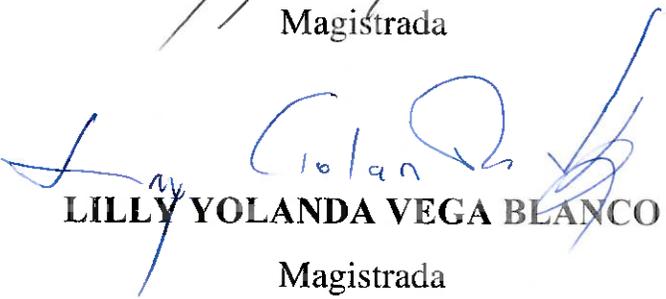
Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto impugnado proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 15 de septiembre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2022), cuantía que ascendía a la suma de \$120.000.000.00, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

¹ AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUENAEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar los numerales 2, 3, 4 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“... transferir a COLPENSIONES todos los valores recibidos de 01 de enero de 2000 a 30 de junio de 2005, con motivo de la afiliación del demandante con los rendimientos causados y, con cargo a sus propias utilidades, cuotas de administración, primas de seguros previsionales y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima descontados...”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en



cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna



que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

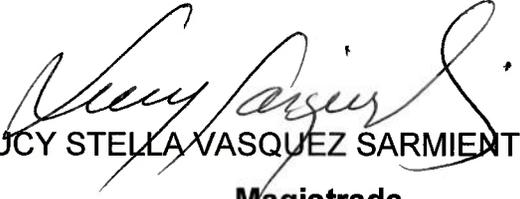
PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



31

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **entidad universitaria demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto de fecha 15 de septiembre del año en curso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada, se funda en la condena que le fue impuesta en segunda instancia luego de confirmar el fallo de primera instancia.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Dentro de las mismas se encuentra, pago de los salarios adeudados, prestaciones sociales de los años 1996 al 2002, cesantías de los años 2003 a 2015, intereses a las cesantías del 2003 al 2015, sanción intereses cesantías 2003 al 2015, prima de servicios 2003 al 2015 e indemnización artículo 64 C.S.T.

Al cuantificar la condena obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS ADEUDADOS	\$ 36.990.756,00
PRESTACIONES SOCIALES 1996 A 2002	\$ 2.289.624,44
CESANTÍAS 2003 A 2015	\$ 42.194.597,42
INTERESES CESANTÍAS 2003 A 2015	\$ 4.949.240,78
SANCIÓN INTERESES CESANTÍAS 2003 A 2015	\$ 4.949.240,78
PRIMA DE SERVICIOS 2003 A 2015	\$ 42.194.597,42
INDEMNIZACIÓN ART. 64 C.S.T.	\$ 48.240.522,00
TOTAL	\$ 134.664.740,64

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$134.664.740,64** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada.



#8
32

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

1

2

3



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificada por edicto del 6 de octubre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526.00**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de modificar numeral 1 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el pago de los aportes adicionales a la cotización especial por ejercer actividades de alto riesgos para la pensión, así como los intereses de mora,

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$341.309.437,09** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.



SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada